

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Lima, 19 de octubre de 2023

**OFICIO N° 0343-2023-2024/CJDDHH-CR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

**Asunto:** Presentación de Informe Final Moción 7565

De mi consideración:

Me dirijo a usted expresando mi cordial saludo y, a la vez, para adjuntarle el **INFORME FINAL** sobre el encargo del Pleno del Congreso de la República con motivo de la aprobación de la Moción de Orden del Día N° 7565, para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realice investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Hago de su conocimiento que, en la sexta sesión ordinaria de la Comisión que presido, realizada el miércoles 18 de octubre, se debatió y aprobó, dentro del plazo, **por mayoría** el **INFORME FINAL**.

Por lo expuesto, hago presente el documento, a fin de cumplir con el encargo del Pleno.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar las muestras de mi estima personal.

Atentamente,



**PRESIDENTE**

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CJDH/RJP.

## MP interno

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** viernes, 20 de octubre de 2023 15:01  
**Para:** Luz Sandoval Ruiz de Morales  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Informes de Comisiones  
**Datos adjuntos:** 0c0328c00cc22230fe807cddf0b2d55f.pdf

**[Solicitante]:** lsandoval@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Informes de Comisiones

**[Mensaje]:** Por el presente envío el Oficio 0343 firmado por la congresista, para ser subsanado los documentos enviados en relación al Informe Final de la Moción 7565 - JNJ, con el RU 1294391. Muy agradecidos.

**[Fecha]:** 2023-10-20 15:01:12

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo".

Lima, 19 de octubre de 2023

**OFICIO N° 0343-2023-2024/C.JDDHH-CR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

**Asunto:** Presentación de Informe Final Moción 7565

De mi consideración:

Me dirijo a usted expresando mi cordial saludo y, a la vez, para adjuntarle el **INFORME FINAL** sobre el encargo del Pleno del Congreso de la República con motivo de la aprobación de la Moción de Orden del Día N° 7565, para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realice investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Hago de su conocimiento que, en la sexta sesión ordinaria de la Comisión que presido, realizada el miércoles 18 de octubre, se debatió y aprobó, dentro del plazo, **por mayoría** el INFORME FINAL.

Por lo expuesto, hago presente el documento, a fin de cumplir con el encargo del Pleno.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

**PRESIDENTE**  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CJDH/RJP.

RL: 1294391

## INFORME RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CAUSA GRAVE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

### COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

#### INFORME N.º 01-2023-2024-CJDDHH/CR

#### 1. INTRODUCCIÓN

La política en los últimos años ha estado llena de contradicciones y enfrentamientos. Hemos tenido siete presidentes en seis años y conflicto entre los distintos poderes del Estado, lo que nos ha llevado a consecuencias desagradables. Libertades y derechos se ponen en tela de juicio con la inestabilidad política, lo que termina debilitando el Estado democrático. No obstante, lo anterior, es importante dejar en claro que desde el Congreso se han realizados esfuerzos por alcanzar puntos de consenso con el Ejecutivo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y otras instituciones del Estado.

1

En ese marco, parte del fortalecimiento del sistema democrático, es el respeto al fuero parlamentario, ya que, los congresistas son elegidos por voto popular y se deben a los representantes.

El Pleno del Congreso ha encargado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos una investigación a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, amparándose en el artículo 157 de la Constitución, como estipula la Moción de Orden del Día 7565, presentada por la congresista Patricia Chirinos Venegas. Sin embargo, en esta investigación se encontraron algunas

dificultades, ya que el mandato no nos facultaba como comisión investigadora sino solo nos encargaba una investigación sumaria. Así, se consultó a Oficialía Mayor respecto de nuestras prerrogativas y funciones. Luego, para realizar un trabajo prolijo y se respete el debido proceso, se solicitó la Pleno la ampliación de plazo por catorce días, tiempo que fue concedido.

Nuestro trabajo se ha inspirado en el racionalismo crítico de Karl Popper, para realizar un trabajo riguroso. En ese sentido, hemos empezado por la definición de conceptos para tener claridad en el análisis de los hechos que se quiere investigar. Seguidamente se han falseado las líneas de investigación (descritas en la Moción de Orden del Día 7565), para ver si ellas resisten la prueba de la falsación con la evidencia empírica, las sentencias y legislación comparada que se han recogido y analizado.

El presente informe se ha dividido en cinco partes. En la primera parte, se presentan los aspectos generales como el encargo del Pleno, la naturaleza de la investigación y el marco legal en el que se ha trabajado. En la segunda parte, se describen los actos del procedimiento de la investigación parlamentaria, en donde se desarrolla el objeto de la investigación y se presenta una relación de la documentación remitida y recibida. En la tercera parte, se hace un análisis y valoración objetiva de los hechos descritos en la moción, en la que se delimitan los hechos, se individualizan a los investigados, así como se presentan los cargos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. En la cuarta parte, se expone el análisis procesal de la investigación, delimitando la competencia del Congreso para este caso; asimismo, se analizan los estándares del proceso parlamentario para determinar la causa grave; igualmente, se determina el rol que cumple la Junta Nacional de Justicia en el sistema democrático; y, se realiza un análisis de los hechos de fondo. Finalmente, en la quinta parte de exponen las conclusiones y recomendaciones.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, en donde se privilegia el método hermenéutico. Es decir, se ha analizado sentencias y legislación comparada a

profundidad. Luego, la técnica que se ha desarrollado es la de entrevista no estructurada, permitiendo así que los invitados presenten sus exposiciones y las preguntas han ido discurriendo en el transcurso de las sesiones ordinarias. Nos hemos apoyado también en las transcripciones de las sesiones, así como también en los documentos que han sido remitidos a la comisión.

Por estas consideraciones, presentamos este trabajo para que la representación nacional valore el documento y lo someta a debate y votación.

## 2. ASPECTOS GENERALES

### 2.1. Encargo realizado por el pleno del Congreso a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

El 24 de agosto del 2023, la Congresista Patricia Chirinos Venegas, presentó la Moción de Orden del Día N° 7565, que fue puesta a debate y aprobada por el pleno del Congreso de la República, el 7 de setiembre de 2023, acordándose *"Encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución (...)"*; asimismo, otorgan un plazo de 14 días hábiles para realizar la investigación de los siguientes hechos:

- Por haber emitido pronunciamiento invocando al Congreso de la República mayor reflexión sobre el antejuicio y juicio político que se tramitaba en contra de la exfiscal Suprema Zoraida Avalos Rivera.
- Por la presión atribuida a algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia sobre el presidente del Poder Judicial, Javier Arévalo Vela, para que se pronuncien sobre el caso de la exfiscal Suprema Zoraida Avalos Rivera.
- Por la interpretación realizada respecto al límite legal de 75 años para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y para su cese.
- Por no cumplir con presentar los informes anuales correspondiente a los años 2021 y 2022 al pleno del Congreso de la República;

- Por la supuesta filtración de la investigación sobre la fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas a IDL-Reporteros.

Mediante el Oficio N° 628-2023-2024–ADP-M/CR, de fecha 7 de septiembre de 2023, el presidente del Congreso de la República, comunica a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la aprobación de la moción y el encargo confiado.

## 2.2. Sobre la naturaleza y plazo para realizar la investigación

Que, en el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República se establecen los tipos de Comisiones, indicándose en el literal b) que, las Comisiones de Investigación gozan de las prerrogativas y las limitaciones señaladas en el artículo 97 de la Constitución Política y el citado Reglamento.

Que, el día 20 de septiembre de 2023, mediante Oficio N° 165-2023-2024/CJDH-CR se consultó a Oficialía Mayor la precisión de los alcances de la naturaleza otorgada a la Comisión de Justicia para la investigación encargada por el Pleno; siendo absuelto dicha consulta, por el señor Giovanni Forno Flórez, en su condición de Oficial Mayor mediante el Oficio N° 113-2023-2024-OM-CR, *en la cual se indica que, el encargo otorgado por el pleno del Congreso es como Comisión Ordinaria con encargo de investigación sumaria, sin otorgar prerrogativas de las que vienen premunidas las comisiones investigadoras.*

Que, habiéndose notificado la Moción de Orden del Día N° 7565, mediante el Oficio N° 628-2023-2024–ADP-M/CR, el día 7 de septiembre de 2023, el plazo otorgado para presentar el informe vencía el día 27 de septiembre de 2023, sin embargo, en este plazo no se consideró la semana de representación en la cual los Congresistas viajan a sus respectivas regiones para realizar su función de representación y fiscalización, por tanto, no podrían estar presentes en los debates y exposiciones que tendrían que hacer tanto los invitados como los expertos en derecho constitucional y penal.

Por esta razón, además de considerar los plazos de ley para las invitaciones, es que mediante el Oficio N° 0167-2023-2024/CJDH-CR del día 20 de septiembre de 2023 y adjuntando el Informe Preliminar se solicitó al pleno del Congreso la ampliación del plazo por 14 días hábiles más, lo cual fue puesto a debate y aprobado en el pleno el día 21 de septiembre de 2023, comunicándose a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N° 973-2023-2024-ADP-M/CR, de fecha 22 de setiembre de 2023, la viabilidad de la ampliación del plazo, por lo que el nuevo plazo vence el día miércoles 18 de octubre de 2023.

### **2.3. Antecedentes generales de la investigación**

De la revisión del acervo documentario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se observa que existen dos (02) antecedentes de la aplicación del artículo 157 de la Constitución, que se remontan a los periodos legislativos 2009-2010 y 2017-2018, en donde se solicitó al Pleno del Congreso la remoción de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). A continuación, se describe los hechos más relevantes de las citadas investigaciones:

5

#### **2.3.1 Caso Efraín Anaya Cárdenas (periodo legislativo 2009 - 2010)**

Con fecha 11 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura realizó la convocatoria N° 003-2009-CNM referida a concurso público para cubrir las plazas de dos (02) jueces y tres (03) fiscales. Sin embargo, dicho concurso se suspendió a causa de la difusión de una reunión irregular que sostuvo el consejero Efraín Anaya Cárdenas con un postulante a fiscal supremo, lo cual, no solo estaría empañando la transparencia del concurso, sino también la imagen y credibilidad del CNM.

Es por ello que, mediante Oficio N° 186-2010-CN, de fecha 18 de febrero de 2010, el señor Carlos Mansilla Gardella, presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió al Congreso de la República las copias certificadas de todo lo actuado en los seguidos contra el consejero Efraín Anaya Cárdenas a fin de que el Congreso de la República actúe conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

Cabe indicar que, con fecha 02 de marzo de 2010, se realizó la Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en donde se abordó la problemática del CNM. Asimismo, después de una ardua evaluación y debate, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria realizada el 09 de marzo de 2010 aprobó el Acuerdo N° 002-2009-2010-CJDDHH/CR que acordó solicitar al Pleno del Congreso, previo ejercicio del derecho de defensa, se proceda con la remoción del cargo del consejero señor Efraín Anaya Cárdenas por presunta causa grave en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política.

Que, ante el pedido formulado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo Directivo del Congreso acordó por unanimidad incluir el pedido de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la Agenda del Pleno del 18 de marzo. Para ello, se notificó al consejero Efraín Anaya Cárdenas para que pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, se tuvo que reprogramar la citación; dado que, el consejero Anaya Cárdenas solicitó por escrito un plazo adicional para poder elaborar los fundamentos de su defensa. Es por ello que, con 80 votos a favor y ninguno en contra, el Pleno del Congreso acordó citarlo para el día 23 de marzo de 2010.

6

No obstante, la segunda citación fue nuevamente suspendida; puesto que, el consejero Anaya Cárdenas presentó un escrito en donde adjunto dos (2) certificados médicos que acreditaban su delicado estado de salud, lo cual le impedían asistir al Pleno del Congreso para ejercer su defensa; solicitando para ello, una nueva fecha.

Que, a fin de garantizar el debido proceso, el Pleno del Congreso aprobó con 82 votos a favor y ninguno en contra, citar por tercera y última vez al señor Efraín Anaya Cárdenas para la sesión del 06 de abril de 2010.

En dicha sesión, el señor Efraín Anaya Cárdenas acudió acompañado de su abogado defensor, Humberto Abanto Verástegui. Dentro de los argumentos de defensa, manifestaron que se estaría violando las reglas del debido proceso y solicitaron, al Pleno del Congreso, que la decisión que se adopte no sea de índole político.

Cabe indicar que, la causa grave que se le imputó al señor Efraín Anaya Cárdenas está referida a la inadecuada conducta funcional de llevar a cabo reuniones fuera del local del CNM con el postulante a fiscal supremo, Tomás Aladino Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos. Este hecho constituye falta grave puesto que, transgrede la función ética y la dignidad para el ejercicio del cargo, el cual no se condice con los deberes de imparcialidad, probidad e independencia que debe observar todo consejero del CNM.

Es pertinente mencionar que, en dicha sesión del Pleno del Congreso se precisó que "la causa grave" pertenece al ámbito ontológico del derecho y su determinación se rige por el principio de discrecionalidad que faculta al Congreso de la República a establecer sus alcances en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, la configuración de causa grave se determinó porque generó una severa crisis institucional del CNM, deslegitimando el concurso público convocado y un perjuicio económico al erario público; puesto que, la imposibilidad de continuar con el proceso de selección de jueces y fiscales conllevó un gasto de S/. 126,832.06 para el Estado; sumado a ello, la pérdida de tiempo y de recursos humanos invertidos.

Que, el accionar del señor Efraín Anaya Cárdenas constituyó una afectación al bien jurídico constitucional protegido referido a las funciones constitucionales del CNM contemplado en el artículo 154 de la Constitución. Por consiguiente, la causa grave atribuida al señor Anaya Cárdenas impidió que el CNM cumpla con su función constitucional de seleccionar y nombrar jueces y fiscales con objetividad, imparcialidad, probidad y dignidad de la función; generando una alta desconfianza en la ciudadanía respecto al trabajo realizado por el CNM.

Por consiguiente, con 97 votos a favor el Pleno del Congreso aprobó remover del cargo de miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al señor Efraín Javier Anaya Cárdenas. Dicho acuerdo se materializó mediante la Resolución Legislativa N° 006-2009-CR, la cual tuvo el siguiente tenor:

***"Artículo 1º.- Aprobación de la remoción***

*[Apruébese] la remoción del señor EFRAÍN JAVIER ANAYA CÁRDENAS del cargo de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, para el que fue proclamado por Resolución núm. 181-2005-JNE, de fecha 30 de junio de 2005, a consecuencia de la comisión de causa grave en el ejercicio de sus deberes funcionales, en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política del Perú.*

**Artículo 2°.- Calificación de causa grave**

*La causa grave cometida por el señor Efraín Javier Anaya Cárdenas ha consistido en la inadecuada conducta funcional de llevar a cabo reuniones fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura con el postulante Tomás Aladino Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos, aprobado mediante Convocatoria núm. 003-2009-CNM".*

Finalmente, es importante mencionar que para el caso del señor Efraín Anaya Cárdenas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Periodo Legislativo 2009 – 2010 no emitió un Informe de Investigación, sino más bien, sustentó su decisión en un Acuerdo, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

8

**Figura 1. Acuerdo N° 002-2009-2010-CJDDHH/CR**

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PERIODO LEGISLATIVO 2009-2010

COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
**ACUERDO 002-2009-2010-CJDDHH**

**CONSIDERANDO.**

Que, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo del dos mil diez, en uso de sus facultades de Control Político<sup>1</sup>, recibió el Informe del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto a la crisis institucional que se ha producido en la entidad que preside con relación a la reciente convocatoria para elegir a los Vocales y Fiscales Supremos que fue anulada ante las denuncias de graves irregularidades de actos de corrupción en dicho proceso, en los que se habría advertido la participación del Consejero Efraín Anaya Cárdenas, que compromete su imparcial actuación funcional.

Que, los representantes del Consejo Nacional de la Magistratura, luego de dar cuenta de los hechos ocurridos, comunicaron que se acordó derivar el caso del Consejero Efraín Anaya Cárdenas al Congreso de la República y del Ministerio Público para que procedan conforme a sus atribuciones.

Que, en este contexto, la Comisión acordó que el tema del caso del Consejero Efraín Anaya Cárdenas sería analizado en la Sesión Ordinaria del 9 de marzo del 2010.

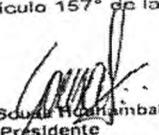
Que, la Comisión dentro del uso de sus facultades y luego de la evaluación y debate del Informe presentado por los representantes del Consejo Nacional de la Magistratura ante la presunción de graves irregularidades en la reciente convocatoria para la elección de Vocales y Fiscales Supremos, considera que la conducta del señor Efraín Anaya Cárdenas, se encontraría enmarcado dentro de los alcances del artículo 157<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú.

Que, en aras de adoptar una decisión que respete los principios y garantías constitucionales, y a fin de dilucidar la correcta aplicación de las normas constitucionales para el caso del Consejero Efraín Anaya, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos,

**ACUERDA:**

1\* Solicitar al Pleno del Congreso, previo ejercicio del derecho de defensa, acuerde la remoción del cargo de Consejero al Señor Efraín Anaya Cárdenas por presunta causa grave, en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política.

Lima, 08 de marzo de 2010

  
Victor Souza Huanambal  
Presidente  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

<sup>1</sup> Reglamento del Congreso: Artículos 2°, 5°, 30° y 34°.  
<sup>2</sup> Constitución Política, Artículo 157°.  
Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

\*Fuente: Tomado de los archivos de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República

### 2.3.2 Sobre el caso del Consejo Nacional de la Magistratura (periodo legislativo 2017 - 2018)

A diferencia del caso anterior, la remoción de los consejeros del CNM, en el 2018, fue la sanción adoptada por el Pleno del Congreso a raíz del escándalo político y mediático que comprometían a los consejeros del CNM en negociaciones ilícitas y tráfico de influencias con diferentes magistrados, políticos, empresarios y personajes vinculados al ámbito deportivo. Esta aguda

crisis institucional constituyó uno de los cuatro puntos esenciales para la reforma judicial y política que se desarrolló en el Referéndum Nacional del 9 de diciembre de 2018 y, que a la postre, significó la disolución del Consejo Nacional de la Magistratura para ser reemplazado por la Junta Nacional de Justicia. A continuación, se describen los principales hechos materia de la presente investigación:

1. En el año 2017, con autorización judicial, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especialidad en Criminalidad Organizada del Callao había realizado una serie de escuchas legales; tomando conocimiento sobre una serie de actividades ilícitas contra la Administración Pública relacionadas al delito de Tráfico Influencias que estarían realizando algunos abogados y trabajadores del Sistema de Justicia del Callao. A esta organización criminal se les denominó "Los Cuellos Blancos del Puerto".
2. El 07 de julio de 2018, IDL- Reporteros publicó en su página web la investigación "Corte y Corrupción" que involucraba al presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos; al presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, César Hinojosa y a tres (03) consejeros del CNM: Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Águila Grados, en actos de tráfico de influencia y corrupción. Al día siguiente, el diario La República publicó la noticia titulada "Repartija en el CNM" en donde se transcribió gran parte de las conversaciones de los consejeros del CNM. Ese mismo día, el diario El Comercio publicó la noticia "Conversaciones Peligrosas" en donde se daba cuenta de los favorecimientos que se realizaban las personas anteriormente mencionadas. De igual forma, el programa televisivo "Cuarto Poder" transmitió el reportaje denominado "Escandalosos Audios del CNM". Cabe mencionar que, este escándalo político fue difundido por los principales medios de comunicación del país, generando la indignación de la ciudadanía.

3. Ante tales hechos, el 10 de julio de 2018, la Junta de Portavoces del Congreso de la República emitió el Oficio N° 1258-2017-2018-ADP-D/CR mediante el cual se solicitó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que evalúe la aplicación del artículo 157° de la Constitución Política del Perú respecto a los consejeros Sergio Iván Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe; otorgándole un plazo de 10 días calendario.
4. El 17 de julio de 2018, en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano se publicó el Decreto Supremo N° 076-2018-PCM que convocó al Congreso de la República a una Legislatura Extraordinaria para el día 20 de julio del 2018 a las 16:00 horas a fin de que se debata la remoción de todos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú. Cabe indicar que, esta prerrogativa le corresponde al presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 118 de la Constitución Política.
5. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se acordó por unanimidad incluir a todos los consejeros del CNM en el proceso de investigación realizado en el marco del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.
6. Con fecha 17 de julio de 2018, los consejeros Iván Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe acudieron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a realizar sus descargos a las denuncias interpuestas en su contra. De igual forma, el 18 de julio los demás consejeros del CNM acudieron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a rendir sus descargos; manifestando, entre otros argumentos que su actuación en el ejercicio del cargo fue de buena fe y que ninguno ha cometido acto irregular.
7. En el proceso de indagación, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos determinó las siguientes conductas materia de investigación:

- a) Supuestos actos que contravienen la ética pública y la exigencia de dignidad y probidad en el ejercicio del cargo de consejero del CNM para el cual fueron elegidos.
  - b) Presuntos actos de corrupción realizados en el desempeño de sus funciones.
  - c) Presuntos actos que vulneran el principio democrático.
  - d) Presuntos actos contrarios al Estado Constitucional de Derecho.
  - e) Supuestos actos que vulneran la Constitución, los principios y reglas de convivencia constitucionales.
8. De la valorización de las conductas antes mencionadas, la Comisión de Justicia y Derechos señaló lo siguiente:
- a) Todos los consejeros del CNM ejercieron el cargo al margen de los presupuestos éticos del modelo de convivencia establecido por la Constitución Política del Perú; menoscabando la ética pública, la dignidad del cargo y generando un desmerecimiento público del CNM.
  - b) Que, todos los consejeros del CNM habría incurrido en causa grave por actos de corrupción, que afecta la plena vigencia del principio democrático, el principio de igualdad y no discriminación, el Estado Constitucional de Derecho y los derechos fundamentales.
9. El 19 de julio de 2018, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobó por unanimidad el Informe N° 001-2017-2018-CJDH/CR en donde se concluyó que todos los consejeros del CNM han incurrido en actos que configuran causa grave, prevista en el artículo 157° de la Constitución Política del Perú; recomendando al Pleno del Congreso de la República, se proceda con la remoción de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.
10. Durante el proceso de investigación, los consejeros Guido César Aguila Grados, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Sergio Iván Noguera Ramos y Orlando

Velásquez Benites renunciaron a sus cargos; conforme se puede observar en las Resoluciones 113-2018-P-CNM, 115-2018-P-CNM, 117-2018-P-CNM y 120-2018-P-CNM, respectivamente. Asimismo, los consejeros Hebert Marcelo Cubas, Baltazar Morales Parraguez y Elsa Maritza Aragón Hermoza pusieron su cargo a disposición del Congreso de la República.

11. Finalmente, en la sesión del viernes 20 de julio de 2018, el Pleno del Congreso con 119 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, aprobó la remoción de los consejeros: Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez, Hebert Marcelo Cubas, Guido Aguila Grados y Elsa Maritza Aragón Hermoza, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, como consecuencia de la comisión de actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú. Dicho acuerdo se materializó mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2018.

13

## **2.4. Metodología**

### **2.4.1. Preguntas de investigación**

La Moción de Orden del Día N° 7565, en su parte considerativa, expone los hechos por los cuales se considera que los miembros de la Junta Nacional de Justicia supuestamente habrían cometido causa grave -en cinco hechos descritos en la moción- en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú. En ese marco, nos planteamos como pregunta de investigación la siguiente interrogante: ¿Es posible determinar con claridad y distinción si hubo causa grave en los hechos descritos en la Moción de Orden del Día 7565, presentada por la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas?

## 2.4.2. Objetivos y líneas de investigación

El objetivo general de la presente investigación es determinar con claridad y distinción si hubo causa grave en los hechos descritos en la Moción de Orden del Día 7565, presentada por la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas.

Por otro lado, para dar respuesta a nuestra pregunta de investigación nos planteamos la siguiente línea general de investigación: verificar si los hechos expuestos en la Moción de Orden del Día N° 7565, constituyen causa grave. Para tal fin, se seguirá el debido proceso invitando a las partes a exponer los cargos o descargos, según sea el caso.

Luego, se plantea las siguientes líneas de investigación, que se desprenden de los hechos que se mencionan en la Moción N° 7565:

- El pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia invocando mayor reflexión al Congreso de la República sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- La supuesta intromisión – a favor de la exfiscal Zoraida Ávalos Rivera- de la Junta Nacional de Justicia sobre los miembros de la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia.
- La interpretación -realizada por la Junta Nacional de Justicia-respecto del numeral 3 del artículo 156 de la Constitución.
- El supuesto incumplimiento de presentar el Informe anual de su gestión al Pleno del Congreso.
- La supuesta filtración del procedimiento disciplinario contra la Fiscal de la Nación Patricia Benavides.

## 2.4.3. Tipo de investigación, técnicas, instrumentos, etc.

En primer lugar, esta investigación sumaria tiene un enfoque cualitativo, en ese sentido no se plantea hipótesis ni variables, sino líneas de investigación se han ido construyendo. Asimismo, en nuestro caso, hemos trabajado con categorías,

que son conceptos o conjunto de conceptos que se han recogido o extraído de la moción que dio origen a la investigación, de las lecturas y de las audiencias de las sesiones de la comisión. El método que utilizaremos entonces es el método hermenéutico y la técnica será la entrevista no estructurada.

En segundo lugar, estando en el marco de un proceso de investigación y, en aras de lograr la transparencia necesaria, así como, el correcto esclarecimiento de los hechos, se invitó a diferentes actores mencionados en la moción; tanto a la autora de ésta, como a los investigados e invitados vinculados a los hechos. Con la finalidad de lograr un adecuado análisis de los hechos, materia de investigación, y se citó a expertos constitucionalistas y penalistas para que puedan dar su opinión sobre los diversos aspectos de controversia.

En tercer lugar, se recurrió a fuentes bibliográficas de doctrina consensuada y jurisprudencia, a fin de tener de mayor sustento el análisis que se debe realizar en el marco de la presente investigación. Luego, se sistematizará la documentación recopilada y los testimonios vertidos de las sesiones extraordinarias, para finalmente evaluar los actuados recogidos.

15

Por otro lado, la investigación encargada a esta comisión se ha guiado en todo momento y en lo posible por los principios generales del Derecho, bajo un parámetro de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad. De esa forma, tomando en cuenta que es un proceso sumario, se han establecido los siguientes principios rectores de la investigación, como parámetro de actuación:

- Principio del debido proceso
- Principio del derecho irrestricto a la defensa
- Principio de inmediatez
- Principio de razonabilidad
- Principio de proporcionalidad
- Principio de legalidad
- Principio de presunción de inocencia

- Principio de igualdad

## 2.5. Marco legal

### 2.5.1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444
- Manual para Comisiones Investigadoras
- Código Penal
- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

### 2.5.2. Marco Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

16

## 3. DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA

### 3.1. Objeto de la investigación parlamentaria

La presente investigación se sustenta en la Moción de Orden del Día 7565 presentada por la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, la misma que propone la remoción de la totalidad de los miembros integrantes de la Junta Nacional de Justicia, quienes son: Imelda Julia Tumialán Pinto, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán y Luz Inés Tello Valcárcel De Ñecco; por haber incurrido en actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú, en atención a los siguientes fundamentos fácticos:

- Pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.
- Denuncia de supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.
- Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú.
- No cumplir con su deber constitucional y su propia Ley Orgánica, de presentar un Informe anual al Pleno del Congreso de la República.
- Filtración del procedimiento disciplinario contra la Fiscal de la Nación.

### 3.2. Documentos remitidos y recibidos

#### Documentos remitidos

FECHA	DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO	ASUNTO
15/09/23	OFICIO N° 0131-2023-2024/CJDH-CR	Dra. María Amabilia Zavala Valladares	Miembro JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0132-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Imelda Julia Tumialán Pinto	Presidenta JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0133-2023-2024/CJDH-CR	Dr. Antonio H. De La Haza Barrantes	Integrante JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0134-2023-2024/CJDH-CR	Sr. Henry José Ávila Herrera	Miembro JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0135-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Luz Inés Tello De Necco	Miembro JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0136-2023-2024/CJDH-CR	Dr. Guillermo Thornberry Villarán	Miembro JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0137-2023-2024/CJDH-CR	Sr. Aldo Alejandro Vásquez Ríos	Miembro JNJ	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria
15/09/23	OFICIO N° 0138-2023-2024/CJDH-CR	Cong. Patricia Chirinos Venegas	Congresista	Citación a la Segunda Sesión Extraordinaria

18/09/23	OFICIO N° 0141-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Liz Patricia Benavides Vargas	Fiscal de la Nación	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0142-2023-2024/CJDH-CR	Sra. María Teresa García Valenzuela	Periodista Diario Expreso	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0143-2023-2024/CJDH-CR	Sr. Gustavo Andrés Gorriti Ellenboge	Director - IDL Reporteros	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0144-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Zoraida Ávalos Rivera	Exfiscal Supremo	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0145-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Elvia Barrios Alvarado	Juez Supremo	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0146-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Ofelia Lourdes Tello Gilardi Janet	Juez Supremo	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0147-2023-2024/CJDH-CR	Sr. César Eugenio San Martín Castro	Juez Supremo	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
18/09/23	OFICIO N° 0148-2023-2024/CJDH-CR	Sr. Javier Arévalo Vela	Presidente Poder Judicial	Citación como testigo a la Tercera Sesión Extraordinaria
19/09/23	OFICIO N° 0157-2023-2024/CJDH-CR	Sr. Javier Arévalo Vela	Presidente Poder Judicial	Reprogramación de citación como testigo
19/09/23	OFICIO N° 0161-2023-2024/CJDH-CR	Srta. Ruth Luque Ibarra	Congresista	Respuesta a observaciones al Plan de Trabajo
20/09/23	OFICIO N° 0165-2023-2024/CJDH-CR	Giovanni Forno Florez	Oficial Mayor	Solicita precisión de los alcances de la naturaleza respecto a la Moción 7565.
20/09/23	OFICIO N° 0167-2023-2024/CJDH-CR	Alejandro Soto Reyes	Presidente del Congreso	Presentación Informe Preliminar Moción 7565.
29/09/23	OFICIO N° 0180-2023-2024/CJDH-CR	Sra. María Delfina Vidal La Rosa-Sánchez	Presidenta Corte Superior de Justicia-Lima	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria – (información en cuanto a ciudadanos extranjeros).
03/10/23	OFICIO N° 0181-2023-2024/CJDH-CR	Francisco Eguiguren Praeli	Experto en derecho constitucional	Citación a la Cuarta Sesión Extraordinaria
29/09/23	OFICIO N° 0182-2023-2024/CJDH-CR	Walter Jorge Albán Peralta	Experto en derecho constitucional	Citación a la Tercera Sesión Extraordinaria

03/10/23	<b>OFICIO N° 0183-2023-2024/CJDH-CR</b>	Ernesto Blume Fortini	Experto en derecho constitucional	Citación a la Cuarta Sesión Extraordinaria
03/10/23	<b>OFICIO N° 0184-2023-2024/CJDH-CR</b>	Oscar Urviola Hanni	Experto en derecho constitucional	Citación a la Cuarta Sesión Extraordinaria
28/09/23	<b>MEMORANDUM N° 007-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sr. Giovanni Forno Flórez	Oficial Mayor	Solicito la copia del Oficio 116-2021-P-JNJ/ Oficio 0346-2023-Pre/JNJ de 14.07.2023 entregados por la Junta Nacional de Justicia
29/09/23	<b>OFICIO N° 0186-2023-2024/CJDH-CR</b>	Marianella Leonor Ledesma Narváez	Experta en derecho constitucional	Citación a la Tercera Sesión Extraordinaria
03/10/23	<b>OFICIO N° 0188-2023-2024/CJDH-CR</b>	Betzabé Marciani Burgos	Experto en derecho constitucional	Citación a la Cuarta Sesión Extraordinaria
02/10/23	<b>OFICIO N° 0189-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sra. Liz Patricia Benavides Vargas	Fiscal de la Nación	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria
02/10/23	<b>OFICIO N° 0190-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sr. Zoraida Ávalos Rivera	Exfiscal Supremo	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria
02/10/23	<b>OFICIO N° 0191-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sra. Ana Isabel Pira Morales	Presidenta Ejecutiva de SERVIR	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria
04/10/23	<b>OFICIO N° 0195-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sra. Ana Isabel Pira Morales	Presidenta Ejecutiva de SERVIR	Solicitamos copias fedateadas del expediente completo que originó el Informe Técnico 001381-SERVIR
04/10/23	<b>OFICIO N° 0204-2023-2024/CJDH-CR</b>	Cong. Patricia Chirinos Venegas	Congresista	Solicito la copia de los documentos del informe anual que la JNJ envió al Pleno del Congreso
04/10/23	<b>OFICIO N° 0205-2023-2024/CJDH-CR</b>	Sra. Imelda Julia Tumialán Pinto	Presidenta JNJ	Solicitamos copias fedateadas del expediente completo que concluyó con la Res 224, previo al Informe 001381.

05/10/23	OFICIO N° 0206-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Zoraida Ávalos Rivera	Exfiscal Supremo	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria-Carta 02-2022.
05/10/23	OFICIO N° 0207-2023-2024/CJDH-CR	Sra. Liz Patricia Benavides Vargas	Fiscal de la Nación	Citación a la Cuarta Sesión Ordinaria-Carta 004981-2023
06/10/23	OFICIO N° 0207-2023-2024/CJDH-CR	Alejandro Soto Reyes	Presidencia del CR	Copias de Cargos de Informes anuales de la JNJ

### Documentos recibidos

FECHA	DOCUMENTO	REMITENTE	CARGO	ASUNTO
07/09/23	OFICIO 628-2023-2024-ADP-M/CR	Alejandro Soto Reyes	Presidente del Congreso	Encargar a la comisión la investigación sumaria a los miembros de la JNJ por 14 días hábiles.
20/09/23	OFICIO N° 000505-2023-PRE/JNJ	Imelda Julia Tumialán Pinto	Presidenta JNJ	Solicitan que su exposición se realice en forma conjunta a todos los integrantes de la JNJ
22/09/23	OFICIO 973-2023-2024-ADP-M/CR	Giovanni Forno Florez	Oficial Mayor	Ampliación plazo por 14 días hábiles más.
21/09/23	MEMORIAL S/N	Inés Tello de Ñecco	Miembro JNJ	Investigación Sumaria, aprobada por el Congreso
13/09/23	OFICIO N° 113-2023-2024-OM-CR	Giovanni Forno Florez	Oficial Mayor	Respuesta al Oficio 165, facultades comisión investigadora.
13/09/23	OFICIO N° 134-2023-2024-SAMPP/CR	Susel Ana María Paredes Piqué	Congresista	Solicita incluir pedido en el Plan de Trabajo
13/09/23	OFICIO N° 164-2023-2024-LAAC-CR	Luis Ángel Aragón Carreño	Congresista	Sugiere se invite a 5 juristas para emitir opinión.
12/09/23	OFICIO N° 165-2023-2024-NELQ-CR	Nieves Esmeralda Limachi Quispe	Congresista	Solicita se incorpore en el plan de trabajo a expertos en derecho constitucional.
14/09/23	OFICIO N° 1935-2021-2026/FCM-CR	Flavio Cruz Mamani	Congresista	Solicita se invite a expertos constitucionalistas.

18/09/23	<b>OFICIO N° 652-2023-OPROC/CR</b>	Manuel Peña Tavera	Procuraduría Pública	Exp. 05129 (Proceso de habeas corpus en favor de los miembros de la JNJ)
19/09/23	<b>OFICIO N° 4232-2023-SG-CS-PJ</b>	Patricia Violeta Pizarro Carrillo	Sec. Gnal. De la Corte Suprema de Justicia	Reprogramación de participación del presidente del Poder Judicial.
21/09/23	<b>OFICIO 097-2023-2024-MCAP/CR</b>	María Del Carmen Alva Prieto	Congresista	Se requiere información al Poder Judicial y a la JNJ
22/09/23	<b>OFICIO MÚLTIPLE S/N-2023-PJ</b>	Corte Suprema de Justicia de la República		Acta N° 8 (28-06-2023) y Acta N° 9 (03-07-2023)
06/10/23	<b>OFICO N° 155-2023-2024-OM-CR</b>	Giovanni Forno Florez	Oficial Mayor	Hace llegar documentos solicitado con Memorando 007.
12/10/23	<b>OFICIO N° 000573-2023-PRE/JNJ</b>	Imelda Julia Tumialán Pinto	Presidenta de la Junta Nacional de Justicia	Atiende solicitud en el marco de la Moción de Orden del Día 7565 – "Investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia".
18/10/23	<b>OFICIO N° 193-2023-2024-OM--CR</b>	Giovanni Forno Florez	Oficial Mayor	Respuesta al Oficio 211, Copia de cargos de Informes anuales.

### 3.3. Sesiones realizadas

#### - PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA- 12/09/2023

o Agenda:

- Se aprobó por mayoría el plan de trabajo de la Moción del Orden del Día 7565, para iniciar la investigación sumaria, de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).
- Asimismo, se acordó de invitar el próximo viernes 15 de septiembre, a la congresista, Patricia Chirinos Venegas, quien dará a conocer los fundamentos de la moción; a la presidenta de la Junta Nacional de Justicia, Imelda Tumialán Pinto y al vicepresidente de la JNJ, Aldo Vásquez Ríos para sus respectivos descargos ante la Comisión.

- **TERCERA SESIÓN ORDINARIA - 20/09/2023**

- Se aprobó por mayoría el informe preliminar, en el que se solicita la ampliación de plazo de investigación a la Junta Nacional de Justicia (JNJ), a fin de garantizar el debido proceso, lo cual permitirá realizar una imparcial y óptima investigación.

- **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA- 21/09/2023**

- Se contó con la participación de la congresista Patricia Chirinos y de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en compañía de sus respectivos abogados.
- Asimismo, con fecha 22 de setiembre se continuó la sesión y se contó con la participación de los jueces supremos del Poder Judicial del Perú, Cesar San Martin Castro y Elvia Barrios Alvarado, en calidad de testigos. Así como, la presentación de la señorita María Teresa García, periodista del Diario Expreso.

22

- **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA - 03/10/2023**

o Agenda:

- Se contó con la participación de los abogados especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Penal: Walter Albán Peralta, Beatriz Ramírez Huaroto, Mario Amoretti Pachas y Cristian Salas Beteta, quienes brindaron sus conocimientos y opiniones en el marco de la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

- **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA - 06/10/2023**

o Agenda:

- Durante el desarrollo de la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con la presencia de la exfiscal de la Nación, Zoraida Ávalos y la fiscal de la Nación, Patricia Benavides, quienes brindaron sus declaraciones en el marco de la investigación a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- Asimismo se contó con la presencia del ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú, Ernesto Blume Fortini, quien viene declarando en el marco de la investigación a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS DE LA MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA N° 7565**

23

**4.1. Delimitación de los hechos de la moción 7565**

Entre los hechos jurídicamente relevantes señalados en la Moción de Orden del Día N° 7565, presentada a iniciativa de la congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, se puede citar los siguientes:

- i. Que, la Junta Nacional de Justicia ha realizado un pronunciamiento sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera. Dicho fundamento (se alega en la Moción) constituye una causa grave dado que, constituye una vulneración al Principio de Separación de Poderes. Asimismo, se habría incurrido en una clara transgresión al principio de interdicción de la arbitrariedad.
- ii. Denuncia de supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera. Para la configuración de esta

falta, en la Moción se menciona que el artículo 2 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece las funciones y prerrogativas de la Junta Nacional de Justicia, no existiendo como tal la prerrogativa que le faculte a "presionar" a titulares de los Poderes del Estado. En ese sentido, los miembros de la Junta Nacional de Justicia habrían desnaturalizado la institucionalidad de dicha entidad, contraviniendo los Principios Rectores<sup>1</sup> de su propia Ley Orgánica al ejercer una presión sobre los jueces de la Corte Suprema para que emitan un pronunciamiento en favor de la exfiscal Zoraida Avalos Rivera.

- iii. Se añade también que, la Junta Nacional de Justicia ha realizado una interpretación arbitraria del numeral 3) del artículo 156° de la Constitución

---

<sup>1</sup> **Ley N° 30916**

**Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia**

Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:

- a) Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.
- b) Principio de legalidad. Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
- c) Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- d) Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
- e) Principio de probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
- f) Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
- g) Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
- h) Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
- i) Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
- j) Principio de verdad material. Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
- k) Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

Política del Perú. En este extremo, la Moción N° 7565 señala que la Junta Nacional de Justicia no solamente ha contravenido el sentido auténtico de la norma constitucional, sino también ha incurrido en una arbitraria y flagrante decisión para beneficiar a uno de sus miembros, no contando, además, con las facultades o prerrogativas para interpretar la Constitución; toda vez que dicha competencia le corresponde al Congreso de la República y al Tribunal Constitucional.

- iv. Se señala que la Junta Nacional de Justicia no ha cumplido con su deber constitucional y su propia Ley Orgánica, de presentar un Informe Anual al Pleno del Congreso de la República. En ese aspecto, la Junta Nacional de Justicia ha incurrido en el delito de omisión de actos funcionales, debido a que han incumplido con su deber de emitir al Congreso de la República los informes anuales de su gestión durante los años 2021 y 2022. Por tanto, los miembros de la Junta Nacional de Justicia han incurrido en causa grave al contravenir el mandato constitucional establecido en el numeral 6 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, y las disposiciones legales establecidas en el numeral m) del artículo 2 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y en el numeral v) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N° 020-2020-P-JNJ; referidas a la función de aprobar los informes que deben ser remitidos al Congreso de la República.
- v. En la Moción N° 7565 se señala que desde el interior del Pleno de la Junta Nacional de Justicia se habría realizado una filtración de la información sobre las investigaciones que se vienen realizando en contra de la actual Fiscal de la Nación. En ese sentido, se menciona que el 23 de agosto de 2023, el medio de comunicación IDL-Reporteros publicó en su página web una nota titulada *"Investigación en JNJ plantea abrir procedimiento disciplinario a Benavides"*, en donde se informa que la señora Inés Tello, como integrante de la Junta Nacional de Justicia, ha culminado una de las dos investigaciones que tiene a su cargo sobre la Fiscal de la Nación Patricia Benavides, que amerita abrirle un procedimiento disciplinario a la

Fiscal por faltas muy graves que podrían derivar en sanciones que van desde la suspensión hasta la destitución del cargo. Asimismo, se señala que el hecho de que un medio de comunicación cuente con tal nivel de detalle sobre una investigación que aún no se ha presentado o hecho público, demostraría la existencia de coordinaciones indebidas entre una institución del Sistema de Justicia y un medio de comunicación que tiene una agenda orientada a intereses específicos. Por consiguiente, este accionar estaría vulnerando los principios de imparcialidad, probidad y debido procedimiento; afectando, además, la legitimidad en el proceder de la Junta Nacional de Justicia, establecidas en la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

## 4.2. Individualización de los investigados

### 4.2.1. Denuncias contra Imelda Julia Tumialán Pinto.

Mediante Oficio N° 0132-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- b) Por supuesta presión ejercida sobre el presidente del Poder Judicial Dr. Javier Arévalo para que emitan un pronunciamiento cuestionando la inhabilitación de la ex fiscal Zoraida Avalos, por parte del Congreso de la República.
- c) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.

- d) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- e) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

#### **4.2.2. Denuncias contra Aldo Alejandro Vásquez Ríos.**

Mediante Oficio N° 0137-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- b) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.
- c) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- d) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

#### 4.2.3. Denuncias contra Henry José Ávila Herrera.

Mediante Oficio N° 0134-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- b) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.
- c) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- d) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

28

#### 4.2.4. Denuncias contra Antonio Humberto De La Haza Barrantes.

Mediante Oficio N° 0133-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al

Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.

- b) Por supuesta presión ejercida sobre el presidente del Poder Judicial Dr. Javier Arévalo para que emitan un pronunciamiento cuestionando la inhabilitación de la ex fiscal Zoraida Avalos, por parte del Congreso de la República.
- c) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.
- d) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- e) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

#### **4.2.5. Denuncias contra María Amabilia Zavala Valladares.**

Mediante Oficio N° 0131-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.

- b) Por supuesta presión ejercida sobre el presidente del Poder Judicial Dr. Javier Arévalo para que emitan un pronunciamiento cuestionando la inhabilitación de la ex fiscal Zoraida Avalos, por parte del Congreso de la República.
- c) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.
- d) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- e) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

#### **4.2.6. Denuncias contra Guillermo Santiago Thornberry Villarán.**

Mediante Oficio N° 0136-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- b) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta

Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.

- c) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- d) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

#### **4.2.7. Denuncias contra Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco.**

Mediante Oficio N° 0135-2023-2024/CJDH-CR de fecha 15 de setiembre de 2023, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le formuló los siguientes cargos:

- a) Por haber emitido un pronunciamiento el 23 de mayo del 2023, en la página web institucional, así, como en el Twitter (red social) de la Junta Nacional de Justicia, donde invocan al Congreso de la República mayor reflexión con respecto a la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.
- b) Por la supuesta decisión de interpretar que el límite legal de los 75 años, establecido en inciso 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, es solo para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese, al haber emitido la Resolución N° 224-2020 JNJ de fecha 23 de octubre de 2020.
- c) Por supuesto incumplimiento de presentar el informe anual al pleno del Congreso, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del Artículo 154 de la Constitución Política.
- d) Por supuesta filtración información de la Junta Nacional de Justicia a IDL-Reporteros, el 23 de agosto del 2023, con

respecto a la investigación a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

Es importante mencionar que a todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia se les informó expresamente que podían acudir a la sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acompañados por un abogado defensor para que puedan ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se les informó que, de estimarlo conveniente, podían presentar un informe escrito en atención al irrestricto respeto y garantía del derecho a la defensa. Finalmente, en los oficios de notificación, se adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Moción de Orden del día 7565 aprobada el 07 de septiembre del 2023, mediante la cual el Pleno del Congreso encarga a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la presente investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución Política.
- b) El acta de votación del pleno del Congreso de la República de fecha 07 de septiembre del 2023, mediante el cual se aprueba encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realice investigación sumaria contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- c) Oficio N° 628-20232024-M/CR, de fecha 07 de septiembre del año en curso, mediante el cual, el presidente del Congreso de la República Alejandro Soto Reyes, comunica el acuerdo del Pleno del Congreso de la República de encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, conforme al artículo 157 de la Constitución.
- d) Acta de la Primera Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 12 de septiembre de 2023, en la cual se dio cuenta de la Moción del N° 7565, y se aprobó el Plan de Trabajo para dicho fin.
- e) Copia del pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia de fecha 23 de mayo 2023 hecha pública en las redes sociales de la institución.

- f) La publicación de la Resolución N° 224-2020-JNJ de fecha 23 de octubre de 2020 donde supuestamente se interpreta el límite de edad para el acceso a la Junta Nacional de Justicia y no para el cese de funciones.
- g) La publicación de IDL-Reporteros del 23 de agosto del año en curso, donde, supuestamente se evidencia una filtración de informe de investigación de la Magistrada de la Junta Nacional de Justicia Inés Tello en favor de IDL-Reporteros.
- h) Copia de publicación del diario Expreso de fecha 5 de julio del 2023, firmada por María Teresa García, en donde se afirma que la Junta Nacional de Justicia presionó a la Corte Suprema para emitir un comunicado en defensa de la ex fiscal Zoraida Avalos.

#### **4.3. Descargos realizados por los miembros de la Junta Nacional de Justicia.**

El día 21 de septiembre de 2023, por la mañana presentaron escrito de descargo, de manera conjunta, seis de los siete miembros de la Junta Nacional de Justicia, estos fueron: Imelda Julia Tumialán Pinto, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Santiago Thornberry Villarán; quienes se presentaron el mismo día en Sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos junto a su abogado Samuel Abad Yupanqui para exponer sus argumentos.

Por otro lado, presentó escrito de descargo, el día 21 de septiembre de 2023, por la tarde, la señora Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco con su abogado José Omar Cairo Roldán, quienes también pudieron exponer de manera oral sus argumentos ante la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

En el primer escrito citado, refieren que:

Dejamos expresa constancia que NO EXISTE una norma prevista en una ley o en el Reglamento del Congreso de la Republica que regule el procedimiento parlamentario que se nos viene aplicando, tipifique las causas como "graves" y establezca los plazos para la realización de la "investigación sumaria" aprobada por el Pleno del Congreso. Pese a ello, y sin que nuestra asistencia pretenda convalidar la ausencia de un debido proceso, presentamos el siguiente INFORME a través del cual refutamos la inexistente "causa grave" que se nos imputa. Por tanto, solicitamos que la moción de remoción objeto de la presente "investigación sumaria" sea declarada improcedente o subordinadamente, infundada y se disponga su archivamiento.

En el segundo escrito citado, presentado por señora Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco únicamente se enfoca en el concepto "Control Político" e incluso se basa en que públicamente los congresistas de distintas bancadas declararon que están ejerciendo la atribución parlamentaria de "Control Político", sin hacer deslinde alguno sobre los hechos de imputación; además indica en el numeral 6 de su escrito que:

Sería dramático e incompatible con una democracia constitucional que, en el ejercicio de esta función, la Junta Nacional de Justicia se encontrara sujeta al Control Político del Congreso. Significaría que, para permanecer en sus cargos, sus miembros necesitarían del beneplácito político, o simplemente subjetivo, de la mayoría de congresistas. Si eso fuera así, la Junta Nacional de Justicia dejaría de ser un órgano independiente y, en los hechos, el control efectivo de los nombramientos y destituciones de los Jueces y de los Fiscales estaría en manos del Congreso.

Sobre este último punto, habría que precisar que a la Comisión de Justicia y Derecho Humanos se le encargo investigar los 5 hechos imputados a fin de verificar si se hubiese configurado alguna causa grave que lleve a una posible

remoción de alguno o de algunos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a fin de emitir un Informe al respecto y recién poder tomar una decisión sustentada. Por lo que, afirmar que, el Congreso no tiene competencia para esta investigación, no tiene cabida a la luz, además, del artículo 6 del Reglamento del Congreso de la República, en donde, se puede ver que estamos frente a funciones especiales del Congreso y no netamente de control político.

Además, en ambos escritos se menciona que como no existe una norma que diga con claridad y precisión en que consiste la causa grave que habilite la sanción de remoción y, por tanto, que regule el procedimiento parlamentario que se viene aplicando, tipifique las causas como "graves" y establezca los plazos para la realización de la "investigación sumaria" aprobada por el Pleno del Congreso es jurídicamente imposible llevar adelante la remoción contemplada en el artículo 157 de la Constitución Política.

En cuanto a los descargos por cada punto de la Moción de Orden del Día N. ° 7565, estos serán evaluados y desarrollados en el análisis de cada uno de los hechos imputados, en los siguientes capítulos.

35

## 5. CUESTIONES PREVIAS DE LA INVESTIGACIÓN

De los descargos realizados por los miembros de la Junta Nacional de Justicia se puede advertir que existen cuestionamientos respecto a la competencia que tendría el Congreso de la República para llevar a cabo este proceso de investigación contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia y la inexistencia de un procedimiento reglado y detallado que permita llevar a cabo el proceso de remoción.

Bajo ese marco, antes de pasar a una valoración de cada uno de los hechos materia de investigación, consideramos necesario pronunciarnos respecto a estas dos materias: la competencia del Congreso de la República para remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia y el proceso que debe de seguirse conforme al artículo 157 de la Constitución Política; ello, con la finalidad de esclarecer la parte procesal antes del análisis de fondo.

### **5.1. La competencia del Congreso de la República para remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave.**

La Constitución es la norma jurídica suprema y es vinculante para todos los poderes públicos y para todos los ciudadanos, por cuanto, bajo el principio de la supremacía de la Constitución esta es la base sobre la cual todas las instituciones se edifican y el fundamento por el cual no existen poderes absolutos, sino que se encuentran limitados por la misma. (Tribunal Constitucional, 2005, f. j. 3) (Tribunal Constitucional, 2008, f. j. 5).

El artículo 157 de la Constitución señala expresamente al Congreso de la República como el órgano competente para llevar a cabo la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Esta competencia del Congreso de la República se enmarca dentro de lo que el Tribunal Constitucional denomina como competencia del acto estatal en función de la materia. Es decir, aquella en donde la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad señalan el tipo de acto estatal que le corresponde realizar a determinado poder político. (Tribunal Constitucional, 2003, f. j. 10.5).

Esta competencia ha sido recogida también en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, cuyo artículo 6, señala que, "los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros".

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado cuatro componentes condicionantes de la competencia del acto estatal que debe ser observada por el agente u operador del órgano estatal: indelegabilidad, taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad (Tribunal Constitucional, 2003, f. j. 10.6).

En lo que respecta a la taxatividad se considera dos posibilidades: cuando la competencia es reglada o cuando la competencia es discrecional.

La competencia será discrecional cuando la misma Constitución o bloque de constitucionalidad enuncien una facultad política sin establecer condiciones o procedimientos específicos; y, será reglada cuando se establezcan de forma

expresa las condiciones, formas y procedimientos que deberá seguirse. (Tribunal Constitucional, 2003, f. j. 10.6).

En el caso de la destitución a los miembros de la Junta Nacional de Justicia nos encontramos ante el primer supuesto, puesto que, la Constitución no establece de forma expresa las condiciones, formas o procedimientos que deben seguirse. No obstante, debe tomarse en cuenta que dicha competencia discrecional no es absoluta, sino que debe interpretarse conforme a los estándares del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política.

Distinto es el caso, por ejemplo, de la facultad que tiene el Congreso de censurar a los ministros, en donde la función que se ejerce es netamente de control político y la Constitución no establece mayores requisitos que el número de votos requeridos para su aprobación.

En cambio, en el caso de la destitución de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, si bien la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad no han establecido un procedimiento determinado, si existen determinadas condiciones que deben de cumplirse, los cuales podemos resumir de la siguiente manera: se aplica en casos en los que se determine causa grave, el hecho pasible de considerarse causa grave debe estar vinculado al ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia y, requiere del voto de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso para ser aprobada.

La particularidad de este proceso se puede evidenciar en el artículo 6 del Reglamento del Congreso de la República, el cual se refiere a las funciones especiales que desempeña este órgano, dentro de las cuales se encuentra, "la remoción en los casos previstos en la Constitución". Por cuanto, bajo una interpretación sistemática con el artículo 157 de la Constitución, el proceso de destitución a los miembros de la Junta Nacional de Justicia sería una función especial asignada a este órgano, distinta, por cuanto, de sus funciones legislativas y de control político.

Por cuanto, nos encontramos, claramente, ante un proceso parlamentario especial, que, si bien no está reglado en cuanto a su procedimiento de forma

específica y clara, ello no quiere decir que, no se tengan parámetros que guíen el proceso que debe seguirse.

Ello, por dos razones fundamentalmente: la primera es que todo acto estatal, ya sea parlamentario, judicial o administrativo, debe resguardar el cumplimiento de determinadas garantías; y lo segundo, porque como mencionamos líneas arriba la Constitución fija determinadas condiciones para su aplicación.

## 5.2. Estándares para determinar la causa grave

La remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, según el artículo 157 de la Constitución, se da por acuerdo de dos tercios del número legal de los miembros del Congreso y por causa grave.

Esto, conforme hemos visto, en los antecedentes del 2010 y 2018, se ha llevado por medio de un proceso especial mediante encargo a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la que, luego de deliberar los hechos que se denuncia, recomienda al Pleno del Congreso una determinada conclusión.

Por cuanto, siguiendo dichos antecedentes, podemos determinar en primer lugar que, para la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se ha previsto en la práctica parlamentaria que se lleve a cabo un proceso especial a cargo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para que se encargue de investigar los hechos y evaluar si estos constituyen causa grave.

Bajo ese escenario, está claro que nos encontramos frente a un proceso parlamentario especial y, por cuanto, debe regirse bajo los parámetros existentes para todo tipo de proceso. Ello, en la medida que, ninguna actuación de los órganos estatales dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se encuentra exenta de respetar el derecho al debido proceso". (Tribunal Constitucional, 2012, f. j. 3).

El respeto al debido proceso, ya sea judicial o parlamentario, también ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, f. j. 81).

Además, en sede parlamentaria, la protección de este derecho "merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha". (Tribunal Constitucional, 2012, f. j. 4).

Ello guarda concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual se establece que, si bien las autoridades no judiciales no están obligadas a cumplir con todas las garantías propias de un órgano jurisdiccional, si deben cumplir aquellas que aseguren que la decisión no sea arbitraria. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, f. j. 207).

Por cuanto, como bien lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el caso Tineo Cabrera, se deben observar las siguientes garantías mínimas: derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, derecho a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado por tribunal imparcial e independiente, principio *non bis in idem*; y, el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable en el caso de los altos funcionarios en sede parlamentaria. (Tribunal Constitucional, 2012, f. j. 2-74).

Habiendo establecido ello, lo que corresponde ahora, es concretizar estos estándares para su aplicación en un proceso parlamentario como el que corresponde a la remoción de miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave.

Conforme a ello, tendremos los siguientes puntos a desarrollar: el rol de la Junta Nacional de Justicia en el sistema democrático, la causa grave como concepto jurídicamente indeterminado y los criterios para determinar la causa grave.

### **5.3. Sobre el rol de la Junta Nacional de Justicia en el sistema democrático.**

La Junta Nacional de Justicia es un órgano constitucionalmente autónomo reconocido en el artículo 150 de la Constitución, cuya función principal es

seleccionar y nombrar los jueces y fiscales, que no provengan de elección popular.

El artículo 154 de la Constitución establece las funciones que se determinan para este órgano, las cuales son las siguientes: nombrar, ratificar y aplicar sanción de destitución a los jueces y fiscales u otra sanción bajo un análisis de razonabilidad y proporcionalidad; registrar, custodiar y mantener actualizado el Registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales; extender a los jueces y fiscales el título que los acredita y presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

En ese escenario, la Junta Nacional de Justicia cumple un rol fundamental de ser el órgano encargado de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de justicia, en tanto, se aboca a elegir a los operadores y operadoras de justicia (Novoa y Rodríguez, 2021, p. 96).

Dada su relevancia en el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y, por ende, del sistema democrático, los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben cumplir con los estándares internacionales y nacionales que todo operador de la justicia está obligado a cumplir; pues si bien, no ejercen propiamente una función jurisdiccional, al ser los encargados de seleccionar, nombrar y ratificar a los jueces, juezas y fiscales es evidente que, los miembros de este órgano también deben cumplir con esos mínimos que se exige a los jueces y fiscales.

Bajo esa perspectiva son tres los estándares principales desarrollados en la doctrina y jurisprudencia: la independencia, la imparcialidad y la integridad.

La independencia exige que los miembros de la Junta Nacional de Justicia "no pueden sujetarse ni regirse por intereses ajenos a los de dicho órgano ni tampoco pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos o entidades" (Novoa & Rodríguez, 2021, p. 98). Es decir, "no pueden permitir que otros funcionarios o autoridades quieran interferir en las decisiones respecto de procesos de nombramiento, evaluación y futura ratificación de magistrados y magistradas". (Novoa y Rodríguez, 2021, p. 104).

La imparcialidad como bien lo ha dejado claro el Tribunal Constitucional viene ligada a la independencia, pues, su actuación no puede guiarse por intereses subjetivos, sino que se debe conducir con objetividad y ello no será posible, sino se garantiza la correcta independencia del órgano evaluador de los jueces. (Novoa y Rodríguez, 2021, p. 99).

La integridad es parte de los requisitos que se exigen a los jueces y fiscales, tan es así, que en la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia se reconoce como uno de los principios el de la probidad y, además, una de las causales de destitución para jueces y fiscales es la comisión de un hecho grave, que comprometa la dignidad del cargo o desmerezca en el concepto público.

En tal sentido, "por una cuestión de coherencia, los estándares que se exigen para jueces y fiscales deben ser los mismos que se exijan a los y las integrantes de la Junta Nacional de Justicia, en tanto son estas personas quienes decidirán quiénes serán los y las próximas magistradas y fiscales". (Novoa y Rodríguez, 2021, p. 102).

Bajo estos parámetros, podemos empezar a clarificar las razones por las cuales el constituyente planteó un artículo con rango constitucional para explicitar la posibilidad de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; habida cuenta de que, este es el único órgano constitucional autónomo respecto del cual el constituyente ha dispuesto la posibilidad de su remoción por causa grave y del que se exige mayoría calificada para su aprobación.

Esta vía, es distinta de la del antejuicio y juicio político, en la que, el constituyente ha incluido en el artículo 99 y 100 de la Constitución, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia como uno de los funcionarios públicos a los que mediante proceso acusación constitucional se les puede suspender, destituir o inhabilitar para el ejercicio de su función pública por infracción constitucional.

Por cuanto, está claro, que con el artículo 157 de la Constitución, lo que se pretende es resguardar el bien jurídico de la correcta administración de justicia, dejando esta vía para aquellos casos que son distintos a los que puedan ser tratados vía antejuicio o juicio político; es decir, aquellos casos en los que, no nos encontremos, ni ante una infracción constitucional, ni ante un delito.

Ello, principalmente, porque en el sistema de administración de justicia pueden existir otro tipo de hechos que sean claramente reprochables y que no necesariamente se enmarquen dentro de una infracción constitucional o un delito; pero que igual, pongan en peligro ese bien jurídico que se busca resguardar.

Esas ideas guardan relación con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, cuando hace referencia a que, los "miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones"; y que, en consecuencia, de ello, pueden ser removidos por causa grave.

Nos corresponde, por cuanto, ahora analizar lo que se entiende por "causa grave" y cuáles son los parámetros que se tiene al momento de valorar los hechos materia de investigación.

#### **5.4. La causa grave en la Constitución de 1993.**

Debemos de precisar que el actual artículo 157 de la Constitución Política de 1993, en el proyecto era el artículo 180, luego en reconsideración fue 173 y finalmente quedó como artículo 157 cuando redujeron la cantidad de artículos.

En el debate de la primera propuesta (Congreso Constituyente Democrático, 1998, p.1330) sobre la regulación constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura podemos ver que no existe un artículo que establezca quién o cómo se darían las sanciones a los miembros de esta institución constitucional, es así que en el debate surgen ideas para que en caso de faltas graves de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura sea el Congreso quien los sancione:

**Se debate el Capítulo IX, Del Consejo Nacional de la Magistratura, artículos 166° al 179°, perteneciente al Título IV, De la Estructura del Estado, contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y de Reglamento; y se posterga su votación para fecha posterior**

(...)

El señor CÁCERES VELÁSQUEZ, Róger (idem, p. 1335) (FNTC).

(...)

Con respecto al artículo 177°, tengo que decir que no podemos crear vacas sagradas. ¿Qué va a ocurrir si los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se desenvuelven con faltas graves? ¿Quién va a sancionar las faltas graves? ¿Va a sancionarlas el Congreso de la República? Según el texto que propone la Comisión, no. ¿Las va a sancionar la Corte Suprema de Justicia? No podría ser, porque los vocales de la Corte Suprema están sometidos a la vigilancia del Consejo Nacional de la Magistratura; y no podrían ser en un caso jueces y en el otro juzgado, y a la inversa.

¿Quién podría ser entonces el que intervenga para el caso de falta grave de los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura? Naturalmente que, si cometen delito, hay acusación constitucional en su contra, que ya hemos previsto al aprobar las facultades del Congreso. Pero yo sigo pensando que en caso de falta grave deben ser pasibles de sanción impuesta por el Congreso, previa defensa de los sancionados, y que sea esto efectuado en debate público.

Creo que esta limitación es lo menos que podemos hacer para que tengan también un cierto respeto hacia el Congreso; si no, nos van a poner el dedo en la boca y se van a reír de nosotros al ver que no tenemos ninguna autoridad.

(...)

La señorita CHÁVEZ COSSÍO (NM-C90). —

Gracias, señor presidente.

Teniendo en cuenta la experiencia lograda con la designación del Jurado de Honor, de cinco personalidades que no han tenido tacha alguna, sugiero que el Consejo Nacional de la Magistratura esté conformado por siete miembros, designados por este Congreso con una votación

calificada, es decir, con dos tercios de aprobación del número legal de sus miembros, y que puedan ser removidos por éste por falta grave. (Ídem, 1346)

(...)

La propuesta de la congresista Martha Chávez Cossío fue duramente criticada por proponer que el Congreso sea quien designe a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el resto de congresistas indicaban que la crisis política del momento era que los Jueces y Fiscales fueron colocados por el gobierno del Partido Aprista, y que el Consejo Nacional de la Magistratura estaba totalmente politizado; por lo que, no era viable que el Congreso de la República designe a los miembros de la institución citada.

Ante el debate de la forma en que se elegirán a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el proyecto es modificado por la mayoría del Congreso, quienes eran a fin del gobierno de turno, es decir los congresistas del partido Nueva Mayoría - Cambio 90 y puesto de nuevo a debate, con la disconformidad de los congresistas de la oposición, que eran minoría; apareciendo así el artículo 180: "Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Distritales de la Magistratura, pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del mismo."

Este se aprobó con 45 votos a favor y 14 en contra.

En lo que respecta al debate de lo que se entiende por "causa grave", si bien no se da dentro del mismo artículo 157 de la Constitución, sí se da en la parte correspondiente a la posibilidad de que el presidente de la República pueda disolver el Congreso de la República, de la siguiente manera:

El señor PEASE GARCÍA (Movimiento Democrático de Izquierda).

Le agradezco mucho.

El señor Torres y Torres Lara, en la mayor parte de su intervención, ha correlacionado censura de ministros con capacidad de disolución. Creo

que si ésta es la correlación que fundamenta su argumento, entonces lo lógico sería que me diera la razón cuando en el proyecto del Movimiento Democrático de Izquierda decimos: Puede disolver el presidente si el Congreso le disuelve dos consejos de ministros o le censura cinco ministros individualmente. Es decir, hagamos pues la correlación expresa. Si el Parlamento abusa objetivamente, se disuelve. Y todavía estamos rebajando las condiciones en relación con la Carta actual, pero eso no es lo mismo que disolución sin causa. No es lo mismo reemplazar a un ministro que a un Parlamento.

Creo que esa idea habría que discutirla, por eso se la planteo. Gracias.  
(Ídem, p. 1127).

El Congresista Henry Gustavo Pease García-Yrigoyen propone que la causa para disolver sea siempre objetiva y no abierta a interpretaciones, obteniendo la respuesta del congresista Carlos Torres y Torres Lara de Nueva Mayoría – Cambio 90:

El señor TORRES Y TORRES LARA (NMC90).

Con mucho gusto, doctor Pease.

Me gustaría basarme en casos concretos. (...). Entonces, al pueblo hay que decirle las cosas claras: la causa objetiva no es posible, no existe en ningún país serio. En Francia se establece la disolución una vez al año, el presidente de la República puede disolver la Cámara sin decisión de nadie. Y ese presidente de la República puede, además, resolver, durante todo el tiempo de lo que ellos llaman la "dictadura de la presidencia", a través de resoluciones de carácter ejecutivo con característica legal. Y ese presidente no es como el que estamos poniendo aquí, que puede ser reelecto por dos períodos de cinco años, sino un presidente como lo dijo el doctor Chirinos con siete años, reelegible permanentemente. Ésa es la Francia de hoy, la Francia sólida, no el Perú inestable, en el que lo hemos puesto a través del debilitamiento del Poder Ejecutivo, como si fuese de otro país, elegido por extranjeros, un poder que fuese derivado de algunos

otros poderes. No, señor, es un poder tan poder como el nuestro y, por lo tanto, tiene que haber equilibrio". (Ídem, p. 1127)

Se desprende del diario de debates que el constituyente cuando hace referencia a causa grave, lo hace, desde el entendimiento de que este es un concepto jurídicamente indeterminado. Ello, explica que, no se haya desarrollado en la Constitución Política de 1993, ni en alguna ley infra constitucional el contenido de este concepto jurídico, porque de hacerlo, según se recoge de los documentos históricos, dificultaría aplicar la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), en tanto, no podía ser desarrollado de forma previa porque entorpecería su rol en la norma constitucional.

Entendiendo estos fundamentos, es que, vamos a desarrollar la causa grave como un concepto jurídicamente indeterminado; pero que, como es evidente, debe ser analizado y concretizado a la luz de los estándares del Tribunal Constitucional que a lo largo de estos 30 años ha desarrollado los alcances y límites de estos conceptos.

#### 5.4.1. Los conceptos jurídicamente indeterminados

En la doctrina se ha desarrollado la existencia de conceptos jurídicamente indeterminados, que adquieren contenido frente a un caso en concreto, tenemos así conceptos como: interés público, causa grave, debido cuidado, entre otros.

Hart (1990) por ejemplo nos dice al respecto de estos términos indeterminados:

El ejemplo más famoso de esta técnica en el derecho anglosajón es el uso del standard de *due care* (debido cuidado) en los casos de culpa o negligencia. [...] Pero ¿qué es cuidado razonable o debido cuidado en una situación concreta? Podemos, por supuesto, citar ejemplos típicos de debido cuidado: hacer cosas tales como detenerse, observar y escuchar en las intersecciones de tránsito. [...] Pero debido a la inmensa variedad de casos posibles en que se exige prudencia o cuidado, no podemos prever *ab initio* qué combinaciones de circunstancias se presentarán, ni prever qué intereses tendrán que ser sacrificados, o en qué medida, para

adoptar precauciones contra el daño. Por ello, es que no podemos considerar, antes de que se presenten los casos particulares, cuál es precisamente el sacrificio o compromiso de intereses y valores que estamos dispuestos a hacer para reducir el riesgo de daño. (pp. 165-166).

Es decir, no podemos tener un concepto objetivo descrito en una norma de ciertos términos porque eso podría causar que cuando se presenten los hechos, estos no encuadren o queden debidamente tipificados, vulnerándose el interés público general y dañando así al estado de derecho.

Por su parte Luzzati (1990, p. 302), refiriéndose a esta misma idea, opta por hablar de "vaguedad de reenvío". En su opinión, los criterios aplicativos de estos conceptos no serían ni siquiera parcialmente determinables si no es a través de la referencia a lo que considera como parámetros variables del juicio y a la tipología mutable de la moral social y de la costumbre.

Con esta caracterización, lo que Luzzati parece estar haciendo es conectar estos conceptos con el surgimiento de "discrecionalidad" en el sentido positivista clásico, vinculado a la idea de ausencia de regulación jurídica que generaría un "permiso" a los órganos jurídicos para decidir en uno u otro sentido, lo que tiene posiciones en contra como los de Lifante Vidal.

Es decir, estamos frente a conceptos que para ser aplicados necesitaremos llevar a cabo valoraciones, que implicarán tomar en consideración cómo se puedan ver afectados los distintos intereses en juego de nuestra sociedad, abriéndose el razonamiento jurídico a otros ámbitos del razonamiento práctico; no solo a la moral, sino también a otras prácticas sociales; y que justamente lleva a que un sector del derecho acostumbrado a la subsunción civil o penal critique el uso de estos conceptos, por considerar que los mismos implican una merma de la previsibilidad o certeza que el valor de la seguridad jurídica exige a nuestros ordenamientos.

#### **5.4.2. Los conceptos jurídicos indeterminados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Estos conceptos también han tenido un desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así tenemos, la sentencia recaída en el expediente 0090-2004-AA-TC (caso Juan Carlos Callegari), referida al concepto jurídico indeterminado "interés público", indicando que es la Administración quien establece sus parámetros en los casos que considere necesario.

Asimismo, las sentencias recaídas en los expedientes 3578-2007-PA-TC y 0855-2004-AA-TC, en los cuales se hace referencia al "principio de no confiscatoriedad" como una figura con estructura de concepto jurídico indeterminado, ya que su contenido no puede ser precisado en términos generales, sino debe de ser analizado en cada caso en concreto.

Otro caso es la sentencia recaída en el expediente 0006-2019-CC/TC, respecto a la disolución del Congreso en el 2019, analizando la "cuestión de confianza" como concepto jurídico indeterminado, debido a que no conciben como posible establecer parámetros concretos y previamente determinados para el planteamiento constitucional y válido de una cuestión de confianza.

Estas sentencias dan cuenta de que existen determinados conceptos que por su naturaleza y función no pueden ser determinados previamente de forma clara y concreta.

No obstante, cabe la pregunta de si resulta válido que el constituyente haya determinado que sobre la base de un concepto jurídicamente indeterminado se sancione con remoción a miembros de un órgano constitucional autónomo. Toda vez que, en todo proceso sancionador se exige también que el acto punible o sancionable este previamente tipificado en la ley conforme al artículo 2 inciso 24 apartado d) de la Constitución.

Por ello, es preciso, traer a colación la Sentencia recaída en el expediente N° 01341-2014-PA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional analizó el proceso disciplinario que se siguió contra dos suboficiales de la policía por haber presuntamente, "realiza[do] actos indecorosos vistiendo el uniforme policial".

En ese caso, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo por vulneración al derecho a la intimidad y al debido proceso, interpuesta por las dos policías mujeres, quienes solicitaban que se declare nula la investigación administrativa disciplinaria que se seguía en su contra debido a que ambas se habían tomado fotos en ropa interior y con el chaleco de la Policía de Tránsito, que fueron subidas a Facebook por un tercero sin la autorización de las suboficiales, las cuales también no tardaron en llegar a programas televisivos masificando su difusión.

El Tribunal Constitucional reconoció la vulneración del derecho a la intimidad de las dos suboficiales de la PNP, además, estableció criterios sobre conceptos jurídicos indeterminados que vulnerarían el derecho al debido proceso en el marco del desarrollo de un procedimiento sancionador, esto al ir en contra de los principios de legalidad y tipicidad.

El TC refiere que estamos frente a un concepto jurídico indeterminado<sup>2</sup> para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario "cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica", las cuales generan incertidumbre en su aplicación, pudiendo la administración realizar un "margen de apreciación" y aplicarla en los casos que crea conveniente. Esto sin perjuicio de que dicha interpretación sea controlada en sede jurisdiccional.

Entendiendo que producto de ese margen de apreciación se puede llegar a supuestos de arbitrariedad en la imposición de sanciones al no tenerse previamente las causas prefijadas de forma taxativa, el Tribunal Constitucional consideró pertinente formular algunos criterios (2014, f.j. 22) que se deberán tener en cuenta en los casos que un ente administrativo sancionador se encuentre frente a un concepto jurídico indeterminado:

Primero: "Conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos)".

<sup>2</sup> Véase expediente 01341-2014-PA/TC, f. j. 17-21.

Segundo: Determinar "si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes)".

Tercero: "Si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad)".

Cuarto: "Evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales".

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa en el fundamento jurídico 24 que, de no observarse dichos criterios, se materializaría una vulneración del derecho al debido proceso "en relación con el principio de legalidad y subprincipios como los de taxatividad o tipicidad".

Nuestra Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aplicando la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0090-2004-AA/TC, como Comisión del Congreso de la República encargada de la investigación tiene la facultad discrecional de darle contenido a la "causa grave" ante los 5 hechos denunciados en la Moción del Orden del Día 7565.

Por cuanto, tal como desarrollamos en la primera parte de este informe, al tener el Congreso una competencia no reglada, tendría en los términos del Tribunal Constitucional, una discrecionalidad mayor para definir el curso de sus actuaciones, basándose en elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad (Tribunal Constitucional, 2004, f. j. 9).

Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoce, en el mismo fundamento jurídico, la facultad de discrecionalidad política, la cual quiere decir que, esta se encuentra dotada de un mayor arbitrio o libertad para decidir. (Tribunal Constitucional, 2004, f. j. 9).

No obstante, al tratarse esta competencia enmarcada en un proceso especial de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en aplicación de los estándares internacionales y nacionales, esta discrecionalidad política no es absoluta; sino que, debe regirse bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad y resguardar los parámetros dados por el Tribunal Constitucional para este tipo de procesos.

### 5.4.3. La causa grave como concepto jurídicamente indeterminado

En palabras de Marcial Rubio Correa (2008, p. 253), el artículo 157 de la Constitución prevé que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura solo pueden ser removidos por faltas graves y ser aprobado por dos tercios de los votos del número legal de los congresistas; requisitos indispensables que le dan estabilidad a dicho órgano.

Por su lado, Eloy Espinoza Saldaña (2005, p. 752) sobre el mismo artículo indica que, mientras no exista tipificación sumamente clara respecto de la aplicación de este precepto constitucional se puede dar cobertura a lamentables arbitrariedades.

Para ambos autores citados la causa grave viene a ser lo mismo que una falta grave, asimismo Eloy Espinoza reconoce que hay un sector que llena el aparente vacío legislativo, con el análisis de la Ley Orgánica.

Frente a esta situación, la causa grave como concepto jurídicamente indeterminado debe ser entendido conforme a los criterios del Tribunal Constitucional, ello a fin de garantizar el principio de interdicción de la arbitrariedad y resguardar la correcta administración de justicia como fundamento de todo estado democrático.

En tal sentido, debemos entender que, el proceso parlamentario especial para la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia si bien es de competencia del Congreso de la República cuya característica es la de la discrecionalidad, esta no es absoluta, sino que está limitada por los parámetros fijados por el máximo intérprete de la constitución y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> conforme a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

Por cuanto, el proceso que se sigue contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia debe observar lo siguiente: Si los hechos materia de denuncia se enmarcan en el ejercicio de sus funciones, si el proceso lo llevó a cabo el órgano

<sup>3</sup> Vease. Caso de Magistrados del Tribunal Constitucional vs Perú, Caso López Lone y otros vs Honduras. Sentencia de 05 de octubre de 2015, párr. 259.

competente, si valoraron adecuadamente los hechos, si se respetaron los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

Sobre ese marco, en el análisis de cada uno de los 5 hechos desarrollados en la Moción de Orden del Día 7565, debe de analizarse si existe justificación para que los dos tercios del número legal de congresistas genere la salida de algún o de algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia. Por ello, no cualquier acto como entendía el entonces congresista Torres y Torres Lara puede ser causa grave, dado que ello dañaría de por sí la misma intención del constituyente de buscar la autonomía e independencia del en ese entonces Consejo Nacional de la Magistratura.

## **5.5. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INVESTIGACIÓN**

**5.5.1. Por la supuesta injerencia a la independencia de poderes por emitir el pronunciamiento de fecha 23 de mayo de 2023, por la Junta Nacional de Justicia mediante el cual invoca al Congreso de República mayor reflexión sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.**

52

### **I. Fundamentos de hecho y jurídicos de la Moción de Orden del Día N° 7565**

La Moción de Orden del Día N° 7565 considera que el comunicado de fecha, 23 de mayo de 2023, en donde el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, invoca "a las señoras y señores representantes en el Congreso de la República, la mayor reflexión en torno de la acusación constitucional que se tramita contra la ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera" constituye "una causa grave a su función como miembros de un organismo constitucionalmente autónomo, desligado absolutamente de pronunciamientos políticos, en la medida que las decisiones de orden legal y político que se adoptan en el Congreso de la República, son decisiones exclusivas y excluyentes propias de este Poder del Estado, por los siguientes motivos: vulneración al principio de separación de poderes y la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad".

## **II. Sobre los descargos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia:**

En primer lugar, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, mediante escrito de descargos, y presentación del Dr. Samuel Abad Yupanqui -de manera presencial, en las sesiones extraordinarias- señalaron los argumentos respecto de este punto, en cuestión. Por su lado, la defensa legal de la doctora Luz Inés Tello De Ñecco en su escrito de descargos no indica nada al respecto.

En segundo lugar, se sostiene que, de acuerdo al artículo 156 de la Carta Magna, los miembros de la JNJ gozan de los mismos beneficios y derechos que los jueces supremos, en los que está el derecho a la independencia (faceta individual). En efecto, el artículo 146.1 establece que el Estado garantiza a los magistrados su plena independencia. Dada su importancia, la Constitución lo remarca expresamente también en el artículo 150 al señalar que la JNJ es un órgano que es "independiente y se rige por su Ley Orgánica".

53

Asimismo, sostiene la defensa en tercer lugar, que "la moción aprobada considera como cargo emitir un pronunciamiento invocando al Congreso mayor reflexión sobre la acusación constitucional contra la ex fiscal de la nación", y que supuestamente, "la moción asume equivocadamente que el Pleno de la JNJ aprobó y emitió el referido comunicado. El comunicado no fue suscrito por la Dra. María Zavala y el Dr. Guillermo Thornberry, tal como puede apreciarse del acta de la sesión de la JNJ realizada el 23 de mayo de 2023, que se adjunta, el Dr. Thornberry estaba con licencia por razones de salud y la Dra. Zavala desde el 14 de octubre de 2020 se abstiene por decoro de todo caso que comprende a la Sra. Fiscal Suprema Zoraida Ávalos (Resolución N. ° 208-2020.JNJ)".

En cuarto lugar, sostienen en su escrito que "se ha actuado con moderación, prudencia y con un lenguaje respetuoso y democrático. Era una necesidad emitir el comunicado público, en razón a que, una posible afectación al principio de

independencia de los fiscales podría afectar el principio de separación de poderes y el Estado Constitucional de Derecho. Todos los jueces y fiscales tienen el deber de pronunciarse en defensa de la independencia judicial y del orden constitucional, incluso en cuestiones políticamente sensibles".

Finalmente, dejan en claro que la "decisión y difusión del comunicado público por parte de la JNJ se hizo sobre la base de los valores de la confianza y tolerancia en el ejercicio del derecho a la libre expresión y comunicación y una comunidad democrática. Y la libertad de expresión no solo es un derecho sino también un deber".

### **III. Sobre los investigados vinculados a este hecho**

De acuerdo a la Moción de Orden del Día N° 7565, se acusa a todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia por el contenido del comunicado de fecha, 23 de mayo de 2023.

No obstante, de acuerdo a los descargos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la doctora María Amabilia Zavala Valladares y el doctor Guillermo Santiago Thornberry Villarán no suscribieron ese comunicado, por lo que corresponde se archive la investigación, de este punto, con respecto a los mencionados.

Por ello, la valoración de los hechos se hará solo respecto de los otros cinco miembros: Imelda Julia Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto de la Haza Barrantes e Inés Tello Valcárcel.

Para abordar la valoración de este hecho tendremos que referirnos a los estándares internacionales y nacionales sobre el equilibrio de poderes y la libertad de expresión.

#### **IV. Estándares del sistema interamericano y el sistema nacional sobre el equilibrio de poderes.**

John Locke sostiene en el *Segundo*<sup>4</sup> *Tratado del Gobierno Civil* que en la república debe haber una división de poderes, pero esta división supone que hay "un poder supremo que es el legislativo, al que todos los demás están y deben estar subordinados<sup>5</sup>, con todo, siendo el legislativo, por modo único, poder fiduciario para la consecución de ciertos fines (Locke, 2006)". Está claro que para Locke el parlamento o poder Legislativo tenía un lugar preponderante respecto de los otros dos poderes del Estado, entendiendo que legislar conlleva una mayor responsabilidad que ejecutar. Por su parte, Montesquieu (2018), casi un siglo después, en su texto *Del Espíritu de las leyes*, nos señala el concepto de separación de poderes, en donde éstos se harían contrapesos unos a otros y no hay superioridad de este sobre aquel, habiendo una independencia entre los tres, el legislativo, ejecutivo y judicial. La idea que está debajo del concepto de separación es la de equilibrio. Estos antecedentes, de división y separación, nos ilustran para entender no solo la formación de los Estados modernos sino las democracias, liberales o representativas, que hay en nuestra época.

55

Ahora bien, ¿qué sucede en nuestra República, ¿tenemos división o separación de poderes? En el artículo 43, de nuestra Constitución se señala con claridad que "la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes"(Congreso, 2022, p. 38). De lo anterior se desprende, entonces, que no seguimos la línea del filósofo inglés, padre del empirismo, sino el camino de la separación como lo planteaba Montesquieu, entendiendo a ésta como un equilibrio para evitar la supremacía ni el exceso de un poder sobre el otro.

<sup>4</sup> Su Primer Tratado lo escribe como respuesta a Robert Filmer, el que sostenía el derecho divino de los reyes.

<sup>5</sup> Son tres poderes, a saber, el legislativo, el ejecutivo y el federativo.

Desde que las ciudades-estados se constituyeron en el mundo heleno, los griegos discutieron el tipo de gobierno político que debían adoptar. Así, conceptos como democracia y limitación o separación de poderes, esenciales para nuestro mundo moderno, se construyeron para limitar el poder de los gobernantes, de tal forma se garantizaría la libertad y los derechos de los ciudadanos. Luego, es la Atenas clásica en donde se desarrolló la democracia, entre los siglos VII al V a. C., debido a las reformas implementadas por Dracon, Solón, Clístenes y Efiltes. La irrupción de filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles, durante los siglos V y IV a. C., permitió, entre otros temas, la discusión de cuál era la mejor forma de gobierno. Fue el estagirita, discípulo de Platón, que planteó un sistema de constitución mixta, esto es, una que combinara los mejores elementos de diferentes regímenes, con el objetivo de limitar el poder (Tribunal Constitucional, 2019 A, p. 17)

Continúa la sentencia del Tribunal, señalado líneas arriba, en el fundamento 15, que, en nuestra cultura occidental, los conceptos de libertad y limitación de poder, siempre estuvieron presentes desde el nacimiento de la democracia, aunque hubo épocas en que estuvieron debilitados, dando paso a monarquías absolutas o regímenes tiránicos. En la Edad Media, por ejemplo, pese a ser calificada de época oscura, hubo progresos en lo que respecta a la limitación de poder, tenemos así la firma de la Carta Magna en Inglaterra, en el año 1215, donde los barones limitaron el poder creciente del rey. Luego de ese hecho, en Europa aparecieron asambleas y parlamentos que evolucionaron hasta nuestros días (Tribunal Constitucional, 2019 A, p. 18). Se desprende, de esta Sentencia, que la democracia<sup>6</sup>, como nació en la Grecia clásica, siempre se pensó en la forma de limitar el poder de los gobernantes, mediante las Asambleas u otro órgano político. Como bien señala el texto, los regímenes políticos han ido evolucionando, incluida la democracia, para asegurar una forma de gobierno que no restrinja las libertades y limite cada vez más a los gobernantes.

<sup>6</sup> La democracia en el mundo helénico no es el mismo que en el siglo XXI. En la Grecia clásica la democracia era directa. En la actualidad, en la mayoría de países, como es nuestro caso, la democracia es representativa.

Ahora bien, la idea de limitar y separar el poder, y crear contrapesos, lo que se conoce como "*checks and balance*", aseguraría que las diferentes instituciones establezcan un control entre ellos mismos, lo que conducirá a la limitación y equilibrio del poder como una garantía de asegurar los derechos y libertades de los individuos" (Tribunal Constitucional 2019 A). Ese control o balance forma parte de los diferentes sistemas de gobiernos, sea presidencialista o parlamentarista. En nuestro caso, nuestro sistema es presidencialista atenuado, esto es, el Parlamento tiene algunos mecanismos de control que limitan algunas acciones del Ejecutivo.

La Constitución señala, en el artículo 156, que "los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos" (Congreso, 2022, p. 97). Luego, en el alegato para el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala en la sentencia de 2001, que "los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad. El ordenamiento jurídico peruano establece que los magistrados del Tribunal Constitucional, en su calidad de jueces que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y revisan en última instancia las acciones de garantía o protección de derechos fundamentales, deben gozar, en el ejercicio de dichas funciones, de independencia, autonomía e imparcialidad" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, f. j. 64).

57

Es interesante cómo, haciendo una analogía, la CIDH nos dice, en el mismo fundamento, que se debe analizar la independencia de los jueces en función con la posibilidad que tiene el Tribunal de dictar disposiciones contrarias a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el carácter que debe tener el Congreso cuando funja de juez en los procesos de destitución de magistrados; luego, tener en cuenta que si hubiera algún acto que afecte a la independencia y autonomía,

esto resultaría contrario al artículo 8 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 37).

La Corte señala, en la sentencia y fundamento anterior, que los juicios políticos, contemplados en nuestra Constitución, no deberían emplearse para restringir el ejercicio de la jurisdicción ni ejercer alguna forma de presión sobre los magistrados; esto puede interpretarse como una forma de interferencia en el desempeño de los jueces, de tal forma que, si sucede lo anterior, debilitaría nuestro sistema democrático (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 37). La sentencia, en el fundamento 64, también afirma que "al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 39).

En nuestro sistema jurídico político no solo basta que haya separación de poderes, sino que para garantizar ese equilibrio es el Tribunal Constitucional quien debe velar, según la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2019-CC/TC, "por el respeto y salvaguarda del principio de separación de poderes y, consecuentemente, de las competencias y atribuciones que el Poder Constituyente le otorga a cada poder público u organismo constitucional" (Tribunal Constitucional, 2019, p. 7). Así, en teoría, el Tribunal Constitucional es el garante de vigilar el equilibrio entre los diferentes poderes y organismos del Estado.

Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones" (Congreso, 2022, pp. 61-62). Por su parte, el Tribunal en el Expediente 00006-2017-PI, fundamento 2, señala que "la democracia

representativa rige nuestro sistema constitucional, y se encuentra prevista en el artículo 45 de la Constitución, el cual, establece que "el poder del Estado emana del Pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". También se encuentran recogidos en diversos artículos constitucionales, como el 43 (nuestro gobierno 'representativo'), el 93 ('los congresistas representan a la Nación'), los artículos 110 y 111 ('el presidente de la República personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo'), los artículos 191 y 194 ('elección por sufragio directo de los gobiernos regionales y locales'), entre otros" (Tribunal Constitucional, 2017, p. 5). En nuestra democracia representativa elegimos a nuestros representantes nacionales y subnacionales, mediante sufragio directo; sin embargo, hay instituciones u órganos del Estado que son elegidos por nuestros representantes mediante mecanismo contemplados en la Constitución. Luego, son nuestros representantes, elegidos de manera directa, concretamente los congresistas, los que, por representar a la nación, tienen la prerrogativa de no estar sujeto a ningún tipo de mandato imperativo.

59

En el mismo expediente -en el fundamento 3-, anota que nuestra democracia representativa difiere con la concepción del liberalismo del siglo XIX, que versa sobre el énfasis de la cuestión homogénea de las sociedades. En nuestras sociedades postmodernas, existe un pluralismo en términos culturales, ideológicos, económicos y políticos, que no son sino la suma de intereses individuales, que los gobiernos de turno deberían traducir en planteamientos políticos y jurídicos claros, que beneficien a las mayorías y a su vez sean compatibles con los valores que expele nuestra Constitución. Para tal fin, es necesario "proceso de deliberación que permita tomar en cuenta esta mixtura de ideas y su compatibilidad con la Constitución" (Tribunal Constitucional, 2017, p. 6). Luego, esta deliberación y debate de ideas, tiene como primer escenario al parlamento, pero la discusión no se circunscribe ni restringe a ese órgano estatal, sino que se enriquece más cuando se da a nivel institucional.

La idea que subyace a la Sentencia, arriba mencionada, es "la necesidad de garantizar la libertad e independencia del congresista para concurrir en el proceso deliberativo, a través del mandato representativo" (Tribunal Constitucional, 2017, f. j. 6). Debemos tener presente que el fundamento de nuestro sistema representativo es la deliberación y esta no es posible bajo ninguna forma de mandato imperativo; de tal forma que "el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema". (Tribunal Constitucional, 2017, f. j. 6).

Hasta aquí hemos visto, por un lado, que en nuestro país existe una separación de poderes entre las diferentes entidades del Estado, para asegurar un equilibrio; y, por otro lado, que los representantes del congreso no están sujetos a mandato imperativo, lo que les faculta a deliberar sin ningún tipo de interferencia. Así, las decisiones de estos no pueden ser interpeladas en ningún fuero jurisdiccional, salvo casos excepcionales cuando se vulneren derechos fundamentales.

En lo que sigue discutiremos si los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden emitir o no un comunicado, para llamar a reflexión a los congresistas.

60

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) emitió el Dictamen N° 25-2022-CCJE, para discutir la libertad de expresión de los jueces, y así resolver controversias entre los magistrados y otros órganos políticos. Recordemos que el artículo 156 de la Constitución, ubica a la Junta Nacional de Justicia en el mismo nivel que los Jueces Supremos, como se mencionó líneas arriba. Ahora bien, el objetivo del Dictamen del CCJE, que, si bien no es vinculante, es discutir sobre la libertad de expresión de los jueces, su ámbito y ofrecer una orientación general. Sostiene el Dictamen, en el fundamento 13, que "en todos los Estados miembros, los jueces tienen prohibido revelar información confidencial adquirida en el ejercicio de sus funciones que resulte pertinente para los procedimientos pendientes" (Consejo, 2022, p. 5). Asimismo, en el fundamento 14, se indica que "los jueces están sometidos a un deber legal o ético de moderación cuyo objeto es preservar la independencia e imparcialidad judicial, así como la confianza

pública (...) en algunos países se exige, de forma general, a los jueces, que se abstengan de participar en debates políticos controvertidos" (Consejo, 2022, p. 5). Lo anterior se condice con las normas de nuestra legislación respecto de pronunciarse dentro de los parámetros éticos y legales, como ordena nuestra legislación interna.

Luego, una de las limitaciones que señala el Dictamen, fundamento 37, es que "los jueces deben abstenerse de hacer comentarios que puedan afectar o que se espere razonablemente que afecte al derecho a un proceso imparcial de cualquier persona o asunto pendiente ante ellos" (Consejo, 2022, p. 9). Esto guarda coherencia con la prohibición de pronunciarse respecto de procesos en curso por parte de cualquier juez o magistrado, en los cuales se encuentre inmerso.

De otro lado, señala el Dictamen, fundamento 48, que "los jueces tienen derecho a hacer comentarios sobre asuntos que afecten a los derechos humanos fundamentales (...) Los jueces que se desempeñan puestos con capacidad decisoria, o en asociaciones de jueces o en los consejos del poder judicial se encuentran en una posición prominente para hablar en nombre de la judicatura" (Consejo, 2022, p. 12).

61

Luego, un concepto importante de destacar es el rol o la posición prominente de los jueces, que señala el Dictamen Consultivo. Asimismo, si nos fijamos cuál es el argumento de fondo que motiva el comunicado de la Junta Nacional de Justicia, que se encuentra en el punto 2, este sostiene que las imputaciones a la ex fiscal de la Nación giran en torno al criterio jurídico que ella habría usado en el marco de sus prerrogativas y su independencia como fiscal.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Ríos Ávalos vs. Paraguay, en el fundamento 107, que versa sobre la posibilidad, o no, de remover, vía juicio político, a los jueces, sostiene que "como corolario, este Tribunal -la Corte- considera que la garantía de la independencia de la

judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le este vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades" (Corte, 2021, p. 31). Luego, no sería viable que la aplicación del juicio político o la destitución de jueces, como consecuencia del proceso, esté fundamentado en las opiniones o contenido de sus decisiones que hayan realizado, ya que lo que se protege la independencia judicial, en el ejercicio de su trabajo jurisdiccional (Corte, 2021, p. 31).

## V. La libertad de expresión como derecho fundamental

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se "establece expresamente lo siguiente: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Tribunal Constitucional, 2022, p. 16). De igual forma, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) sostiene que: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Tribunal Constitucional, 2022, p. 17). En la misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 señala lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley" (Tribunal Constitucional, 2022, p. 17). Como se puede apreciar, en los tres instrumentos internacionales, su objetivo fundamental es salvaguardar el derecho de toda persona o individuo a que pueda expresar en total libertad sus opiniones y a que éstas puedan ser difundidas en distintos espacios; sin embargo, lo anterior conlleva algunas responsabilidades que tienen que ver con el respeto a los demás y a la seguridad nacional, entre otros. Es decir, existen ciertas restricciones a estas libertades que desarrollaremos más adelante. Seguidamente revisaremos algunas sentencias del Tribunal Constitucional para ver como este órgano interpreta un tema tan complejo.

Bajo este marco internacional, cómo se debe entender un tema complejo, como la libertad de expresión y de difusión. La Corte, en su Opinión Consultiva OC-05/85: 70, como se aprecia en el fundamento 1, del voto singular del Magistrado Espinosa Saldaña-Barrera, señala que "la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente" (Tribunal Constitucional, 2022, p. 18). En suma, podemos inferir de lo anterior, que la libertad de expresión hay que entenderla como garantía para que una sociedad esté informada, y así pueda desarrollarse en plena libertad.

En nuestro contexto jurídico tenemos que en el inciso 4, artículo 2, la Constitución sostiene que toda persona tiene derecho "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de la ley" (Congreso, 2022, p. 10).

Asimismo, en el Expediente N° 01001-2013-PA/TC, fundamento 50, de la sentencia del Tribunal sostiene que "mediante la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir" (Tribunal Constitucional, 2018, p. 31).

El concepto de libertad de expresión, en una democracia como la nuestra, "adquiere un cariz significativo y obtiene una posición preferente por ser el canal de garantía mediante el cual se ejercita el debate, el consenso y la tolerancia social. Sin embargo, ello no admite la aceptación de estados de libertad irrestrictos, pues el ejercicio mismo de la libertad de expresión conlleva una serie de deberes y responsabilidades para con terceros y para con la propia organización social" (Redacción, 2022). La idea de garante del debate y deliberación nos lleva a construir consensos en una sociedad multicultural como la nuestra, y también nos enseña a ser más tolerantes frente a las opiniones de los demás.

En la misma línea, esta libertad de expresión contempla algunos límites, como lo señala la Sentencia del Tribunal, en el expediente N° 03079-2014-PA/TC, fundamento 45, al sostener que no es un derecho absoluto, "puesto que, si bien el referido derecho es crucial para el desarrollo democrático de las sociedades, es importante advertir que no está constitucionalmente protegido que bajo el ejercicio ilegítimo de dichas libertades comunicativas se afecte negativamente el honor o la imagen de las personas. Es en ese sentido que debe entenderse que la Constitución solo ampara el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de la libertad de información" (Tribunal Constitucional, 2019 B, p. 5). Entonces, es importante que quede meridianamente claro que el ejercicio de este derecho conlleva restricciones, para salvaguardar el honor del "otro".

Asimismo, en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, fundamento 17, el Tribunal Constitucional (2004), señaló, que:

Si bien el ejercicio de la libertad de expresión también debe ser aplicado al ámbito de la administración de justicia, es posible admitir restricciones a este derecho en el caso de los jueces, cuando con ellas se resguarde la confianza ciudadana en la autoridad y se garantice la imparcialidad del Poder Judicial. **En estos casos, los límites a la libertad de expresión de los jueces deben ser interpretados de manera restricta y debidamente motivada -al igual que toda restricción al ejercicio de derechos fundamentales-; por ello, cualquier posible limitación solo encontrará sustento si deriva de la propia ley o cuando se trate de resguardar el correcto funcionamiento de la administración de justicia (el resaltado es nuestro).**

Evidentemente, un funcionario público y especialmente un magistrado debe comportar una conducta más que decorosa tanto en el ámbito de su vida privada como pública, y en el caso de la libertad de expresión, esta debe contener algunas restricciones para que su desenvolvimiento sea a todas luces imparcial.

65

La cuestión estriba en si los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que comporta las mismas prerrogativas que los jueces supremos, como lo señala el artículo 156 de nuestra Carta Magna, se excedieron de sus facultades al emitir un comunicado, por ello cabe la pregunta: ¿fue legítimo? El artículo 139, de nuestra Constitución Política, señala la "independencia en el ejercicio de sus funciones". Es decir, en el desenvolvimiento de sus tareas ellos deben desempeñarlas independiente e imparcialmente. Este principio, supone, además, según la Sentencia recaída en el Expediente 2465-2004-AA/TC, fundamento 7, que "en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública" (Tribunal Constitucional, 2004, p. 3). Pero, ¿cómo debe ser entendida esta autonomía, para el caso de los jueces y por extensión a los miembros de la JNJ?, así también, en el fundamento 8 el Tribunal Constitucional

indica que, "debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política" (Tribunal Constitucional, 2004, p. 4).

## **VI. Valoración de los hechos**

Para la valoración de los hechos se ha tomado en cuenta los aportes dados por los miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 18 de octubre de 2023, referidos a que, el comunicado realizado por la Junta Nacional de Justicia lleva implícita la injerencia al fuero legislativo; y que, además, estos no pueden ser juez y parte.

El comunicado emitido por los miembros de la Junta Nacional de Justicia según su defensa, se encuentra en el amparo de sus funciones de velar por la correcta administración de justicia, en el entendido que consideraron se estaba vulnerando los derechos humanos de la ex fiscal Zoraida Ávalos y su independencia como fiscal, en el proceso de acusación constitucional que seguía el Congreso de la República; por lo que, asumen que era una atribución del colegiado pronunciarse ante tal suceso, para salvaguardar el equilibrio de poderes. Asimismo, estaban facultados, según sus argumentos, por su independencia, autonomía e imparcialidad para emitir pronunciamientos a las diferentes instituciones.

En ese contexto, no se niega que, bajo el ejercicio de su autonomía, puedan en efecto pronunciarse sobre temas que se consideren relevantes para la correcta administración de justicia; sin embargo, es importante en el ejercicio de esas facultades también se observen los límites que tienen los operadores de la

justicia, más aún cuando se pueda tratar de casos que puedan conocer en su fuero o los involucre de forma directa o indirecta.

La Junta Nacional de Justicia es el órgano que se encarga del nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales de nuestro país; y, por lo tanto, debe garantizar una correcta imparcialidad sobre casos que probablemente puedan llegar a conocerse a nivel judicial.

En tal sentido, consideramos que el comunicado era innecesario, porque en ningún momento se vulneró el derecho fundamental de la ex fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera; y en el supuesto contrario, le correspondería al fuero judicial definir la supuesta vulneración de derechos fundamentales, no al órgano encargado de ratificar y nombrar jueces.

No obstante, a lo anterior, el Tribunal Constitucional en el expediente 2465-2004-AA/TC sostiene que, respecto de los jueces, "el juez en tanto persona, de la misma manera que cualquier ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, pero cuando actúa como juez, debe tomar en cuenta los deberes impuestos por su propia investidura." (Tribunal, 2004, f. j. 18). En ese sentido, los magistrados deben de abstenerse de pronunciarse sobre casos de procesos que pueda conocer en el futuro o que se estén llevando a cabo en otro fuero.

En tal situación, el comunicado suscrito por la Junta Nacional de Justicia al hacer una exhortación sobre el proceso de acusación constitucional que se seguía contra la exfiscal Zoraida Ávalos Rivera, excede el derecho de libertad de expresión que tienen sus miembros, porque se trataba de una fiscal suprema que podía ser evaluada por ellos, en los procesos de ratificación, vulnerándose la imparcialidad con la que debieron actuar.

Por todo lo anterior, podemos concluir que, el comunicado escrito, colgado y difundido por la Junta Nacional de Justicia es un documento público que resultó inoportuno, ya que rompió el equilibrio entre las instituciones públicas, causando

un resquebrajamiento ese sentido, en este hecho constituye no solo una falta ética de decoro sino una causa grave.

### **5.5.2. La supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada ex fiscal de la nación Zoraida Ávalos Rivera.**

En este punto, es preciso indicar que si bien la Moción de Orden del Día N° 7565 hace referencia a los miembros de la "Sala Penal de la Corte Suprema"; ello se trata de un error, por cuanto, los involucrados a los que hace referencia en el desarrollo de la moción son en realidad jueces supremos de la "Sala Plena de la Corte Suprema" y sobre la supuesta intromisión a ellos nos referiremos en el desarrollo de este punto.

#### **I. Fundamentos de hecho y jurídicos de la Moción de Orden del Día N° 7565**

Con fecha 04 de julio de 2023, el programa "Combutters", y el diario "Expreso", desarrollaron unos informes periodísticos, en los que se señalaban que por lo menos tres miembros de la Junta Nacional de Justicia (Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares), se habrían comunicado con el Presidente del Poder Judicial -Javier Arévalo Vela, a fin de presionarlo para que emita un pronunciamiento cuestionando la inhabilitación de la ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos realizada por el Congreso de la República; asimismo esta supuesta presión también habría sido realizada por otros Jueces Supremos sobre el Presidente del Poder Judicial.

Se señala que, de acuerdo con los informes periodísticos, una fuente que estaría dentro del Poder Judicial habría comentado que días antes del 28 de junio del año en curso, tres miembros de la Junta Nacional de Justicia (Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares) se habrían puesto en contacto vía telefónica con el Presidente del Poder Judicial para en un primer momento *"invitarlo a reflexionar"* sobre el caso Zoraida Ávalos

y así buscar que la institución emita un pronunciamiento a favor de la ex fiscal de la nación; esta supuesta presión fue nuevamente realizada días antes de la reunión de Jueces Supremos de fecha 03 de julio del año en curso, en esa ocasión los miembros de la junta antes citada, habrían amenazado al Presidente del Poder Judicial con iniciarle un eventual procedimiento disciplinario si no actuaba como se le solicitaba. Estas supuestas presiones realizada por algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia, transgredirían las prerrogativas y principios contenidos en la constitución y su propia ley orgánica.

Asimismo, un grupo de jueces supremos habrían ejercido presión sobre el Presidente del Poder Judicial con la finalidad de que este último emita pronunciamiento respecto al caso de la ex fiscal Suprema Zoraida Ávalos, si bien el Presidente del Poder Judicial no habría estado de acuerdo con la propuesta, procedió a convocar a la sesión para el día miércoles 28 de junio pasado, en dicha reunión los jueces supremos Cesar San Martin Castro, Janet Tello Gilardi y Elvia Barrios Arévalo, habrían estado a favor de que se emita un comunicado fijando una posición; sin embargo-, no se llegó a ningún acuerdo, debido a que supuestamente no encontraban el amparo legal con el que iban a fundamentar un posible pronunciamiento, suspendiéndose dicha sesión hasta el día 03 de julio del presente, fecha en la cual, se habría debatido y votado la propuesta, obteniéndose como resultado un empate, por lo que el Juez Supremo Arévalo Vela en su condición de Presidente del Poder Judicial procedió a emitir su voto dirimente, manifestándose en contra la propuesta de pronunciamiento, por lo que, el Poder Judicial no emitió ningún tipo de comunicado.

69

## **II. Sobre los descargos realizados por los miembros de la Junta Nacional de Justicia**

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 21 de setiembre del año en curso, concurrieron los señores Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares, en condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia; asistiendo cada uno de ellos con su abogado defensor; cabe resaltar

que en dicha sesión ejercieron de manera y voluntaria su derecho a la defensa, procediendo a realizar sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Cada uno de ellos, negó tajantemente, las afirmaciones vertidas en los dos medios de comunicación antes citados, por carecer de fundamento.
- La anterior presidenta del Poder Judicial –Elvia Barrios Alvarado - ha salido en diversos medios de comunicación a mencionar que al actual presidente del Poder Judicial –Javier Arévalo Vela - nadie lo ha presionado.
- Con esta insinuación pretenden afectar la imagen de la institución y ante la falta de argumentos, inventan hechos para promover investigaciones arbitrarias que tendrían como finalidad remover a todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia en base a un procedimiento no regulado.

Asimismo, el supuesto afectado presidente del Poder Judicial –Javier Arévalo Vela, también se apersonó a la continuación de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 22 de setiembre del año en curso, **negando enfáticamente que le hayan formulado cualquier tipo de amenaza, y afirmando que dicha información es solo un chisme o especulación.**

III. **Manifestación realizada por los Jueces Supremos Cesar San Martin Castro, Janet Tello Gilardi y Elvia Barrios Arévalo; respecto a la supuesta presión realizada al presidente del Poder Judicial**

En la continuación de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 22 de setiembre del año en curso, concurrieron los Jueces Supremos Cesar San Martin Castro, Janet Tello Gilardi y Elvia Barrios Arévalo manifestaron lo siguiente:

- Niegan tajantemente, las afirmaciones vertidas en los dos medios de comunicación antes citados, por carecer de fundamento.
- No hubo presión al Presidente del Poder Judicial para que convoque a sesión y emita un pronunciamiento a favor de la señora Zoraida Avalos; lo que si hubo es un pedido formal de 08 Vocales Supremos (más de un

tercio del número legal para formular dicho pedido) para convocar a una sesión de Sala Plena Extraordinaria conforme lo establece la ley orgánica del poder judicial, a fin de poder analizar y fijar una posición frente a los hechos acaecidos, por lo que el Presidente del Poder Judicial cumplió con su deber de convocar a dicha sesión.

- La primera reunión se realizó el 28 de junio del presente, sesión tuvo que ser suspendida debido a la ausencia de varios Jueces Supremos, reanudándose el día 03 de julio del presente, fecha en la cual, se habría debatido y votado la propuesta, obteniéndose como resultado un empate, por lo que el Juez Supremo Arévalo Vela en su condición de Presidente del Poder Judicial procedió a emitir su voto dirimente, manifestándose en contra la propuesta de pronunciamiento, por lo que, el poder Judicial no emitió ningún tipo de comunicado.

#### **IV. Sobre los investigados vinculados a este hecho**

La Moción 7565 en cuanto a este hecho, señala a tres miembros de la Junta Nacional de Justicia; por lo tanto, vamos a desarrollar el análisis solo respecto a: Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares.

71

#### **V. Análisis y valoración del hecho materia de investigación**

El Tribunal Constitucional en el fundamento N° 9 de la sentencia expedida en el expediente N° 0905-2001-AA/TC, establece que:

- Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así, mientras

que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz.

- Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de interés público contiene objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

La supuesta presión que habría sufrido el Presidente del Poder Judicial por parte de tres miembros de la Junta Nacional, salió a la luz, a través de notas periodísticas, las cuales, por su relevancia son de interés público, y constituyen a todas luces, "hecho noticioso" que debe ser objeto de escrutinio, por medio del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información, tal como lo establece el propio Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, esto es debe ser pasible de verificación para lograr un grado de certeza.

72

En el presente caso si bien se tiene la información vertida en la propia Moción de Orden del Día N° 7565, así como el testimonio dado por la periodista del diario expreso María Teresa García ( en el extremo de que la publicación realizada por su diario se hace de acuerdo a su fuente de alta credibilidad, quien le informo sobre la supuesta presión por parte de algunos jueces Supremos) en la sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia; sin embargo, luego del análisis respectivo y habiendo empleado todos los recursos legales con los que contamos, se puede apreciar que dichas informaciones no pueden generar un mínimo de certeza debido a que no pueden ser contrastadas; más aún si se tiene en cuenta que el Presidente del Poder Judicial (en su condición de posible afectado) y sus colegas Cesar San Martín Castro, Janet Tello Gilardi y Elvia Barrios Arévalo, manifestaron ante esta comisión de manera unánime que en el presente caso no hubo ningún tipo de presión al respecto. Lo que si hubo fue un pedido formal de ocho (8) Jueces Supremos (más de un tercio del número legal

para formular dicho pedido) para convocar a una sesión de Sala Plena Extraordinaria conforme lo establece la ley orgánica del poder judicial, a fin de poder analizar la posibilidad de fijar una posición frente a los hechos acaecidos, por lo que el Presidente del Poder Judicial cumplió con su deber de convocar a dicha sesión pospuesto en una primera oportunidad y en una segunda vez se procedió al debate y acto de sufragio, obteniéndose como resultado un empate, por lo que el Juez Supremo Arévalo Vela en su condición de Presidente del Poder Judicial procedió a emitir su voto dirimente, manifestándose en contra la propuesta de pronunciamiento; en tal sentido, el poder Judicial no emitió ningún tipo de comunicado; por estas razones, en este extremo será desestimada la moción.

### **5.5.3. Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú respecto a la edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.**

#### **I. Sobre los hechos materia de investigación según la Moción 7565**

73

Que, con fecha, 23 de octubre de 2020, los miembros de la Junta Nacional de Justicia aprobaron la Resolución 224-2020-JNJ, con la cual interpretan el contenido jurídico y núcleo legible del inciso 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, resolviendo lo siguiente:

"Artículo único:

Establecer como criterio complementario de interpretación que el ordenamiento jurídico determina límites de edad para acceder a ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, mas no como límite del periodo de mandato o designación o causal de cese o vacancia, correspondiendo respetarse lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia".

Que, la Constitución Política no da la competencia de interpretar una norma constitucional a la Junta Nacional de Justicia, peor aún si dicha interpretación contraviene el espíritu de la propia norma constitucional. En la moción se afirma que el numeral 3) del artículo 156 de la Constitución política es taxativo al precisar que para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se debe tener como mínimo 45 y como máximo 75 años, y que no se dejaría la posibilidad de interpretarla de otra manera que la genuinamente expresada en el texto constitucional.

Asimismo, se atribuye a los miembros de la Junta Nacional de Justicia haber realizado:

"una interpretación arbitraria que contraviene el espíritu de la norma constitucional. Para argumentar dicha interpretación han equiparado la disposición de una norma constitucional con una ley de menor jerarquía (su Ley Orgánica); no obstante que su misma Ley Orgánica, precisa el mismo sentido de la norma constitucional, pues para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia el límite de edad es la de 75 años, y ello no está sujeto a interpretaciones de ningún tipo".

74

## **II. Sobre los descargos realizados por los miembros de la Junta Nacional de Justicia**

En su escrito, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, refieren que actuaron dentro de su competencia, de acuerdo a su Ley Orgánica y a la Constitución Política, consideran que el que no se comparta el análisis hecho en la Resolución N° 224-2020-JNJ, es decir que la diferencia de criterios, no puede ser causal de sanción.

Que, la Resolución citada fue publicada y nadie ha presentado medio impugnatorio alguno:

7.4 La publicación de la Resolución N° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020 de la JNJ donde se deja sentada la interpretación del Pleno es importante, además, porque ello habilita a que cualquier persona o autoridad que discrepe o se considere afectada por dicha decisión, la cuestione vía los medios impugnatorios y/o los procesos jurisdiccionales (constitucionales o contencioso administrativo) que la ley reconoce. **En los casi tres (3) años que lleva publicada la resolución, ni siquiera los suplentes de los miembros de la JNJ la han cuestionado pese a haber podido hacerlo.**

Con respecto a la posibilidad de diferencia de criterios, es decir, el que no se comparta la forma de interpretación realizada por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución analizada, en el descargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia indican que:

7.7 Como destaca el artículo 7.1 del Estatuto Universal del Juez (adoptado en 1999 en Taiwán, actualizado en 2017 en Santiago): "Salvo en caso de malicia o negligencia grave, constatada en una sentencia definitiva, no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas, realizada por él / ella para determinar casos" (énfasis y subrayado agregados). Por su parte, la *American University Washington College of Law* y la Fundación para el Debido Proceso (2023) explican que la:

"Protección reforzada impone exigencias concretas a cualquier proceso o procedimiento sancionatorio – o materialmente sancionatorio - especialmente si pueden conllevar la remoción del cargo y que son fundamentales cuando se trata de las altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso de los juicios políticos en su contra. Esto significa, por ejemplo, que adicionalmente a la exigencia de las garantías mínimas de

legalidad y debido proceso que son exigibles en cualquier proceso sancionatorio -o materialmente sancionador- contra funcionarios públicos, en el caso de los operadores de justicia vienen a sumarse garantías adicionales, entre ellas, (i) que salvo casos de incompetencia o negligencia graves, no pueden ser removidos por causa del contenido de sus decisiones; (iii) que su remoción sólo es admisible por causas graves, previamente establecidas en la ley; y (ii) que su responsabilidad funcional nunca puede tener naturaleza política, sino sólo jurídica, por lo que solo procede cuando se verifican conductas graves previamente establecidas en la ley como causales de remoción o separación" (énfasis y subrayado agregados) (p. 19).

Asimismo, los miembros de la Junta Nacional de Justicia han presentado la Resolución de un caso parecido y que tuvo una interpretación en el mismo sentido de la que ellos han realizado:

76

**7.52 Resolución No 001-96-CNM** de fecha 04 de enero de 1996 (**Anexo 1-J**): el CNM rechazó el pedido de incorporación de un suplente que alegaba que un miembro del CNM había cumplido la edad límite para ejercer el cargo. En esta decisión el CNM deja establecido el criterio interpretativo de que:

"los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura ejercen el cargo por un periodo de cinco años [...] **el miembro del Consejo elegido por la entidad que la Constitución ha establecido, permanece en el cargo por el periodo de cinco años, no existiendo norma alguna que establezca un límite de tiempo a ese ejercicio**; Que tampoco existe norma alguna que establezca la obligación de declarar la vacancia del cargo si no se dan los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica citada" (énfasis agregado).

Por ello, con el fin de verificar si la imputación es correcta, debemos de analizar en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional si es posible que la Junta Nacional de Justicia realice o no una interpretación de la Constitución Política.

### III. Sobre los investigados vinculados a este hecho

Nos abocaremos al análisis de los hechos, respecto de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; esto es: Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, Imelda Tumilan Pinto e Inés Tello de Ñecco.

### IV. Sobre los órganos competentes para interpretar la constitución

La controversia sobre este hecho gira en torno a si la Junta Nacional de Justicia se habría excedido de sus competencias al emitir la Resolución 224-2020-JNJ y, por tanto, atribuirse la función de interpretar el inciso 3 del artículo 156 de la Constitución.

77

Por ello, con el fin de dilucidar este hecho, debemos de analizar en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional si es posible que la Junta Nacional de Justicia realice o no una interpretación de la Constitución Política.

En tal sentido, es necesario se determine lo siguiente: ¿Quiénes son los órganos competentes para interpretar la Constitución? ¿La decisión de interpretar la Constitución constituye causa grave?

Díaz (2008) indica la diferencia entre interpretación jurídica y aplicación del Derecho; entendiéndose por la última la realización o ejecución del Derecho a casos específicos, de tal modo que existe una interpretación no aplicativa (ejemplo: la doctrina), y que debemos de recordar que la interpretación jurídica

más relevante es la realizada por aquellos órganos u operadores a los que el propio ordenamiento otorga la potestad de decidir casos concretos.

Por lo que, cabe revisar en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia nacional quienes son los órganos u operadores a los que se les ha facultado para que puedan interpretar la Constitución Política.

Si bien el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional mediante el control difuso y control concentrado, son los únicos que tienen la potestad para declarar la inconstitucionalidad de normas infralegales que están en contra de los preceptos constitucionales, esto es por mandato de la Constitución Política establecidos en el artículo 138° (control difuso: Poder Judicial) y 201° (Control concentrado: Tribunal Constitucional), además del precedente vinculante de la STC N° 04293-2012-PA/TC-Loreto, del "Consortio Requena" en el cual se establece que los Tribunales a nivel administrativo no tienen la facultad de aplicar el control difuso y deja sin efecto el precedente Yarlenque de la STC. N° 03741-2004-PA/TC-LIMA, debemos de tener en cuenta que, esto no se refiere a la facultad de interpretación de la Constitución Política, sino a la realizar control constitucional de las normas.

78

En ese sentido, el profesor Castillo Córdova (2006, p. 8) indica que, "se reafirma que la administración pública no tiene la facultad de control constitucional (inaplicación o derogación), pero si el deber de ajustar la aplicación de las normas a la Constitución y la ley". Es decir, sí puede el órgano a nivel administrativo interpretar la Constitución a fin de que el resto de leyes sean acordes, pero no puede indicar o determinar que alguna norma infralegal es inconstitucional o inaplicable.

Asimismo, en las sentencias del Tribunal Constitucional podemos ver que se reconoce la pluralidad de intérpretes de la Constitución Política, así tenemos la Sentencia del Exp. N.° 0033-2005-PI/TC:

(...) En tal sentido, ha manifestado<sup>7</sup> que una concepción pluralista de la Constitución trae consigo "la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de 'partícipes' en la interpretación del texto (...)" y que, en ese sentido, tal apertura "optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad.

Tal propósito "se realiza en especial cuando se incorporan al proceso (...) sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. (f. j. 2)<sup>8</sup>

Así también el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N. ° 006-2006-PC/TC indica que:

Particularmente, las sentencias que recaen en los procesos de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada. Por ello, la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución. Tal como lo ha establecido este Colegiado en resolución anterior, la Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias en el derecho procesal constitucional. Una consecuencia de ello es la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de "partícipes" en la interpretación del texto supra. La apertura del proceso constitucional a una pluralidad de intérpretes de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el

<sup>7</sup> Refiriéndose al propio Tribunal Constitucional.

<sup>8</sup> Véase también STC del exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, fundamento N° 20.

Tribunal Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad (f. j. 37).

Por lo que, podemos ver que el máximo intérprete de la Constitución Política establece que la interpretación constitucional no es función exclusiva de uno o dos órganos estatales, y deja en claro que la opinión que sí se impone sobre la de las demás, es la interpretación que haga el propio Tribunal Constitucional.

En ese mismo sentido lo precisan en la STC N° 00005-2007-PI/TC:

La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución (f. j. 26).

80

## **V. Análisis y valoración del hecho materia de investigación**

En el presente caso, la Resolución N.º 224-2020-JNJ es del 23 de octubre de 2020, siendo de acceso público y sin que haya sido impugnada desde aquella fecha.

Esta interpretación constitucional, tal como se ha explicado en los párrafos anteriores obedecería al principio de multiplicidad de intérpretes de la constitución, reconocido por el Tribunal Constitucional peruano.

En la revisión de los medios probatorios recabados no consta en autos que exista alguna jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional o Poder Judicial que se haya pronunciado sobre el caso específico de la edad de cese de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Lo único que se tiene como antecedente es la Resolución N. ° 001-96-CNM, del 4 de enero de 1996, en la cual el entonces Consejo Nacional de la Magistratura, resolvió un caso similar en la que se declara "sin lugar la solicitud presentada por el doctor Faustino Luna Farfán", quien solicitaba se le incorpore como miembro titular del CNM sosteniendo que ha expirado el mandato del doctor Carlos Parodi Remón, al haber cumplido la edad límite, sin embargo debe de tenerse presente que en el año 1996 no se encontraba estipulado a nivel constitucional de manera literal como en la actualidad, que para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere "ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años", ya que la modificación constitucional, mediante Ley n° 30904 fue publicada el día 10 de enero de 2019, por lo que, el precedente citado en el descargo de los investigados no tiene relevancia alguna.

Además, se tiene el Informe Técnico N. ° 001381-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 09 de septiembre de 2020, en el cual Servir como órgano rector en materia de recursos humanos del Estado concluye que "de las causales establecidas en el artículo de la LOJNJ no se advierte alguna relacionada a la edad del miembro de la Junta Nacional de Justicia. Por lo tanto, el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarree la vacancia del mismo".

No obstante, lo anterior, es importante mencionar que la Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia se origina por iniciativa del Poder Ejecutivo que, con fecha 2 de agosto de 2018, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 03159/2018-PE, el cual tuvo carácter de urgente. El citado proyecto tenía por objeto aprobar una Ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura. El citado proyecto de ley, con fecha 16 de agosto de 2018 fue Decretado a la Constitución y Reglamento, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora. Asimismo, la iniciativa legal se acumuló con los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Título
03394	18/09/18	Ley que modifica los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú y los artículos 5, 6, 11, 17 y 20 de la Ley 26397
03350	12/09/18	Ley que modifica los artículos 151°, 154°, 155° y 156° de la Constitución Política del Perú en razón al Consejo Nacional de la Magistratura
03349	12/09/18	Ley de Reforma Constitucional que modifica la conformación y elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
03334	12/09/18	Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 150°, 154°, 155°, 156° y 157° de la Constitución, referentes al Consejo Nacional de la Magistratura, y crea la Asamblea Nacional de Justicia
03239	20/08/18	Ley de Reforma Constitucional que modifica diferente artículos del capítulo IX de la Constitución Política del Perú a fin de Reformar el Consejo Nacional de la Magistratura
03206	14/08/18	Ley que modifica el artículo 155 de la Constitución Política del Perú, para ser elegido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura será previo concurso público de méritos y evaluación personal
03159	02/08/18	Ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura
03125	20/07/18	Ley de reforma constitucional que crea el consejo transitorio de la Magistratura
03123	19/07/18	Ley de reforma Constitucional que establece el proceso de selección formación y nombramiento para los cargos de Jueces y Fiscales de todos los niveles

02902	21/05/18	Resolución Administrativa de sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República
01960	04/10/17	Ley de reforma constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura
01930	03/10/17	Ley de reforma constitucional, fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura
01902	18/09/17	Ley de reforma constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación con el Consejo Nacional de la Magistratura
01895	14/09/17	Ley de reforma constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura
01847	07/09/17	Ley de reforma constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
01786	15/08/17	Ley que propone reforma del Consejo Nacional de la Magistratura
01720	28/07/17	Ley de reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
00955	14/02/17	Ley de reforma constitucional para fortalecer la composición y funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Cabe indicar que, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el 17 de setiembre de 2018, se aprobó por mayoría el dictamen. Al respecto, es oportuno realizar un cuadro comparativo entre la fórmula legal presentada por el Poder Ejecutivo y texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento:

Texto Legal del Proyecto de Ley 01720/2017-PE	Texto Sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento
<p><b>Artículo 156.</b> Para ser miembro del Consejo Nacional de Magistratura se requiere ser peruano de nacimiento, Abogado colegiado con más de treinta (30) años de ejercicio profesional, una intachable trayectoria personal, profesional, democrática, de integridad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, haber ejercido con solvencia cargos públicos o privados y no tener antecedentes penales o judiciales. Adicionalmente, se garantiza que los postulantes seleccionados no incurran en conflicto de intereses.</p> <p>El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos de un juez de la Corte Suprema y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.</p>	<p><b>Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser peruano de nacimiento.</li> <li>2. Ser ciudadano en ejercicio.</li> <li>3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.</li> <li>4. Ser abogado con veinticinco (25) años de experiencia profesional o cátedra universitaria o haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica durante 15 años.</li> <li>5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.</li> <li>6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.</li> </ol> <p>Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria”</p>

De la revisión del dictamen, se observa que en las opiniones recibidas ninguna analiza el tema de la edad como requisito, tampoco se observa este tema en el análisis de derecho comparado; sin embargo, si se da en el texto sustitutorio dado por la citada comisión.

Así es como en el numeral 5.3.3 del Dictamen se analiza “respecto de las propuestas de modificación del artículo 156 de la Constitución - Requisitos para ser miembro del CNM”, indicándose que si bien la mayoría de proyectos de ley

presentados coinciden en proponer similares requisitos a los actualmente establecidos para ser miembro del CNM, el Proyecto de Ley 3159/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, plantea un cambio, de manera mediata, en lo actualmente previsto respecto de la edad para acceder al cargo.

Se plantea como requisitos para ser miembro del CNM, "ser peruano de nacimiento, abogado colegiado con más de treinta (30) años de ejercicio profesional [...] intachable trayectoria personal, profesional, democrática, de integridad y respeto a los derechos humanos"; así como, haber ejercido con solvencia cargos públicos o privados y no tener antecedentes penales o judiciales ni incurrir en conflicto de intereses.

Al respecto, se analizó que si bien se propone que el candidato tenga más de treinta (30) años de ejercicio profesional, lo cual supone la edad mínima de aproximadamente cincuenta y tres (53) años, este parámetro no se condice con aquel exigido para el ingreso al ejercicio de la magistratura en su máximo nivel, pues acorde al artículo 147 de la Constitución Política de 1993:

Artículo 147.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

[ ... ]

3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

[ ... ]

Ello, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N. ° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y del artículo 6 de la Ley N. ° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Además, tampoco se condice con la edad planteada para el ejercicio de otros altos cargos, como el de ministros de Estado, Defensor del Pueblo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, miembro del Tribunal Constitucional, etc.

Por ello, basándose en el principio interpretativo de unidad de la Constitución, que se refiere a que "en su calidad de orden unitario, ha de ser interpretada con el fin de evitar contradicciones entre las normas concretas que contiene:", a nivel

formal como sustancial y citando la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N. ° 5854-2005-PA/TC:

2. [ ... ]

a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto [énfasis agregado].

Concluye la Comisión que, el parámetro de edad para ser miembro del CNM debe mantenerse en cuarenta y cinco (45) años, tal como se encuentra regulado actualmente en la Constitución Política del Estado y acorde a lo establecido para el acceso al cargo de los diferentes altos funcionarios. En esta línea de ideas se considera que los requisitos deben corresponder a los exigidos para el acceso del máximo nivel de la magistratura, esto es, lo previsto para Los jueces supremos<sup>9</sup>.

En cuanto al límite máximo de edad la Comisión de Constitución y Reglamento indica:

Adicionalmente, se plantea el límite de edad en setenta y cinco (75) años, en aras de optimizar el ejercicio de las funciones propias de un consejero e incluso ampliando el parámetro existente para el ejercicio del cargo de una magistratura, pues la Ley N. ° 29277, Ley de Carrera Judicial dispone que la permanencia en el servicio de los jueces es hasta los 70 años, como también ha sido regulado en la Ley N. ° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. En consecuencia, la Comisión extiende, en la propuesta planteada, el límite temporal.

---

<sup>9</sup> Artículo 147°.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento; 2. Ser ciudadano en ejercicio; 3. Ser mayor de Cuarenta y cinco años; 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Es decir, puede verse que el legislador al establecer el requisito mínimo y máximo de edad no se refiere a requisitos para postular, sino a requisitos para permanecer en el cargo; y esto es mucho más claro con el diario de debates, a continuación, citamos las opiniones en minoría que se oponen al límite máximo que no permitiría que los miembros de la junta Nacional de Justicia tengan edad de 75 a más:

MARTES 18 DE SETIEMBRE DE 2018

(...)

El señor DE BELAUNDE DE CÁRDENAS. —

(...) Y el segundo tema, presidente, tiene que ver con la edad máxima. Se ha puesto la de 75 años. Y yo no sé si es que esto está cerrando de manera tal vez un poco arbitraria, la puerta que grandes juristas al final de su carrera profesional, puedan aportar su experiencia y conocimiento de la adjudicación, desde el Consejo Nacional de la Magistratura.

La mayoría de integrantes, por ejemplo, de la Academia Peruana de Derecho, que es un espacio en donde están juristas renombrados tienen más de 70, llegando a 75, o incluso más. Pienso, por ejemplo, en Eduardo Ferrero Costa, que fue canciller de la República, gran especialidad en derecho internacional pero también un conocimiento de cómo funciona el sistema de justicia, él se acerca a los 75, al igual Carlos Fernández Sessarego que ya superó esa edad, Fernando de Trazegnies y otros juristas que ya tienen igual o mayor de esta edad, pero que todavía están en pleno uso de sus facultades profesionales y que creo enaltecerían el Consejo Nacional de la Magistratura. Luis Pásara, también es un abogado especialista en temas de reforma del sistema de justicia que creo que si postula ayudaría a mejorar el nivel.

Entonces, en una sociedad donde cada vez la esperanza de vida es mayor donde el desarrollo profesional cada vez es mayor, tal vez

establecer 75, como una regla general podría terminar siendo un acto arbitrario y privando al sistema de justicia de juristas de primer nivel.

(...)

El señor COSTA SANTOLALLA:

(...)

En quinto lugar, Presidente, quiero llamar la atención que hay una contradicción entre pedir entre 45 y 75 años de edad como requisito para ser consejero, y al mismo tiempo exigir 25 años de experiencia profesional, es muy difícil que alguien con experiencia profesional de 25 pueda tener 45 años de edad.

Yo sugeriría y comparto con mi colega Alberto de Belaunde, que eliminemos los requisitos de edad tanto mínimo como máximo, y más bien nos quedemos con los 25 años de experiencia profesional que se les exige a estos profesionales,

(...)

La señora ALCORTA SUERO (FP):

Después, yo sí consideraría, presidente, poner como edad máxima 80 años y la mínima la mantendría, 80 años es una persona totalmente lúcida que puede trabajar, que ha trabajado. Es el epílogo de su vida, como lo ha mencionado acá también, y creo que fue el Defensor del Pueblo, que podría contribuir muchísimo a esa evaluación

Por lo tanto, conforme a dichos argumentos queda demostrado que la intención del legislador fue que los requisitos del artículo 156 son para mantenerse en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, es decir, no es un requisito únicamente para postular "**Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años**".

Finalmente, puede verse que la interpretación hecha por la Junta Nacional de Justicia no se ajusta a la interpretación original ni literal del numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política, a pesar de tener una redacción clara y precisa, por el contrario hacen una interpretación que no tiene coherencia con la redacción.

Por ello, estamos frente a una CAUSA GRAVE, ya que la decisión tomada por 6 miembros de la Junta Nacional de Justicia atenta contra el cumplimiento de la norma constitucional, y generando un mal ejemplo ante la ciudadanía de que los funcionarios pueden interpretar la norma a su favor con tal de mantenerse en el cargo, a pesar de no contar con los requisitos de ley para seguir en el mismo.

En el caso de la beneficiada por esta decisión, también incurre en CAUSA GRAVE, porque siendo miembro de la Junta Nacional de Justicia, y de lo que indica de manera clara y precisa el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política, se aferró con una interpretación antojadiza al cargo.

#### **5.5.4. Por supuestamente no cumplir con su deber constitucional y su propia ley orgánica, de presentar un informe anual al pleno del Congreso de la República.**

##### **I. Sobre los hechos que se denuncian en la Moción 7565**

En este extremo la Moción de Orden del Día N° 7565, establece que la Junta Nacional de Justicia habría incurrido en el delito de omisión de actos funcionales, debido a que han incumplido con remitir al Congreso de la República los informes anuales durante los años 2021 y 2022, tal como lo indica la Constitución Política del Perú, su propia ley orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones; y habiendo transcurridos varios meses se advierte del incumplimiento de este importante mecanismo de rendición de cuentas, el cual estaría atentando contra el principio democrático de pesos y contrapesos, también conocidos como *accountability horizontal*, el cual tiene por fin último, hacer efectivo el derecho

de los ciudadanos a que se fiscalice constantemente el accionar de los funcionarios.

## II. Descargos realizados por los miembros de la Junta Nacional de Justicia

En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el día 21 de setiembre de 2023 en la Sala “Francisco Bolognesi” ubicado en el palacio legislativo, cada uno de los 07 miembros de la Junta Nacional de Justicia conjuntamente con sus abogados procedieron a ejercer de manera libre consciente y voluntaria su defensa, manifestando todos los miembros sobre este tema lo siguiente:

- La Constitución Política del Estado no establece un plazo para la presentación de los informes ante el pleno del Congreso; por ejemplo, el informe anual 2020, fue presentado por la Junta Nacional de Justicia el 06 de abril de 2021, a través del oficio N° 116-2021-P-JNJ; sin embargo, hasta la fecha no ha sido agendado por el parlamento para su sustentación.
- En relación a los informes anuales correspondientes a los periodos 2021 y 2022, fueron oportunamente elaborados y aprobados por el pleno de la Junta Nacional de Justicia y remitidos el 14 julio de este año al Congreso de la República mediante el oficio N° 00346-2023-PRE/JNJ

Por tales motivos, solicitaron se desestime en este extremo lo indicado en la moción

## III. Análisis y valoración de los hechos

La Moción de Orden del Día N° 7565, señala que todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia, habrían cometido el “delito de omisión de actos funcionales” al no haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2021 y 2022. Al respecto, esta Comisión es de la opinión que no le corresponde investigar si los miembros de la Junta Nacional de Justicia, habrían cometido algún tipo de delito, esta facultad y tarea por su naturaleza corresponde exclusivamente al sistema de administración de justicia (Ministerio Público,

Poder Judicial y/o Procuraduría), por tanto, en este extremo, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, no se pronunciará.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Comisión procederá a analizar si la Junta Nacional de Justicia presentó sus informes anuales correspondiente a los periodos 2021 y 2022 de manera oportuna o no oportuna; y en caso de que se acredite que se presentó de manera no oportuna que implicancias tiene este hecho respecto a causa grave.

Para determinar si la Junta Nacional de Justicia presentó de manera oportuna sus informes anuales correspondientes a los años 2021 y 2022, se debe tener en consideración lo siguiente:

- El inciso 6 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado señala que: "Son Funciones de la Junta Nacional de Justicia (...) Presentar un informe anual al Pleno del Congreso"; de igual forma, el literal m) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que: "Son competencias de la Junta Nacional de Justicia (...)Presentar un informe anual al Pleno del Congreso"; por último, el Reglamento de Organización y Funciones -ROF - de la Junta Nacional de Justicia, en el literal v) del artículo 9, establece que: "Son funciones del Pleno de la Junta: (...) Aprobar los informes a remitirse al Congreso".
- Teniendo en cuenta las normas antes citadas, se puede colegir que el pleno de la Junta Nacional de Justicia es la encargada de aprobar y remitir el informe anual al pleno del Congreso de la República.
- Si bien no existe normativa que establezca de manera clara y precisa un plazo adecuado para que el pleno de la Junta Nacional de Justicia pueda presentar su informe anual; hay que tener en cuenta como antecedente, que la Junta Nacional de Justicia en su primer año de funciones, presentó su informe anual 2020, a pesar de que el país se encontraba en plena

cúspide de la segunda ola de la Pandemia del Covid 19 , tal como se puede apreciar en el oficio 116-2021-P-JNJ; de fecha 06 de abril de 2021.

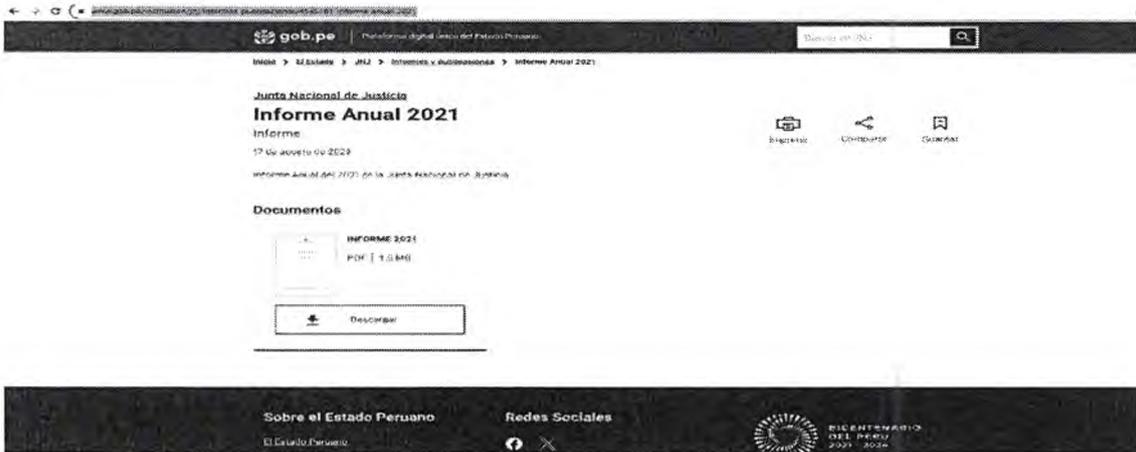
De este acto se puede colegir: i) Que, existe un antecedente que la Junta Nacional de Justicia cumplió con presentar en el año 2020 su informe anual, por lo que no tendría ningún inconveniente en presentar los siguientes informes anuales; ii) Que, se debe considerar como un término referencial los 96 días – contados desde el día siguiente del término del periodo anual 2020 hasta el día de presentación del informe- que se tomó la Junta Nacional de Justicia para presentar su informe anual 2020.

Además, se tiene lo siguiente:

- Sobre el informe anual correspondiente al año 2021, se puede apreciar que el pleno de la Junta Nacional de Justicia, durante el año 2022, no presentó informe anual.
- Respeto al informe anual correspondiente al año 2022, se puede apreciar que el pleno de la Junta Nacional de Justicia, no presentó su informe dentro del término referencial.
- Con fecha 14 de Julio de 2023, mediante oficio N° 000346-2023-PRE/JNJ; el pleno de la Junta Nacional de Justicia recién presentó simultáneamente los dos informes correspondiente a los periodos 2021 y 2022, luego de que el día 13 de Julio del año en curso, la Congresista Patricia Chirinos Venegas presentara una denuncia Constitucional contra todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales , por no haber presentados sus informes anuales.
- Cabe mencionar que, el informe correspondiente al periodo 2021, fue presentado después de año y medio (contados desde el día siguiente del

término del periodo anual 2021 hasta el día de presentación del informe), excediendo cualquier tipo de plazo; asimismo, si se compara al término de referencia que necesitó el pleno de la Junta Nacional para presentar su informe 2020 -96 días- se puede apreciar que existe un plazo excedente de un año y tres meses; por lo esta Comisión puede observar en este extremo de la moción que el pleno de la Junta Nacional de Justicia presentó su informe anual de manera "no oportuna".

- Con relación al informe anual correspondiente al año 2022, se puede apreciar que el pleno de la Junta Nacional de Justicia, recién presentó su informe anual al pleno del Congreso de la República, el 14 de julio de 2023 mediante oficio N° 000346-2023-PRE/JNJ; esto es después de medio año contados desde el día siguiente del término del periodo anual 2022 hasta el día de presentación del informe; además, si se compara con el término de referencia que empleo el pleno de la Junta Nacional de Justicia para presentar su informe 2020, se puede apreciar que existe un plazo excedente de tres meses; por lo esta comisión puede observar en este extremo de la moción que el pleno de la Junta Nacional de Justicia presentó dos informes anuales de manera "no oportuna".
- Asimismo, de la revisión de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia se puede apreciar que los informes anuales correspondientes a los años 2021 y 2022 han sido recién colgados a la plataforma web el día 17 de agosto del año en curso, es decir, recién un mes después de haber sido presentados al pleno del Congreso, denotando demora en exceso en el tiempo para transparentar sus actuaciones, tal como se aprecia a continuación:



Teniendo en cuenta la fundamentación antes mencionada esta comisión concluye que el pleno de la Junta Nacional de Justicia ha presentado de manera no oportuna sus informes correspondientes a los años 2021 y 2022, por lo que procederá a analizar sus implicancias respecto a causa grave.

La Carta Democrática Interamericana (instrumento vinculante para el Estado Peruano) en su cuarto artículo establece: “Son componentes fundamentales del

ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 86 y 87 de la Sentencia expedida en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, establece que:

"86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad."

Para la Defensoría del Pueblo (2020), "la transparencia constituye una piedra angular de la democracia y del Estado de derecho. Esto, debido a que coadyuva al escrutinio adecuado del ejercicio del poder y el uso de los recursos públicos. En un contexto ordinario, es obligación de los Estados garantizar el derecho a la información, a través del principio de máxima apertura y gobierno abierto" (p.4) El Principio de Transparencia contenido en el artículo II del título Preliminar de la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece que: "Toda información

que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley".

El Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia expedido en el expediente N° 00565-2010-PHD/TC, establece que: "la puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, es una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder".

Cabe, analizar los argumentos alcanzados por los congresistas miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día 18 de octubre de 2023 en sesión ordinaria indicando que:

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia al ser el órgano encargado de nombrar y ratificar a los jueces y fiscales del país, deben enseñar con el ejemplo.

Sobre los informes anuales, los miembros de la Junta Nacional de Justicia juran para respetar la Constitución y las leyes; por lo tanto, tienen un deber importante.

En tal sentido, los miembros de la Junta Nacional de Justicia publicaron de manera tardía estos informes en la página web de la JNJ (17 de agosto de 2023), lo que demuestra negligencia en las funciones de los miembros de la JNJ y una clara vulneración al principio de transparencia.

Tratándose de la vulneración al principio de Transparencia, cabe tener en cuenta que cuando un ciudadano pide información pública, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 04042-2011-PHD/TC que es regla general, que "el

contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser COMPLETA, PRECISA, CORRECTA, ACTUALIZADA, OPORTUNA Y VERAZ" (f. j. 10).

ES DECIR, LA INFORMACIÓN DEBE DE SER ENTREGADA DE MANERA OPORTUNA, SIN DEMORAS, incluso esta demora se sanciona como falta grave de acuerdo al artículo 33 núm. 3 del Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, cómo no va a ser grave la demora de entrega de información ante un mandato constitucional, si cuando lo pide un solo ciudadano lo es, entendiéndose que el Congreso de la república representa a todos los ciudadanos de manera colectiva.

Tal como lo ha dicho la Defensoría del Pueblo "la transparencia constituye una piedra angular de la democracia y del Estado de derecho".

97

Esta obligación constitucional se encuentra también en el Título Preliminar de la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia, donde se establece que: "Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley".

En el presente caso, el hecho de que los integrantes del pleno de la Junta Nacional de Justicia hayan presentado de manera no oportuna los informes anuales correspondientes a los años 2021 y 2022 al pleno del Congreso de la República, constituye una afectación grave a la democracia, por que limita el ejercicio de control democrático de las gestiones estatales por parte del parlamento nacional y de la sociedad en su conjunto (personas naturales,

jurídicas, asociaciones, medios de comunicaciones, entre otros) de forma tal que dejó desprovisto de información al Estado al no cumplir con garantizar el acceso a la información de esta entidad, impidiendo conocer, indagar y cuestionar si se está dando un adecuado cumplimiento a su función y gestión pública; asimismo la deslegitima debido a que de manera discrecional los miembros del pleno de la Junta Nacional de la Justicia no cumplieron dentro de un plazo adecuado con el principio de transparencia fijada en su propia ley orgánica, desconociendo su obligación con el parlamento nacional, el cual representa la nación y la población.

Considerando los argumentos establecidos en los párrafos anteriores, los miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos son de la opinión que la conducta reiterativa del pleno de la Junta Nacional de Justicia al no presentar de manera oportuna y continua sus informes anuales correspondientes a los años 2021 y 2022 limita la democracia y vulnera la transparencia de las actividades gubernamentales, contenidos en la el principio y ley de transparencia; así como también se afecta de manera directa el derecho constitucional de acceso a la información contenido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, desarrollado en la ley N°27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Más aún cuando el bien jurídico protegido en este caso es la obligación que tiene los órganos del Estado de transparentar sus datos y garantizar el derecho del acceso a la información que tiene la población, actos que constituyen causa grave.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en los anteriores párrafos, esta Comisión es de la opinión que ante las conductas de los miembros del pleno de la Junta Nacional de Justicia descritas anteriormente existe causa grave, por lo que en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú, corresponde la remoción de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia, debiendo asumir sus accesitarios, a fin de garantizar el continuo funcionamiento de la institución.

### **5.5.5. Por la supuesta filtración -a IDL Reporteros- del procedimiento disciplinario, por parte de la Junta Nacional de Justicia, contra la fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.**

#### **I. Sobre los hechos materia de investigación según la Moción 7565**

La Moción 7565 señala que "el hecho de que un medio de comunicación cuente con información que aún no se ha presentado o hecho pública, sobre todo al nivel de detalle que IDL-R ha demostrado en cuanto al proceder de Inés Tello, integrante de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), con respecto a una de las dos investigaciones que tiene a su cargo sobre la Fiscal de la Nación Patricia Benavides, demostraría la presencia de coordinaciones indebidas entre una institución del sistema de justicia y un medio de comunicación con una agenda orientada a intereses específicos, afectando de esta manera la legitimidad en el proceder de la Junta Nacional de Justicia".

#### **II. Sobre los descargos presentados**

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia señalan lo siguiente: "en relación a la supuesta filtración (...) no existen pruebas que apunten, ni menos acrediten que la mencionada información haya sido proporcionada por algún miembro de la JNJ". Agrega que, "no existe tal informe, ni podría haberlo, en la medida que se encuentran de actuaciones pendientes".

#### **III. Sobre los investigados vinculados a este hecho**

La Moción N.º 7565 cuando acusa sobre la presunta filtración la hace contra los siete miembros integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

Sin embargo, de los medios probatorios otorgados a esta comisión y de los descargos realizados, se sabe que la doctora **María Zavala Valladares**, cuenta con abstención permanente para cualquier investigación que pueda relacionarse con la Fiscal Suprema Patricia Benavides, por la Resolución 1042 -2022- JNJ, de 5 de setiembre de 2022.

Por cuanto, la valoración de los hechos se hará respecto de los otros seis miembros: **Imelda Julia Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Guillermo Santiago Thornberry Villarán e Inés Tello Valcárcel.**

#### **IV. Sobre las declaraciones de la Fiscal de la Nación, Patricia Benavides.**

Por su parte, la Fiscal de la Nación Patricia Benavides se hizo presente en la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 06 de octubre, para poder brindar sus declaraciones sobre la supuesta filtración de un caso que se sigue contra ella en la Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, declaró lo siguiente:

- Considera que, la filtración de un caso que se siguen en su contra "constituye una evidente afectación al debido proceso confirmando el resquebrajamiento del deber de imparcialidad que debe tener toda persona y todo investigador, cuando esté llevando a cabo una investigación tanto en la parte administrativa, fiscal o judicial".
- Señala que, la investigación a la cual se hace referencia en la nota periodística de IDL- Reporteros no estaba concluida: "esa investigación no estaba concluida e incluso, ese mismo día a mí se me notifican actos de investigación.

100

#### **V. Sobre la valoración del hecho investigado**

La información publicada por el medio de comunicación IDL – R refiere que "la exjueza Inés Tello, integrante de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) ha culminado una de las dos investigaciones que tiene a su cargo sobre la fiscal de la nación Patricia Benavides".

En tal supuesto, para determinar la existencia de una causa grave, por la supuesta filtración deberá comprobarse si la misma es atribuible a alguno de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Para determinar ello, se requieren de medios probatorios que permitan comprobar fehacientemente la responsabilidad de este hecho.

De los elementos del expediente materia de investigación, no se ha podido corroborar que exista un informe o resolución final de la investigación en curso que se sigue contra la Fiscal de la Nación; por el contrario, cuando se le preguntó a la Fiscal de la Nación si le había llegado alguna resolución final del caso; ella manifestó que, el mismo día que salió la nota periodística en IDL-R se le notificaron actos de investigación; por lo que, da cuenta que la investigación seguía su curso y no había culminado.

Por lo tanto, al no existir elementos que nos permitan tener indicios de que, la existencia de la filtración obedezca a la responsabilidad directa de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, corresponde desestimar este hecho como causa grave.

## 6. CONCLUSIONES

En el debate del presente Informe N.º 001-2023-2024-CJDDHH/CR en la sesión del 18 de octubre de 2023, se formularon diversas opiniones y propuestas sobre los hechos materia de investigación en la Moción de Orden del Día N.º 7565, por lo que se concluye lo siguiente:

- **Respecto de la supuesta injerencia a la independencia de poderes por emitir el pronunciamiento de fecha 23 de mayo de 2023, por la Junta Nacional de Justicia mediante el cual invoca al Congreso de República mayor reflexión sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la ex fiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.1 del presente informe, esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Imelda Julia Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto de la Haza Barrantes e Inés Tello Valcárcel** se encuentra causa grave, toda vez que, el comunicado escrito, colgado y difundido es un documento público que versa sobre un caso que se encontraba en proceso en otro fuero; y porque, no cumplieron con su deber de imparcialidad.

- **Respecto a la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la nación Zoraida Ávalos Rivera.**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.2 del presente informe, esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares** no es posible determinar la existencia de causa grave; puesto que, luego del análisis de los hechos y las declaraciones de los involucrados, la información difundida en el programa "Combutters", y el diario "Expreso", respecto a una supuesta intromisión a los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no genera el mínimo

de certeza requerido, toda vez que, no se existe medio probatorio alguno que permita corroborar su veracidad.

- **Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú respecto a la edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.3 del presente informe, Esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilía Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, Imelda Julia Tumialán Pinto e Inés Tello Valcárcel** se encuentra causa grave por incumplir con el artículo 156 inciso 3 de la Constitución Política; debido a que, según la exposición de motivos de la ley de reforma constitucional de dicho artículo, la interpretación de dicha disposición se refería a una edad para la permanencia en el cargo y no solo como requisito para postular. *Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 157 de la Constitución.*

103

- **Por supuestamente no cumplir con su deber constitucional y su propia ley orgánica, de presentar un Informe Anual al Pleno del Congreso de la República.**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.4 del presente informe. Esta comisión concluye que los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia: Inés Tello Valcárcel, Henry José Ávila Herrera, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán e Imelda Julia Tumialán Pinto han incurrido en causa grave, debido a que, no cumplieron con su deber constitucional y su propia ley orgánica, de presentar un Informe Anual al Pleno del Congreso de la República, habiéndolo hecho de manera no oportuna. *Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 157 de la Constitución.*

- **Sobre la supuesta filtración -a IDL Reporteros- del procedimiento disciplinario, por parte de la Junta Nacional de Justicia, contra la fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.**

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.5 del presente informe, esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, Inés Tello Valcárcel e Imelda Julia Tumialán Pinto** se desestima la existencia de causa grave; toda vez que, conforme a los documentos que obran en la comisión y los actuados, no se ha podido corroborar que la investigación que se sigue contra la Fiscal de la Nación haya culminado, ni que, la supuesta filtración haya sido realizada por algún o algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

## 7. RECOMENDACIONES

Conforme a las conclusiones, se recomienda que el Pleno del Congreso de la República debata el presente informe final, al amparo del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Artículos y libros

- Agencia Reuters Staff (25 de marzo de 2021) Perú vive peor momento de segunda ola coronavirus con récord diarios de contagios Agencia Reuters. <https://www.reuters.com/article/salud-coronavirus-peru-idLTAKBN2BH2DQ>
- American University Washington College of Law & Fundación para el Debido Proceso. (2023). Amicus Curiae Caso Gutiérrez Navas y otros vs Honduras: Estándares Internacionales Relativos al respeto y garantía de la independencia judicial en el marco de los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia.
- Castillo, L. (2006) "Administración pública y control de la Constitucionalidad de las leyes: ¿otro exceso del TC? Repositorio institucional PIRHUA Universidad de Piura.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos (2023, 21 de septiembre). Moción Orden del Día 7565: *Presentación de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia* Congreso de la República. Lima, <https://www.facebook.com/people/Comisi%C3%B3n-de-Justicia-y-Derechos-Humanos/61550799910405/>
- Congreso Constituyente Democrático (1998). Debate Constitucional Pleno – 1993, Tomo II, publicación oficial, 1998, Lima- Perú.
- Congreso de la República. (2022). *Constitución Política del Perú*. Lima: Imprenta del Congreso.
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos. (2022). Dictamen N° 25-2022-CCJE Sobre la libertad de expresión. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Consejo-Consultivo-de-Jueces-Europeos/> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Defensoría del Pueblo (2020) Supervisión de los portales de transferencia del sector salud durante emergencia por el covid 19. Serie de Informes Especiales. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-Informes-Especiales-011-2020-DP.pdf>
- Defensoría del Pueblo (26 de marzo 2021) *Urgen medidas eficaces contra la segunda ola de contagios y frenar la magnitud de una tercera ola*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urgen-medidas-eficaces-contra-segunda-ola-de-contagios-y-frenar-la-magnitud-de-una-tercera-ola/>
- Díaz Revorio, Javier (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional, en revista Quid Iuris Quid Iuris N°. 6, Madrid.
- Espinoza et al. (2005). Constitución Comentada Tomo II, Lima –Perú, Edit. Gaceta Jurídica.
- Hart, Herbert L.A. (1990). El concepto de Derecho, trad. Genaro Carrió, ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot (original inglés de 1961).

- Junta Nacional de Justicia (2023) Informe anual 2021. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/informes-publicaciones/4545181-informe-anual-2021>
- Junta Nacional de Justicia (2023) Informe anual 2022. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/informes-publicaciones/4545183-informe-anual-del-2022>
- Junta Nacional de Justicia. (2019). *Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916*. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/FAF102A216A9F8A2052586F30036803B/\\$FILE/LEY-30916.pdfcha](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FAF102A216A9F8A2052586F30036803B/$FILE/LEY-30916.pdfcha) Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Junta Nacional de Justicia. (2023 A). *Sobre la independencia del sistema de justicia*. Lima: JNJ. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/jnj/noticias/763545-sobre-la-independencia-del-sistema-de-justicia> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Junta Nacional de Justicia. (2023 B). *Escrito N° 01-2023-0921-JNJ*. Lima: JNJ.
- Locke, John. (2006). *Segundo Tratado del Gobierno Civil*. Madrid: Tecnos. Recuperado de: <https://sociologia1unpsjb.files.wordpress.com/2008/03/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Luzzati, Claudio (1990). *La vaghezza delle norme: un'analisi del linguaggio giuridico*. Milán: Dot. A. Giuffrè editore.
- Montesquieu. (2018). *El espíritu de las leyes*. Recuperado de: <https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/espíritu-leyes.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Novoa, Yvana y Rodríguez, Julio (2021). *La elección de la Junta Nacional de Justicia: un análisis desde los estándares internacionales y constitucionales*. En Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/179398/JNJ%20WEB%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Redacción La ley. (2022). *TC: Libertad de expresión y libertad de información configuran derechos independientes*. Recuperado de: <https://laley.pe/2022/03/01/tc-libertad-de-expresion-y-libertad-de-informacion-configuran-derechos-independientes/> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.

- Rodríguez, Luis (14 de Julio de 2023) Patricia Chirinos presentó tercera denuncia constitucional contra miembros de la JNJ en menos de tres meses. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/politica/congreso/patricia-chirinos-presento-tercera-denuncia-constitucional-contra-miembros-de-la-jnj-en-menos-de-tres-meses-noticia-1495304>
- RUBIO CORREA M. (2008). Para conocer la Constitución de 1993 Tomo V (2da Edición), Lima – Perú, Edit. PUCP.

### Jurisprudencia:

- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA-TC. Caso Juan Carlos Callegari contra Ministerio de Defensa. 5 de julio. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente N° 3578-2007-PA/TC. Caso SEUL LEE S.A. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 1 de octubre. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03578-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente N° 855-2004-AA/TC. Caso DIGAB S.A. contra Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 28 de junio. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00855-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente N° 0006-2019-CC/TC. Caso Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón contra Poder Ejecutivo. 14 de enero. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente N° 01341-2014-PA/TC. Caso Deicy Yanet Díaz Cieza y Mayra Gisela López Minaya, contra Inspectoría Regional de San Martín - Tarapoto. 10 de marzo. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01341-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2014). Sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC. Caso Consorcio Requena contra OSCE. 18 de marzo. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Caso Ramón Hernando Salazar

Yarlenque contra Municipalidad de Surquillo. 14 de noviembre.  
Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente N° 0033-2005-PI/TC. Caso Pedro Ibán Albornoz Ortega y Luzmila Templo Condezo. 13 de febrero. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00033-2005-AI%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente N° 0006-2006-PC/TC. Caso Poder Ejecutivo contra Poder Judicial. 12 de febrero. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente N° 0005-2007-PI/TC. Caso Colegio de Abogados de Lambayeque contra el Congreso de la República. 26 de agosto. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2004 A). *Exp. N.° 0013-2003-CC/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2012 A). *Exp. N. ° 00156-2012-PHC/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005 A). *Exp. 05854-2005-AA/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2008). *Exp. 02835-2008-PHC/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02835-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004 B). *Exp. N.° 0013-2003-CC/TC, f. j. 10.5*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html>
- Tribunal Constitucional. (2012 B). *Exp. N.° 00156-2012-PHC/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005 B). *Exp. N. ° 5854-2005-PA/TC*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2002). *Exp. N° 0905-2001-AA/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 2465-2004-AA/TC*. Recuperado de: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/2465-2004-AA%20TC%20LALEY.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 2976-2012-PA/TC*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02976-2012-AA.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2017). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 0006-2017-PI*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 01001-2013-PA/TC*. Recuperado de: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Caso%20de%20la%20ley%20que%20regula%20el%20gasto%20de%20publicidad%20estatal%20laley.pdf>
- Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2019 A). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 0006-2019-CC/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2019 B). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 03079-2014-PA/TC*. Recuperado de: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/EXP.%20N%C2%B0%2003079-2014-PA%20TC%20laley.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2022). *Pleno Sentencia N° 87/2022, recaído en el Expediente 1708-2019-PA/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01708-2019-AA.pdf> Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 04042-2011-PHD/TC*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04042-2011-HD.html>. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2023.

- Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 1797-2002-HD/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2023.

### Sentencias internacionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_71\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso López Lone y otros vs Honduras*, 5 de octubre 2015. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Sentencia de 27 de enero de 2009. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf)  
Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Claude Reyes vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Caso Ríos Ávalos y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 19 de agosto de 2021. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_429\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf)  
Fecha de consulta: 8 de octubre de 2023.

### 9. ANEXOS:

<https://drive.google.com/drive/folders/1mTP3LEEJqfkTT2wBFprum2vd5STb8m18>

18 de octubre de 2023

**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
(Período anual de sesiones 2023 - 2024)

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

**MIEMBROS TITULARES**

1. RIVAS CHACARA, JANET MILAGROS  
Presidenta  
(Perú Libre)

\_\_\_\_\_

2. MUÑANTE BARRIOS, ALEJANDRO  
Vicepresidente  
(Renovación Popular)

\_\_\_\_\_

3. LIMACHI QUISPE, NIEVES ESMERALDA  
Secretaria  
(Cambio Democrático - Juntos por el Perú)

\_\_\_\_\_

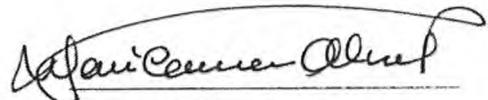
4. ACUÑA PERALTA, MARÍA GRIMANEZA  
(Alianza para el Progreso)

\_\_\_\_\_

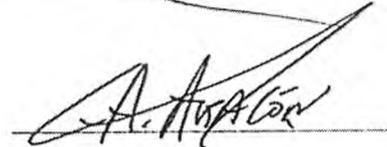
5. ALEGRÍA GARCÍA, LUIS ARTURO  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_

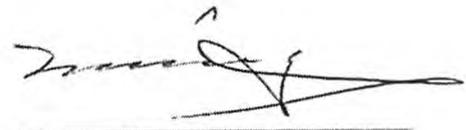
6. ALVA PRIETO, MARÍA DEL CARMEN  
(Alianza para el Progreso)



7. ARAGÓN CARREÑO, LUIS ÁNGEL  
(Acción Popular)



8. BALCAZAR ZELADA, JOSÉ MARÍA  
(Perú Bicentenario)



**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
(Período anual de sesiones 2023 - 2024)

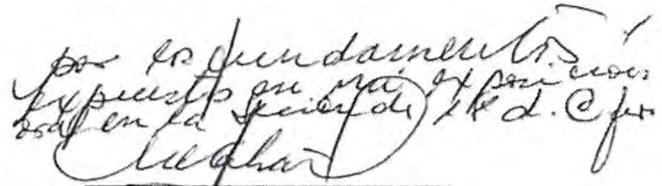
**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

9. CRUZ MAMANI, FLAVIO  
(Perú Libre)



10. DÁVILA ATANACIO, PASIÓN NEOMIAS  
(Bloque Magisterial de Concertación Nacional)

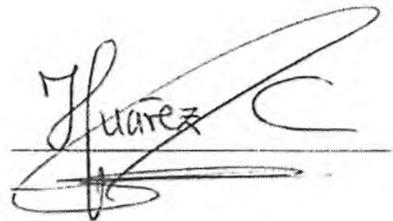
por el fundamento  
expuesto en mi posición  
basada en la Ley de  
Luzmila



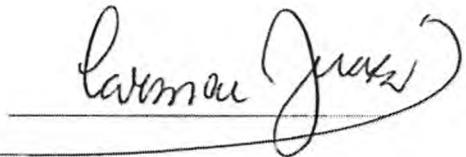
11. ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA GLADYS MARGOT  
(Renovación Popular)



12. GONZA CASTILLO, AMÉRICO  
(Perú Libre)



13. JUÁREZ CALLE, HEIDY LISBETH  
(Podemos Perú)



14. JUÁREZ GALLEGOS, CARMEN PATRICIA  
(Fuerza Popular)



15. LUQUE IBARRA, RUTH  
(Cambio Democrático - Juntos por el Perú)



**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
(Período anual de sesiones 2023 - 2024)

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

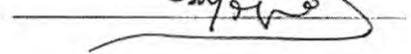
- 16. MEDINA MINAYA, ESDRAS RICARDO  
(Somos Perú)



- 17. MORANTE FIGARI, JORGE ALBERTO  
(Fuerza Popular)



- 18. MOYANO DELGADO, MARTHA LUPE  
(Fuerza Popular)



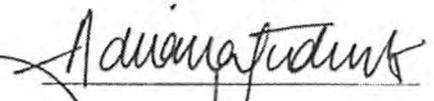
- 19. PAREDES GONZALES, ALEX ANTONIO  
(Bloque Magisterial de Concertación Nacional)



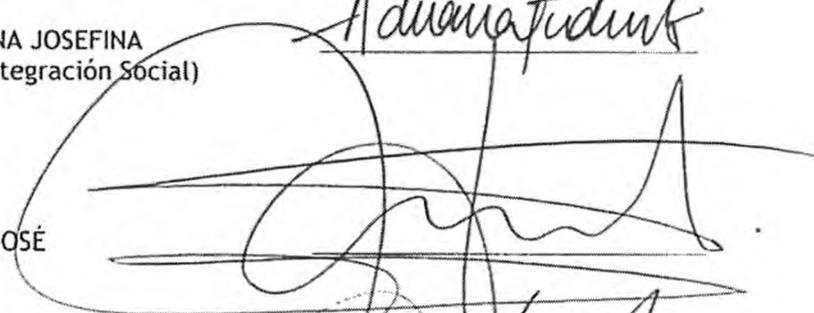
- 20. TORRES SALINAS, ROSIO  
(Alianza para el Progreso)



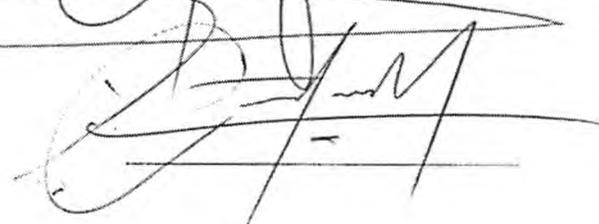
- 21. TUDELA GUTIÉRREZ, ADRIANA JOSEFINA  
(Avanza País - Partido de Integración Social)



- 22. VENTURA ÁNGEL, HÉCTOR JOSÉ  
(Fuerza Popular)



- 23. VERGARA MENDOZA ELVIS HERNÁN  
(Acción Popular)



**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
**(Período anual de sesiones 2023 - 2024)**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

24. YARROW LUMBRERAS, NORMA MARTINA  
(Avanza País - Partido de Integración Social)



**MIEMBROS ACCESITARIOS**

1. AGÜERO GUTIÉRREZ, MARÍA ANTONIETA  
(Perú Libre)

---

2. CERRÓN ROJAS, WALDEMAR JOSÉ  
(Perú Libre)

---

3. CHACÓN TRUJILLO, NILZA MERLY  
(Fuerza Popular)

---

4. CORDERO JON TAY, MARÍA DEL PILAR  
(Unidad y Diálogo Parlamentario)

---

5. DOROTEO CARBAJO, RAÚL FELIPE  
(Acción Popular)

---

6. FLORES RUÍZ, VÍCTOR SEFERINO  
(Fuerza Popular)

---

**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
**(Período anual de sesiones 2023 - 2024)**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

7. JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO,  
MARÍA DE LOS MILAGROS  
(Renovación Popular)

---

8. OBANDO MORGAN, AURISTELA ANA  
(Fuerza Popular)

---

9. PAREDES PIQUÉ, SUSEL ANA MARÍA  
(Cambio Democrático - Juntos por el Perú)

---

10. PORTALATINO ÁVALOS, KELLY ROXANA  
(Perú Libre)

---

11. RAMÍREZ GARCÍA, TANIA ESTEFANY  
(Fuerza Popular)

---

12. REVILLA VILLANUEVA, CÉSAR MANUEL  
(Fuerza Popular)

---

13. RUIZ RODRÍGUEZ, MAGALY ROSMERY  
(Alianza para el Progreso)

---

**ASISTENCIA**  
**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**  
**(Período anual de sesiones 2023 - 2024)**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
Sala Francisco Bolognesi, Palacio Legislativo  
Lima, 18 de octubre de 2023  
11:45 am.

14. SALHUANA CAVIDES, EDUARDO  
(Alianza para el Progreso)

---

15. WILLIAMS ZAPATA, JOSÉ DANIEL  
(Avanza País - Partido de Integración Social)

---

16. ZEBALLOS MADARIAGA, CARLOS JAVIER  
(Podemos Perú)

---

17. ZETA CHUNGA, CRUZ MARÍA  
(Fuerza Popular)

---

Lima, 19 de octubre de 2023

**Oficio N° 341-2023-2024/AMB/CR**

Congresista

**Janet Milagros Rivas Chacara**

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Presente. -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y, asimismo, mediante el presente consignar mi voto a favor del Informe Final con cargo a redacción que recomienda remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, aprobado el día de ayer.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;

AMB/ISB



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/10/2023 12:32:00-0500

Lima, 20 de octubre de 2023

**OFICIO N° 0037-2022-2023-NELQ/CR**

Señora:

**JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente. -

**Asunto** : RÚBRICA COMO SECRETARIA DE LA COMISIÓN AL INFORME  
FINAL EN RELACIÓN A LA MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA N° 7565

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y, en mi calidad de Secretaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo señalado en los artículos 70 y 71 del Reglamento del Congreso, rubricar el Informe Final en relación a la Moción de Orden del Día N° 7565, aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 18 de octubre de 2023.

Cabe señalar que la referida rúbrica se da en cumplimiento de mis funciones como secretaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y para efectos de la continuidad del trámite parlamentario, no implicando mi conformidad con las conclusiones y recomendaciones del citado Informe, como consta en mi votación respecto al mismo en la sesión de la comisión donde se vio el tema.

Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.



Firmado digitalmente por:  
LIMACHI QUISPE Nieves  
Esmeralda FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/10/2023 13:21:27-0500

**NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**  
Congresista de la República

Adj.  
C.c. Archivo.  
NELQ/raob



**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**Periodo Anual de Sesiones 2023- 2024**  
**Primera Legislatura Ordinaria**



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA SEMIPRESENCIAL**  
**Miércoles 18 de octubre de 2023**

En Lima a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día miércoles 18 de octubre de 2023, en la sala Francisco Bolognesi – Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Microsoft Teams, bajo la presidencia de la congresista **Janet Milagros Rivas Chacara**, se dio inicio a la sexta sesión ordinaria semipresencial de la comisión de Justicia y Derechos Humanos con la asistencia de los congresistas titulares: Alejandro Muñante Barrios, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, María del Carmen Alva Prieto, Luis Ángel Aragón Carreño, José María Balcázar Zelada, Flavio Cruz Mamani, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Gladys Margot Echaiz de Núñez Izaga, Américo Gonza Castillo, Heidy Lisbeth Juárez Calle, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Ruth Luque Ibarra, Martha Moyano Delgado, Esdras Ricardo Medina Minaya, Jorge Alberto Morante Figari, Rosio Torres Salinas, Adriana Tudela Gutiérrez, Héctor José Ventura Àngel, Elvis Hernán Vergara Mendoza y Norma Martina Yarrow Lumbreras. Presencia de los Congresistas: Lucinda Vásquez Vela, Edgard Reymundo Mercado y Waldemar Cerrón Rojas.

**Con licencia Justificada:** María Acuña Peralta y Alex Paredes Gonzáles.

**Inasistencia,** Luis Arturo Alegría García.

### 1. APROBACIÓN DE ACTA

Se da cuenta a los señores miembros de la comisión, que el Acta de la Sesión del 11 de octubre del 2023 ha sido aprobada con dispensa de su lectura, en la sesión de esa fecha para poder tramitar los acuerdos aprobados.

Vamos aprobar las actas de la tercera y cuarta sesiones extraordinarias de la comisión, celebradas los días 3 y 6 de octubre, respectivamente de 2023.

**Se dan por aprobadas.**

### 2. DESPACHO

#### DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ENVIADOS

La señora **PRESIDENTA**, se ha enviado por correo electrónico a todos los despachos de los señores miembros de esta comisión, una relación conteniendo la sumilla de los documentos enviados y recibidos para su información, desde el 10 al 17 de octubre del presente año.

#### PROYECTOS DE LEY INGRESADOS A LA COMISIÓN

La señora **PRESIDENTA**, han ingresado a nuestra comisión 4 Proyectos de Ley, cuya sumilla figura en la agenda que se ha enviado oportunamente a cada uno de los integrantes de esta comisión, para su conocimiento, vía correo electrónico. Pasen, los referidos proyectos de ley a la secretaría técnica de la comisión para que sigan su trámite correspondiente.

### 3. INFORMES

### **3.1 Informe de la presidencia**

La señora **PRESIDENTA**, Se da cuenta que hemos recibido el oficio 843-2023-2024-ADP-D/CR, suscrito por el señor Giovanni Forno Florez, Oficial Mayor del Congreso, haciendo de nuestro conocimiento que, el Pleno del Congreso, en su sesión del 12 de octubre de 2023 y con la dispensa de sanción del acta, aprobó la siguiente modificación en la conformación de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

- Sale como accesitaria e ingresa como titular la congresista **Martha Lupe Moyano Delgado**, a propuesta del grupo parlamentario Fuerza Popular.

Asimismo, se da cuenta del Oficio 2223-2023-2024-PRCHV-CR de la congresista Patricia Chirinos Venegas, quien solicita a la comisión de Justicia y Derechos Humanos que re programe la sesión programada para la fecha de hoy, con la finalidad de que el Pleno del Congreso de la República debata la Moción de Orden del Día 7565, mediante la cual se añade un nuevo hecho a la investigación sumaria que esta comisión sigue contra la Junta Nacional d Justicia.

### **Informes de los Congresistas**

No hubo informes en esta sesión.

### **4. PEDIDOS**

**Congresista Luque Ibarra**, por favor, que se pueda agendar y debatir algunos proyectos de ley que he presentado.

Entre ellos, el Proyecto de Ley 5685, presentado el 10 de agosto de 2023, que propone eliminar la reducción de plazo y prescripción y derogar la Ley 31751.

Quiero recordar que esta Ley 31751, que se aprobó de manera rápida, sin opiniones de ningún sector vinculado al sistema de justicia, ha generado ya efectos para aplicar esta prescripción penal, en varios delitos. Y que necesita una urgente revisión.

Así que, quisiera solicitar que se pueda priorizar esta iniciativa legislativa para el debate correspondiente.

De la misma manera, el Proyecto de Ley 5430, presentado el 21 de junio del presente año, que incorpora a los ecosistemas frágiles, en el supuesto del delito contra los bosques o formaciones boscosas, y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderable.

También el Proyecto 5429-2022, presentado el 21 de junio, que garantiza el acceso de información de pueblos indígenas u originarios.

También el Proyecto 5297 del 2022, presentado el 8 de junio, ley que prohíbe la caducidad de requisitorias para delitos de feminicidio, violación a debida paz sexual y trata de personas.

Asimismo, el Proyecto de Ley 4892 del 2022, presentado el 4 de mayo, ley que sanciona penalmente la omisión, rehusamiento demora en actos funcionales, relacionados a los delitos de feminicidio.

De la misma manera, el Proyecto, quisiera solicita que, por favor, se pudiera priorizar por parte de la presidencia, el Proyecto de Ley 1765, que cuenta con un dictamen aprobado aquí en la Comisión de Justicia, que preveía la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual.

La señora **PRESIDENTA**, señaló que se han tomado nota de sus pedidos.

La señora **PRESIDENTA**, No habiendo algún otro pedido de los señores congresistas pasamos a orden del día.

## 5. ORDEN DEL DIA

La señora **PRESIDENTA**,

como primer punto del Orden del Día, tenemos la presentación y debate del informe final de la Moción de Orden del Día 7565.

Señores congresistas, esta presidencia cumple con presentar el informe final correspondiente al encargo de la investigación sumaria que el Pleno del Congreso otorgó a esta comisión, mediante al Moción 7565.

El señor secretario técnico leerá las conclusiones:

*Luego del análisis de valoración efectuada de los hechos materia de investigación sumaria, por la Moción de Orden del Día 7565, y atendiendo a que esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, no contó con las prerrogativas de comisión investigadora, conforme al artículo 88 del Reglamento del Congreso, se concluye lo siguiente:*

*1. Respecto de la supuesta injerencia a la independencia de poderes, por emitir el pronunciamiento de fecha 23 de mayo del 2023, por la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual invoca al Congreso de la República mayor reflexión sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.*

*De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.1, del presente informe, esta comisión concluye que, respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Imelda Julia Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De la Haza Barrantes e Inez Tello Valcárcel, no se encuentra causa grave, toda vez que el comunicado escrito colgado y difundido, es un documento público que no causó efecto en el proceso que llevó el Congreso de la República, ni causó presión alguna sobre los congresistas votantes, en el mes de junio del presente año.*

*En contra de la exfiscal Zoraida Ávalos Rivera, ya que, siguiendo el marco de las competencias del Congreso, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, este siguió su curso normal, llegando a los resultados que ya conocemos. Esto es la inhabilitación de la exfiscal.*

*2. Respecto a la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera.*

*De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.2, del presente informe, esta comisión concluye que, respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto De la Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares, no es posible determinar la existencia de causa grave, puesto que luego del análisis de los hechos, y las declaraciones de los involucrados, la información difundida en el programa Combutters y el diario Expreso, respecto a una supuesta intromisión a los miembros de la Sala Plena, de la Corte suprema de Justicia, no genera el mínimo de certeza requerido. Toda vez que no existe medios probatorios alguno, que permita corroborar su veracidad.*

*3. Sobre la interpretación del numeral 3, del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, respecto a la edad de ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.*

*De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.3 del presente informe, esta comisión concluye que respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Algo Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Imelda Julia Tumialán Pinto, al no haberse podido determinar causa grave, y tratándose de un hecho que versa sobre la interpretación de una norma constitucional, como es el artículo 156 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, tendría que verificarse vía Subcomisión de Acusaciones constitucionales, si corresponde o no a una infracción constitucional.*

4. Por supuestamente no cumplir con su deber constitucional, y su propia ley orgánica, de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.4 del presente informe, esta comisión concluye que, respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Inés Tello Valcárcel, Henry José Ávila Herrera, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Imelda Julia Tumialán Pinto, no se ha podido determinar que se encuentra causa grave,

No obstante, ello, tratándose de un hecho que versa sobre el incumplimiento de una norma constitucional, como lo es el artículo 154 inciso c) de la Constitución Política del Perú, tendría que verificarse vía Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, si corresponde o no a una infracción constitucional.

5. Sobre la supuesta filtración a IDL Reporteros, del procedimiento disciplinario por parte de la Junta Nacional de Justicia, contra la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.5 del presente informe, esta comisión concluye que, respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, e Inés Tello Valcárcel, e Imelda Julia Tumialán Pinto, se desestima la existencia de causa grave, toda vez que conforme a los documentos que obran en la comisión y los actuados, no se ha podido corroborar que la investigación que se sigue contra la Fiscal de la Nación, haya culminado ni que la supuesta filtración haya sido realizada por algún o algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia

Recomendaciones.

Se recomienda que el Pleno del Congreso de la República, debate el presente informe final, al amparo del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

En lo que respecta al punto 5.5.3 y el punto 5.5.4 se vea en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, lo referente a las infracciones a la norma constitucional, conforme el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Se exhorte a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, a evitar pronunciarse sobre los casos particulares y procesos que son ventilados en el fuero de otro poder del Estado.

Es todo, señora presidenta.

La señora **PRESIDENTA**, se agradece

Señores congresistas, se ofrece el uso de la palabra.

**El señor VENTURA ÁNGEL**

Señora presidenta, es lamentable revisar y escuchar este informe referido al proceso que se inició contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, y también lamentable notar que existe una clara intención de proteger a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Señora presidente, con todo respeto, se espera más rigurosidad en el trabajo de la comisión que usted encabeza junto a su equipo.

Primero, tenemos a una magistrada que de dicha institución que claramente sigue ejerciendo el cargo al margen de la ley.

Pero lo más grave, señora presidenta, es la falta de respeto a nuestra Constitución por parte de la Junta. Al emitir una interpretación auténtica para mantener en sus filas a dicha magistrada.

Los puntos que cuestiono, señora presidenta, sumados a otros, como las de un evidente adelanto de opinión en un comunicado que emitió la Junta Nacional de Justicia, para proteger a una exfiscal de la Nación. Antes de que el Congreso procediera a inhabilitarla.

También es otro elemento que, a mi criterio, señora presidenta, pone en tela de juicio la legitimidad de

sus miembros.

Asimismo, existe una denuncia periodística que recae contra el secretario general de dicha institución, me refiero al abogado Juan Carlos Vicente Cortez, quien habría formado parte del comité evaluador de la actual Junta Nacional de Justicia. Y posterior al nombramiento de los magistrados que esta comisión ha investigado, se le nombro dicho cargo.

Situación que es necesario, señora presidenta, que esta comisión también debería investigar Frente a un claro conflicto de intereses, señora presidenta, señores congresistas.

En ese sentido, señora presidente, insisto, en que es cuestionable el informe que hoy se presenta, por lo que anticipo mi voto que será en contra.

Gracias, señora presidenta.

**La señora presidenta:** Para precisarle y aclarar que no existen ningún tipo de favorecimiento, ni parcialidad con nadie, con ningún lado: ni por uno, ni por el otro.

Lo que hemos planteado desde un inicio, es realizar un trabajo objetivo e imparcial.

Si bien es cierto lo que se está presentando, es el proyecto del informe final, está aquí para su debate, ustedes son parte integrantes de esta comisión, la decisión no la voy a tomar yo sola, ustedes están aquí para hacer las modificaciones, para poder añadir otro tipo de conclusiones a los que ustedes crean conveniente y pertinentes de acuerdo al análisis e investigación que hayan hecho ustedes.

Y esto lo vamos a aprobar de manera conjunta; no es solamente la Presidencia.

Eso para precisar, por favor, y dejar el claro.

Tiene la palabra el congresista Flavio Cruz.

**El señor CRUZ MAMANI** Muchas gracias, presidenta; saludos también a todos los miembros de la Comisión.

Señora presidenta, justo, a propósito de la primera intervención y qué podría verse también en las siguientes intervenciones, me parece que una decisión pertinente es la que yo propongo que se tome, ¿no?

Hemos tomado conocimiento que con fecha 10 de octubre ha ingresado al Congreso de la República, dirigido a la Presidencia, a impulso del señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, esta Acusación 415, donde se pueden advertir nuevos hechos, nuevos medios probatorios, nuevas razones que tienen la relevancia del caso, señora presidenta.

Por lo tanto, yo considero que debería tomarse razón y tomarse un tiempo necesario para evaluar, ventilar e incorporar esos hechos en un informe final; de pronto ha sido ya objetado.

Asimismo, con fecha 17 de octubre, señora presidenta, se ha presentado la Moción de Orden del Día 8494, donde además se está solicitando una ampliación de plazo de siete días para la investigación de la presente causa que obviamente estará en potestad del Pleno que es la máxima autoridad aquí en el Congreso de la República, que tomaría esta decisión, lo cual considero que sí podría ser razonable que así sea.

En tal sentido, señora presidenta, sin todavía pronunciar opinión sobre si estoy a favor o estoy en contra de lo que se ha leído en el Informe, solicito que pueda aprobarse un cuarto intermedio y esperar este tiempo razonable, necesario, pertinente, y luego recién podríamos llegar a un informe definitivo, obviamente previo el debate necesario.

Gracias, presidenta.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Cruz.

Para precisar que, el plazo culmina hoy con la extensión que se nos dio de 14 días.

Efectivamente, ha ingresado el oficio de parte de la congresista Patricia Chirinos, con fecha 17 de octubre, en la cual ella solicita se pueda agregar un hecho para continuar con la investigación y se pueda ampliar por siete días más el plazo para realizar esta investigación.

Pero tenemos que tener en cuenta que la fecha de nuestro, el debate del Informe Final, la aprobación del informe final es hoy. Y nosotros tendríamos que esperar que la aprobación del Pleno sea quien apruebe la Moción presentada por la congresista Chirinos. Y esto, pues, va a de alguna manera no sé cómo vamos a solucionar el tema de aprobación del informe final, porque hoy se nos vence el plazo.

Adelante, congresista María del Carmen Alva.

La señora **ALVA PRIETO** Gracias, presidenta.

Informó de algunas observaciones al Informe Final.

El señor **MUÑANTE BARRIOS**, solicitó, que se pueda emitir un vídeo.

La señora **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**. Inició su intervención con una premisa mayor: ¿A quién estamos investigando?

Estamos investigando a los funcionarios encargados de seleccionar, de ratificar y de sancionar a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, de todos los niveles, incluyendo a los miembros de la Corte Suprema, vocales supremos, lo cual demanda comportamientos, actitudes y conocimientos superiores, por encima de los que tienen los miembros de estas instituciones, y además observar una conducta que sea ejemplarizadora, ya que a los magistrados se les exige casi santidad.

Por tanto, ellos deben enseñar con el ejemplo.

En el dictamen, señora presidenta, se dice que no existe un procedimiento para llevar adelante estas investigaciones.

Yo le quiero leer el artículo 80, en el literal a) del Reglamento del Congreso.

El artículo 80 dice; el artículo 88, ¡disculpe! El a), comienza hablando de las comisiones investigadoras, de sus funciones y atribuciones. Y en el tercer apartado establece: *Tienen el mismo carácter —de las Comisiones Investigadoras— y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.*

Por tanto, lo afirmado en este Informe es incorrecto, por llamarlo de alguna manera.

Eso es en principio.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el artículo sexto del párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, dice que: *Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realizan en el ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los tercios del número legal de sus miembros.*

O sea, reproduce el texto de la norma constitucional contenida en el artículo 157 de la Constitución.

También dice en su artículo 13, que los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser separados de su cargo por el propio Pleno de la Junta cuando incurren en impedimentos o en las prohibiciones contenidas en el artículo 11, 12, 66, 67 y 69 de la propia Ley Orgánica. Y procede la separación por vacancia.

Una es, en el artículo 11 de la Ley Orgánica se dice que los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por incumplir con los impedimentos, prohibiciones e inhabilidades que establece la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal, donde están definidos los deberes, están definidos y determinadas las faltas simples, leves, graves y muy graves.

Por tanto, ¡no nos digan que no tenemos norma!

El otro tema de orden procedimental —que acá no se ha tenido en cuenta— es que la naturaleza o el

fundamento de lo que nosotros estamos tratando y viendo acá es diferente al fundamento de las investigaciones de naturaleza penal.

Una cosa es infringir deberes funcionales, y la otra es conductas ilícitas dolosas que tienen connotación penal por estar contenidas en algún tipo penal; que así las ha considerado.

Por tanto, no puede decirse que como hay una investigación de infracción de la Constitución o de contenido penal en otras subcomisiones, nosotros debemos abstenernos de pronunciarnos por la infracción de los deberes funcionales. Por eso se habla de causa grave, no se habla de pena, no se habla de sanción, ¿no? La remoción no tiene ninguna de esas naturalezas.

Eso, para ponerlo como una premisa que nos sirva de base, a efecto de poder tomar decisiones y armar correctamente un informe, porque estamos en la Comisión de Justicia donde se supone que conocemos el derecho.

Del Informe —y no voy a entrar a otras contradicciones que hay en el propio cuerpo informativo y entre este y las conclusiones que de por sí lo invalidan— voy a remitirme solamente a sus conclusiones, presidenta.

*Dice que, respecto a la supuesta injerencia a la independencia de poderes por el pronunciamiento del día 23 de mayo, este no se habría producido porque no surtió efectos.*

Esta no es una conducta de resultado, presidenta; el solo hecho de haber lanzado el comunicado, lleva implícita el mensaje, la nota, la injerencia en la función exclusiva y excluyente del Congreso de la República.

Ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el tema haciendo notar, diciendo exactamente que la reiterada jurisprudencia del Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional, sea jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar, y puede y se extiende en lo fuera aplicable al todo acto de otros órganos estatales o de particulares, llámese procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares.

Cómo puede sostenerse que como no surtió resultados, no hay la falta. La falta se produjo al momento de lanzarse ese comunicado, señora presidenta.

De otro lado, vamos a pasar al punto sobre el numeral 3 del artículo 156. Acá se ha invitado disque a expertos en materia constitucional para interpretar una norma clara, precisa, expresa, de la Constitución. Sin embargo, no se han dado el trabajo de revisar la exposición de motivos de la ley que modificó la Constitución para crear a la Junta Nacional de Justicia, que en su página 74, dice:

*“Adicionalmente, se plantea el límite de edad en 75 años, en aras de optimizar el ejercicio de las funciones propias de un consejero e incluso ampliando el parámetro existente para el ejercicio del cargo de una magistratura, pues la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, dispone que la permanencia en el servicio de los jueces es hasta los 70 años, como también ha sido regulado en la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal. En consecuencia, la comisión extiende, en la propuesta planteada, el límite temporal de la edad de los magistrados”.*

Yo creo que más claro que esto no puede haber, y no se necesitaba buscar disque a expertos, cuando la ley fue dada acá y acá se expusieron las razones por las cuales se emitía. Y está claramente contenida en la exposición de motivos del proyecto de ley.

De otro lado, otro de los hechos, dice que no es falta haber incumplido el deber de informar anualmente sobre el trabajo que hace la Junta, informarle al Congreso.

Muy bien pues, que no lo haga, ¿no?, total, el Congreso soporta todo, pero cuando se jura el cargo, se juró y expresamente lo dice la Ley Orgánica de la Junta, de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes, es un deber funcional cumplir estrictamente, si quiero mañana, sancionar disciplinariamente a un magistrado por infracción de la Constitución. En la parte, digamos, de deberes, porque lo otro le

corresponde al Congreso.

Entonces, cómo podemos nosotros avalar un informe, que bien pudo ser conversado, que bien pudo haberse consensuado con todos los miembros de la comisión para escuchar opiniones.

Creo, presidenta, que sí debe irse a ese cuarto intermedio, pero para reformular el dictamen o el informe y hacerlo técnicamente aceptable, no con argumentaciones incongruentes, incoherentes entre sí mismas y tratando de... por favor, no sé quién la apoyó en esto, hacer menciones a doctrinarios que nada tienen que ver con el tema.

Yo no puedo invocar a Popper, que es, digamos, el padre del negacionismo, ¿no?, porque niego las cosas para comprobar que es diferente o sea\* cierto.

Yo voy a negar la conducta de los magistrados para demostrar que las cosas son distintas, así hemos empezado a trabajar acá, lo que se presume es la inocencia y lo que se debe probar la culpabilidad.

Y, sí pues, utilizando, dice, hermenéutico, creo que todos utilizamos la hermenéutica para interpretar las leyes y ojalá lo hubieran usado para interpretar bien las normas y de manera sistémica y concordante, a efectos de evitarnos, bueno, situaciones difíciles, porque nosotros, toda la comisión, está siendo cuestionada por este documento.

Gracias, presidenta.

**La señora PRESIDENTA.**— Congresista Echaíz, nosotros tenemos el encargo de parte del Pleno, y en el oficio se precisa que nuestra actuación se enmarca en el artículo 34 y 71 del Reglamento y no del 88 como lo ha mencionado.

Tiene el uso de la palabra, congresista Tudela.

**La señora TUDELA GUTIÉRREZ**

coincidió plenamente con lo señalado por el congresista Muñante y por lo señalado por la congresista Echaíz.

**La señora JUÁREZ GALLEGOS.**

Entiendo que estamos ante un preinforme y que el sentido de esta sesión el día hoy es someterlo a consideración de los congresistas, para pueda enriquecerse, pueda modificarse y pueda, finalmente, salir un consenso de parte de la Comisión de Justicia. Entiendo que ese es el sentido.

Y sería por eso pertinente ese cuarto intermedio para que podamos recoger los aportes valiosos que están realizando los señores congresistas y que debería de establecerse, efectivamente, en este informe que sería presentado y sometido a consideración del Pleno.

**La señora LUQUE IBARRA**

Presidenta, en principio, no me queda claro este tema del cuarto intermedio y además qué significa, digamos, en términos de tiempo, el cuarto intermedio; porque el plazo de investigación establecido en el marco del mandato que dio el Pleno del Congreso vence hoy día, y no puede, digamos, mantenerse un cuarto intermedio para luego pretender que se apruebe otra moción, se incorpore otro punto y así sucesivamente extender.

O sea, creo que por lo menos en eso hay que ser rigurosos y respetuosos de que había un plazo, ese plazo vence hoy día, y por eso el tema del cuarto intermedio, por lo menos no me queda claro en términos de tiempo qué significa, es decir, ¿es un tiempo indefinido?, o sea, ¿cuál es?, porque creo que el mandato fue claro y vencía de manera clara.

Lo segundo que quiero señalar es un poco mencionar algunas cosas que dice el informe, y también mantener algunas posiciones, digamos, que yo las he dicho pública y transparentemente desde el inicio.

Lo primero es que en ningún momento el informe —por lo menos de lo que he leído— no dice que el Congreso de la República no tiene la facultad de investigar, la facultad de remover. No lo dice. De hecho, el informe en la primera parte menciona y pone, cita el caso de lo que pasó con el exconsejo nacional de la magistratura y me detalla el caso del señor Anaya, en cuyas decisiones, digamos, el Congreso de la República tomó una decisión. O sea, creo que eso, que exista, digamos, que el Congreso tenga una facultad, eso [...] debería estar en cuestionamiento.

Lo que creo que sí merece una observación, y quiero plantear cuáles son mis observaciones a las posiciones que se han planteado, es cuál es la naturaleza que mueve un procedimiento para remover a personas que tienen un alto cargo, que —como ha dicho la congresista Echaíz— seleccionan, nombran, ratifican jueces, fiscales del país; pero, además, también designan al jefe de la Reniec, al jefe de la ONPE, y tienen en su cargo procesos disciplinarios. Es decir, la decisión política de remover a estos altos funcionarios tiene que pasar porque hay un impacto importante que transgrede principios y valores constitucionales.

Y cito esto porque la naturaleza en la cual se decidió remover al Consejo Nacional de la Magistratura, colegas, no fue cualquier hecho, no fue una situación incidental, una situación. ¡Por favor!, o sea, se ventilaron públicamente varios audios, audios donde se jugaba, se contraprestaba con la justicia, en la cual estaban involucrados altos magistrados, empresarios, políticos y etcétera, etcétera, hasta se tranzó un caso de violación sexual.

O sea, la naturaleza y el impacto era de un nivel tan fuerte que, recuérdese, que incluso la población se movilizó, y planteaban toda una reestructuración de fondo de todo el Sistema de Justicia, cosa que hasta el momento nunca...; hemos ingresado a un proceso serio de reforma del Sistema de Justicia, se quitó el nombre del Consejo Nacional de la Magistratura y se generó la Junta Nacional de Justicia. Es importante mencionar eso, porque no es que por cualquier tema, ¿no es cierto?, hay un hecho grave que impacta y genera un impacto de interés.

Entonces, esta es una pregunta importante que yo hago para saber cuál es la naturaleza que obliga a que el Congreso tome una decisión política para retirar altos funcionarios y hacerlo de manera expés, rápida y sumaria, como ha sido este tema.

Cuando inició el encargo del Pleno, insistí muchísimo, y muchísimo insistí, para saber cuál era la naturaleza propia del encargo que se da. Dije si estábamos ante una comisión investigadora, pregunté incluso de que se..., que incluso [...] retornar al Pleno para entender, porque evidentemente si hay una comisión investigadora, tiene un conjunto de prerrogativas y marcos que están establecido en el Reglamento del Congreso, lo habilita también la Constitución Política.

Finalmente, no se quiso hacer eso, se mandó el oficio a la Oficialía Mayor, e incluso a las personas que acá fueron convocados como invitados, invitados, citados, hubo toda una mezcla de confusión al respecto; pero, finalmente, siguió sobre el marco la moción.

Y de pronto se presenta otra moción, luego que precisamente sale este informe, y se dice, no, que se incorpore un punto más ahora sobre el tema de la Contraloría General de la República, donde advierte, digamos, un conjunto de irregularidades de la persona que postuló, porque cada persona que presenta un cargo público se supone que hay un principio de buena fe, ¿no es cierto?, que una persona está obligada a presentar documentos, de acuerdo a la veracidad, en fin; pero, finalmente, se ha decidido extender. Entonces, esas son algunas cosas que yo quiero señalar.

Yo sí quiero mencionar que, por ejemplo, yo no comparto el criterio de remover a un alto funcionario para haber emitido un comunicado, un comunicado además que está en el marco de la separación de poderes que existe. El hecho de que exista separación de poderes no significa que un poder se mantiene contemplativo cuando puede expresar un malestar o solicitar, como se hizo el comunicado, ¿no es cierto?, que dio ya un mayor razonamiento.

Finalmente, la decisión política la tomó el Congreso, porque quienes decidieron votar así no creo que haya generado un impacto, una expresión de esa naturaleza. Aquí se ha mencionado que prácticamente, digamos, nadie, ningún poder del Estado puede pronunciarse sobre ningún tema, lo cual si uno revisa la historia política del país, sí han existido posiciones de distintos poderes que han expresado su posición o han expresado, en el marco de su libertad de expresión, algunas expresiones y preocupaciones sobre el sistema democrático. Y eso creo que no puede ameritar —desde mi punto de vista— que la persona o esta entidad sea removida; distinto hubiera sido el caso que dijeran, de manera pública y abierta, pues que defendían a la señora Zoraida Ávalos y que pedían que no fuera.... O sea, y eso creo que no fue el interés.

Y de hecho, las personas que vinieron aquí, incluso, se les interrogó sobre este tema y creo que quedó claro —por lo menos en mi caso— que había una exhortación que se hacía en el marco de ese respeto que se consideraba.

Luego sobre el tema del informe anual, este informe ha sido remitido en distintas oportunidades, el marco constitucional manda que sea presentado al Pleno del Congreso; la pregunta es por qué no se fijó una fecha en el Pleno del Congreso. Habría que preguntar a quienes tienen la decisión de fijar fecha el Pleno del Congreso por qué no lo han hecho, ¿no es cierto?, ¿por qué no han fijado una fecha? Porque el mandato establece que sea ante el Pleno del Congreso. ¿Y eso quién lo hace? La Mesa Directiva. Así que habría que ver sobre ese tema.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Luque.

Tiene el uso de la palabra el congresista Aragón.

Creo que el informe tiene que concluir en algo concreto, o sea, no puede decir que, finalmente existiendo ya un proceso en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, se recomienda que el Pleno del Congreso debata el presente informe final, me parece sin mayor sustento, señora presidenta.

En primer lugar, el Congreso de la República no puede renunciar a lo que estipula el artículo 157 de la Constitución, y esto es una vergüenza, señora presidenta, no puede ser así ¿por qué? Porque el proceso ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es totalmente diferente, totalmente distinto, tiene una etapa procedimental *sui generis* por su naturaleza.

Entonces, en tal sentido, la definición de causa grave puede ser materia de debate y es materia de debate y siempre lo va a ser. Pero no podemos solamente limitarnos al concepto de causa grave que está en el Diario de Debates de la Constitución de 1993, existen estudiosos, juristas, doctrinarios que nos dicen “Señor, la causa grave es un hecho o suceso fáctico que sin ser delito de infracción constitucional es valorado por la autoridad competente como altamente reprochable para la función ética y para la dignidad del cargo y que, además, desmerece el concepto público y causa graves perjuicios”. Si eso no se quiere entender, señora presidenta, definitivamente creo que estamos mal.

Considero que cada comisión tiene que tener especialistas, tendríamos que reformar el reglamento del Congreso. No necesariamente todos, por supuesto, tienen que ser abogados, pero me parece que la naturaleza jurídica de cada comisión debiera estar en función a un perfil, a un perfil profesional. Comisión de Justicia, abogado, pues mínimamente el presidente o la presidenta, sin desmerecer, señora presidenta, a usted sus dotes como parlamentaria, con todo respeto, ¿no es cierto? Pero acá tiene que haber, no solo la presidenta, sino los integrantes. No todos sabemos todo. En la Comisión de Salud, ingenieros, profesores, no, porque tiene que haber un reordenamiento a nivel de las normas internas del Congreso de la República.

Entonces, primero, que creo que el informe tiene que concluir hay causa grave o no hay causa grave procedente o improcedente la denuncia realizada.

Ya no voy a ahondar más en otros temas, señora presidenta, pero quiero manifestar y decir que en el informe usted señala que el comunicado no causó efecto en el proceso que se llevó a cabo en el Congreso ¿no? pero con qué, en base a qué, en base a qué argumento, en base dice no causa efecto,

no causa efecto, porque yo lo consideré así, porque mi equipo técnico lo consideró así. Los medios de comunicación, como en el debate público no se tuvo ahí efectos jurídicos, efectos políticos, efectos sociales. Yo creo que sí.

Señora presidenta, además, tenemos que manifestar que no se puede decir que la fuente de inspiración es, en este caso, sí o sí la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si pertenecemos a un Estado constitucional de derecho y formamos parte de un sistema interamericano de derechos, por supuesto que sí, nadie dice lo contrario, pero aquí estamos ante un proceso parlamentario especial y ese proceso parlamentario especial para una posible ¿no? remoción para miembros de la Junta de Justicia, Nacional de Justicia es de competencia del Congreso de la República y la característica es, no es, sino la discrecionalidad y la discrecionalidad, si bien es cierto, es una discrecionalidad que coincidimos no es absoluta, pero no podemos tampoco ampararnos en los parámetros o en los estándares que fija la Corte Interamericana de Derechos Humanos para este proceso parlamentario especial que es el que tiene la Comisión de Justicia.

Ahora, obviamente que también se manifiesta y se dice que la Subcomisión de Acusaciones ya verá, ellos serán los que determinarán, no, tiene otras funciones, otras competencias, bien se ha explicado, insisto, se ha manifestado que cuando hablamos de la Subcomisión de Acusaciones estamos ante posibles delitos penales o infracciones constitucionales *per se*, acá estamos hablando básicamente de temas vinculados a la dignidad del cargo, a la función ética que puedan desmerecer el concepto público y cause graves perjuicios a la sociedad.

Ahora, si somos un ente evaluamos jueces y fiscales, entonces, tenemos que cumplir con la norma, tenemos que cumplir con la Ley, no puedo, digamos, haber algún integrante de la Junta de Justicia de 80 años, 90 años, 100 años de edad, con todo respeto, y sigue, ¿no es cierto? La señora o el señor quien sea ahí evaluando jueces y fiscales, hay una merma también en la capacidad psicológica y física del ser humano ¿no? y hay una integrante que ya está bordeando, con todo respeto, los 80 años. Entonces, cuando la norma es clara de los 75 años, pueden ser sabios, todo, pero acá hay que ser consecuentes con lo que dice la norma.

Considerando, señora presidenta, que existe una Moción de Orden del Día, y una Moción de Orden del Día, como ha manifestado el congresista Flavio Cruz que está solicitando, otorgar una ampliación de siete días hábiles el plazo de investigación a la Comisión de Justicia y esto se encarga la comisión, creo que se debe dar paso, viabilidad a este cuarto intermedio solicitado por el congresista Flavio Cruz.

**La señora MOYANO DELGADO**, Gracias, presidenta.

Presidenta, no voy a repetir lo que ya dijeron y con lo que concuerdo, la congresista Echaíz, la congresista Tudela, el congresista Muñante, la congresista Juárez y el congresista Aragón concuerdo con ellos. Pero solamente quiero simplificar en algo,

Pero debo precisar, señora presidenta, que este informe estaría dando un mensaje a la Nación y un mensaje a cualquier integrante de la Junta Nacional de Justicia o magistrados o jueces que pueden, nos importa, dar una opinión política respecto de la actuación de otro poder del Estado, como en el caso de la intromisión que hizo la Junta Nacional de Justicia cuando saca un comunicado diciéndole al Congreso "Oigan, revisen bien, cuidado con el proceso que se le sigue a la señora Zoraida", así este poder del Estado haya tomado una determinación que constitucionalmente le corresponde.

Sin embargo, se dice acá, mire, como no surtió efecto, porque la sancionaron finalmente, entonces, no hay problema, todo continúa normal y que esto no justifica que sea una causa grave, error, presidenta, tampoco le podemos decir a los ciudadanos "No importa puede seguir faltando a la Constitución e interpretándola como quieras y no pasa nada, porque no surtió efecto", ese es un error.

Y, por otro lado, señora presidenta, no podemos, como comisión ordinaria encargada de hacer esta investigación, trasladarle algo a la Subcomisión de Acusación Constitucional, no se puede, a la Subcomisión de Acusación Constitucional llegan denuncias con hechos concretos, precisos, se señala qué artículo de la Constitución supuestamente ha vulnerado las personas, las autoridades que estamos

que se empieza a investigar ahí, porque finalmente termina con una sanción, no podemos trasladarle "Encárguense ustedes, Subcomisión, porque nosotros no tenemos capacidad para intervenir" no es así, eso es lo que estamos dejando entrever con este informe, señora presidenta, y, repito, no voy en otro tema, porque ya lo dijeron los demás miembros de la comisión, pero no podemos tener un informe de esta naturaleza que concluye en nada ¿no? y no dice nada y encárguense señores de la Subcomisión de hacer el trabajo que me encargaron a mí.

Lo que yo sí considero, señora presidenta, que existe causa grave, por supuesto que sí y eso hay que señalarlo rotundamente en cada punto. Sí es cierto, en el tema este del informe anual, el informe anual se hace ante el Pleno, quiere decir físicamente, presencialmente, no es por escrito, no se subsanó porque llegaron informes escritos, lo que no tenemos hasta ahorita es una información clara, no la tengo yo; en este sentido, es que, si el Congreso terminó convocándolos para que puedan hacer su informe, eso no lo tengo claro. Pero sobre los otros temas, señora presidenta, la verdad es que nosotros deberíamos tener una evaluación exhaustiva sobre si hubo o no causa grave. Desde mi punto de vista sí la hubo y creo que cuando cambiemos el informe debería ser así. Pero el procedimiento que me preocupa, es cierto, como dice la congresista Luque, ¿qué hacemos cuando estamos pidiendo un cuarto intermedio? ¿será un cuarto intermedio de una hora? Porque necesitamos terminar el informe hoy mismo, tenemos que presentarlo, porque el plazo se nos venció. Nosotros ya hemos solicitado una ampliación y estamos en la segunda ampliación de plazo, debatir un informe de esta naturaleza el último día, el día que se nos vence, señora presidenta, disculpe, pero creo que esto nos está originando este problema de plazos y de tiempos ¿En una hora tenemos que regresar? en qué momento vamos a votar y a aprobar para que esto corra su trámite formal, como informe final. Tenemos que determinarlo de una vez y es su prerrogativa, señora presidenta, también.

Gracias.

**El señor GONZA CASTILLO** Gracias, presidenta.

Creo que los argumentos que han vertido los colegas congresistas respecto al informe ya los ha detallado explícitamente los cuestionamientos que hay al informe.

Solamente para agregar que la Junta Nacional de Justicia no es un poder del Estado, por ahí parece que están confundiendo el contra peso y pesos de los poderes del Estado, los poderes del Estado son tres: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. La Junta no es un poder del Estado. Es un organismo autónomo, sí, pero justamente por eso es que tiene que tener un control ¿quién controla la Junta? Esa es la pregunta. Obviamente, se cae por sí sola la pregunta, somos el Congreso.

**El señor DÁVILA ATANACIO** Sí, gracias, Presidenta y colegas congresistas.

Nosotros tenemos límites, tenemos acciones que desarrollar como Comisión de Justicia, pero, sin embargo, cuál será la exigencia para que nosotros determináramos una acción. Yo pienso que se ha hecho un Informe, y ahí no se está obligando que se apruebe ese Informe, si no se aprueba ahí como no se ha aprobado se reitera ante el Pleno, por qué tanta preocupación.

**El señor MORANTE FIGARI** Buenas tardes, con los colegas.

Presidenta, yo creo que ha sido bastante claro todo lo que se ha señalado en esta sesión, la gran mayoría de los congresistas, no estamos de acuerdo con el Informe, sin embargo, se está planteando un cuarto de intermedio, pero esto no me queda claro en el sentido siguiente: Si es que este cuarto de intermedio, signifique que el mismo de hoy, antes del Pleno nos vamos a reunir nuevamente para ver ¿el nuevo Informe o para ver el Informe que recoja los comentarios?

Dos. ¿Se va a solicitar tal vez, al Pleno una ampliación del plazo?

Tres. Se va a aceptar o se va a solicitar ante el Pleno acumular los pedidos hechos tanto por el exfiscal Aldino Gálvez, como por la congresista Patricia Chirinos en su nueva Moción de Orden del Día, lo cual implicaría de revisarse esta acumulación, implicaría que tendríamos que retrotraer las etapas del proceso a una nueva etapa aprobatoria, para poder volver a tomar digamos actuar pruebas o tomar

declaraciones de ser el caso.

Creo que ese tipo de temas, señora Presidenta, sería bastante claro poder ponerlas en una forma muy concreta y precisa, sería bueno que se pudiera expresar cuáles van a ser las decisiones con respecto de este cuarto de intermedio, para efectos de que se pueda saber cuál es el devenir de este procedimiento, porque evidentemente si se acumulan o se toman en cuenta estos nuevos pedidos, tenemos que volver a una etapa aprobatoria o simple o llanamente esto se descartan y si vamos a este cuarto de intermedio, lo vamos a votar hoy, lo vamos a votar ¿cuándo?, ¿se va a pedir una ampliación de plazo?, no lo sabemos.

**El señor BALCÁZAR ZELADA** Muchas gracias, Presidenta.

Congresistas, acabo de escuchar a los colegas y en principio estoy de acuerdo con la mayoría que se ha expresado en el sentido, de que el dictamen en realidad no es un documento idóneo como para no poderlo modificar en sustancia, porque ese documento que nos han presentado, es un documento, es un borrador, es una propuesta que trae la comisión, o sea, no es un asunto que lo apruebo, lo desapruero, así simplemente y llanamente, podemos modificarlo y el temperamento de la mayoría es de que realmente si se entiende claramente de lo que he escuchado la falta grave cometida e investigada.

**La señora PRESIDENTA.**— Congresistas, todavía no ha terminado la sesión, tenemos puntos en la agenda, por favor, estamos pasando a cuarto intermedio; sí, lo que ustedes han tomado el tiempo en las participaciones y se han explayado, se le ha dado la libertad de que se puedan expresar.

Pasamos al siguiente punto, tenemos sustentaciones.

**La señora VÁSQUEZ VELA**

Un saludo especial a toda la comisión que es muy importante.

Precisamente, quiero iniciar mi sustentación del Proyecto de Ley 5222/2022-CR, donde es un proyecto de ley que modifica el Código Penal para los delitos de acoso sexual, chantaje, sexual y difusión de imágenes materiales audiovisuales con contenido sexual debido a nuevos desarrollos tecnológicos, aprovechando el poder de la digitalización y las tecnologías de información.

**La señora PRESIDENTA.**— Buenas tardes.

Continuando con la sustentación, tenemos la participación del congresista Waldemar Cerrón Rojas, en la cual nos va a presentar la sustentación de su Proyecto de Ley N°6084/2023-CR, Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización.

Tiene la palabra el congresista Waldemar Cerrón Rojas.

Adelante.

**El señor CERRÓN ROJAS** Muy buenas tardes, señora presidenta, distinguidos colegas que nos acompañan y al pueblo peruano.

En efecto, se va a sustentar el Proyecto de Ley N°6084/2023-CR, Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización. El objeto de la ley es no reconocer a los partidos políticos como asociaciones de interés público con participación política de la ciudadanía.

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado, de acuerdo a lo propuesto en la vida pública del país: La primera política del Estado, el fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho; y la segunda, democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos políticos.

**La señora PRESIDENTA.**— Continuamos con el último punto del Orden del Día.

Tenemos la sustentación del congresista Edgard Reymundo con la presentación de su Proyecto de Ley 5787/2023-CR, Ley que establece criterios de priorización para la asignación de bienes administrados por Pronabi a favor de gobiernos locales en situación de pobreza.

Tiene el uso de la palabra, congresista Reymundo.

Adelante.

**El señor REYMUNDO MERCADO** Muy buenas tardes, presidenta.

Del mismo modo, con su venia y también la venia de los congresistas acá presentes, de Waldemar, y los otros congresistas que siguen a través de internet; quiero sustentar, presidenta, el Proyecto de Ley 5787-2023, referido a establecer criterios de priorización para la asignación de bienes administrados por Pronabi a favor de gobiernos locales en situación de pobreza.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Reymundo.

Efectivamente, la importancia y necesidad de brindar atención a nuestros hermanos de los pueblos más alejados.

¿Si algún congresista tiene alguna participación que hacer con respecto al proyecto de ley sustentado?

Bien, no hay participación; entonces, agradecemos la sustentación de su proyecto de ley, congresista Reymundo, el cual seguirá su trámite correspondiente para recabar las opiniones técnicas y demás informaciones que sean necesarias para poder elaborar el predictamen.

Gracias por su participación.

Siendo las dos de la tarde con treinta y cuatro minutos, se suspende la sesión hasta las ocho de la noche.

Gracias a todos.

**—A las 14:34 h, se suspende la sesión.**

**—A las 20:28 h, se reanuda la sesión.**

**La señora PRESIDENTA.**— Buenas noches, colegas congresistas.

Siendo las ocho de la noche con veintitrés minutos, vamos a continuar con la sexta sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a fin de debatir y aprobar el informe final de la Moción de Orden del Día 7565.

Conforme a los argumentos y observaciones brindadas por los congresistas de esta comisión al proyecto de informe final, presentado sobre la Moción de Orden del Día 7565, se ha procedido a realizar los cambios correspondientes, respecto de los cuales se pide al secretario técnico sírvase dar lectura a las conclusiones del informe final.

**El SECRETARIO TÉCNICO da lectura:**

*Bien, señora presidenta, vamos a dar lectura a las conclusiones del informe final.*

*1. Respecto de la supuesta injerencia a la independencia de poderes por emitir el pronunciamiento, de fecha 23 de mayo de 2023, por la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual invoca al Congreso de la República mayor reflexión sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la exfiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera.*

*De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.1 del presente informe, esta comisión concluye que respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Imelda Tumialán Pinto, Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes e Inés Tello Valcárcel no se encuentra causa grave; toda vez que, el comunicado escrito, colgado y difundido, es un documento público que no causó efecto en el proceso que llevó el Congreso de la República, ni causó presión alguna*

sobre los congresistas votantes, en el mes de junio del presente año, en contra de la exfiscal Zoraida Ávalos Rivera; ya que siguiendo el marco de las competencias del Congreso, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, este siguió su curso normal llegando a los resultados que ya conocemos, esto es a la inhabilitación de la exfiscal.

2. Respecto a la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Supremo de Justicia, para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.1 del presente informe, esta comisión concluye que respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, Julia Tumialán Pinto y María Amabilia Zavala Valladares no es posible determinar la existencia de causa grave; puesto que, luego del análisis de los hechos y las declaraciones de los involucrados, la información difundida en el programa "Combusters", y el diario "Expreso", respecto a una supuesta intromisión a los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no genera el mismo\* (sic) de certeza requerido, toda vez que no existe medio probatorio alguno que permita corroborar su veracidad.

3. Sobre la interpretación del numeral 3) del artículo 156 de la Constitución Política del Perú, respecto a la edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia.

De acuerdo los fundamentos expuestos en el punto 5.5.3 del presente informe, esta comisión concluye que respecto a los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán e Imelda Julia Tumialán Pinto se encuentra causa grave por incumplir en el artículo 156, inciso 3, de la Constitución Política, debido a que, según la exposición de motivos de la Ley de Reforma Constitucional de dicho artículo, la interpretación de dicha disposición se refería a una edad para la permanencia en el cargo y no solo como requisito para postular. Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

4. Por supuestamente no cumplir con su deber constitucional y su propia ley orgánica, de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el punto 5.5.4 del presente informe, esta comisión concluye que los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Inés Tello Valcárcel, Henry José Ávila Herrera, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Antonio Humberto De La Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares, Guillermo Santiago Thornberry Villarán e Imelda Julia Tumialán Pinto han incurrido en causa grave, debió a que no cumplieron con su deber constitucional y su propia ley orgánica de presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República, habiéndolo hecho de manera no oportuna. Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 157 de la Constitución.

5. Sobre la supuesta filtración, a IDL Reporteros, del procedimiento disciplinario, por parte de la Junta Nacional de Justicia, contra la Fiscal de la Nación, Patricia Benavides Vargas.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el 5.5.5 del presente informe, esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Antonio Humberto De la Haza Barrantes, Guillermo Santiago Thornberry Villarán, Inés Tello Valcárcel e Imelda Julia Tumialán Pinto se desestima la existencia de causa grave; toda vez que, conforme a los documentos que obra en la comisión y los actuados, no se ha podido corroborar que la investigación que se le sigue contra Fiscal de la Nación hay culminado, ni que la supuesta filtración haya sido realizada por algún o algunos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

#### Recomendaciones

Conforme a las conclusiones, se recomienda que el Pleno del Congreso de la República debata el presente informe final, al amparo del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Se exhorte a los miembros de la Junta Nacional de Justicia evitar pronunciarse sobre los casos particulares y procesos que son ventilados en el fuero de otro poder del Estado.

*Es todo, señora presidenta.*

### **El señor BALCÁZAR ZELADA**

Las conclusiones que se acaban de dar lectura yo creo que sí recogen lo manifestado en la mañana de hoy, en el sentido de que existe falta grave contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, sobre todo, como decíamos, en el punto más neurálgico de estas denuncias que se trata la interpretación de la Constitución respecto a la edad de la investigada.

**La señora ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA** Gracias.

Tal como lo expuse en la mañana, creo que se ha recogido dos de los temas que puede demostrar por lo que sí había, se había incurrido a causal grave; pero también creo que leí las normas correspondientes, incluso de la Ley de la Carrera Judicial, que consideraban que esos pronunciamientos, que se hacían para entrometerse, en un tema que estaba pendiente de resolver, constituía falta grave.

Por lo demás del informe, estoy de acuerdo, menos en ese punto.

Gracias.

### **La señora JUÁREZ GALLEGOS .**

Es una revisión muy rápida de lo que se nos ha comunicado respecto a los cambios que se habrían dado.

Quisiera que el equipo técnico, tal vez, nos pueda explicar por qué en el aspecto referido a la interpretación del numeral 3, del artículo 156, respecto de la edad para ser miembro, que es el tema que, en este caso, sí encuentran causa grave por incumplir el artículo mencionado de la Constitución, el 156. Por qué no está comprendida la señora Inés Tello, que sí estaba comprendida en el informe original.

Acá concluye qué, respecto de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Aldo Vásquez, Henry Ávila, Antonio De La Haza, María Amabilia Zavala, Guillermo Thornberry, Idelma Julia Tumialán Pinto se encuentra causa grave. Pero no incluyen a la señora Inés Tello Valcárcel.

Entonces, este es un aspecto que quisiera que nos lo expliquen.

Y el segundo tema que me gustaría tratar es lo referido a las recomendaciones.

Las recomendaciones entiendo que solamente se refieren a... se recomienda que el Pleno debata este informe final, al amparo del artículo 157 de la Constitución. Y se ha quitado este punto 2, que era que se vea los puntos 5.5.3 y 5.5.4, se vea en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales lo referente a las infracciones constitucionales.

En este caso, en este informe solamente se contemplan dos recomendaciones; y también se exhorte a los miembros de la Junta Nacional evitar pronunciarse sobre casos particulares.

O sea, por qué se ha retirado el segundo punto, que se vea en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Esos son los dos temas que quería que se aclare, presidenta.

### **El señor VERGARA MENDOZA**

En realidad, lamento no haber podido participar en el debate en horas de la mañana, sin embargo, debo felicitar a su presidencia por cuanto se ha podido pronunciar respecto a causas graves en los extremos objetivos, ¿no?

El objetivo es, efectivamente, que la Constitución indica en su artículo 156 inciso c) ser mayor de 45 años y menor de 75 años para ser miembro de la Junta, 75, claro, para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, es expreso.

Y si hubiera por ahí alguna duda respecto a la interpretación, bueno, no se puede negar al Congreso de

la República la facultad que tiene de interpretar su propia norma.

En ese extremo, creo que ha sido muy objetiva la sustentación, en todo caso la conclusión.

También, en efecto, el hecho de no haber brindado un informe, conforme lo indica la norma, también es expreso.

Considero, presidenta, que el esfuerzo que ha hecho el equipo técnico está dentro de los márgenes de lo que nosotros esperábamos correcto.

**La señora ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.**

Gracias, presidenta.

Realmente, bueno, agradezco a la congresista Juárez por habernos hecho notar la omisión en la que ha incurrido la comisión de no considerar como responsable de todos los hechos que han ocurrido con relación a lo de la edad, precisamente, a quien se ha beneficiado; y que si bien no participó en la sesión, era porque ella era la que tenía interés en el tema, de lo contrario, no se hubiera llevado a cabo eso.

No es necesario que lo digan, eso es más evidente y más claro que la luz del Sol, por favor.

Nosotros hemos sido en la mañana claros al sostener la responsabilidad de todos y cada uno de ellos en este tema.

En cuanto a lo otro, lo podemos debatir en el Pleno, pero en este tema no hay recomendación.

Y yo participo, en la opinión de la doctora Juárez, que se involucre a la principal responsable, la beneficiada con todo este tema. Y digo responsable de todas las consecuencias que van a venir debido a su intervención y capricho de mantenerse en un cargo cuando ya no estaba habilitada para ello.

Gracias, presidenta.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Echaíz.

Congresista Luque, perdón, Moyano.

**La señora MOYANO DELGADO**

Presidenta, en un informe, después de una investigación, la recomendación en estos casos, me parece extraño, que solamente se recomienda debatir. Obvio que vamos a debatir el informe en el Pleno. O sea, recomendar debatir este informe es absurdo colocarlo como recomendación.

Luego se recomienda, se les exhorta. Usted, la información que está trayendo y el debate que se ha hecho acá aduciendo todos, por lo menos la mayoría, que existe causa grave en varios de los aspectos señalados, cómo es que solamente les exhortamos a que “compórtense bien”. Eso, presidenta, no creo que puede ser una recomendación.

Tan es así, que el Congreso está facultado, presidenta, incluso para destituir.

Entonces, cómo llevamos un informe para decir: “Miren, debatan y les exhortamos a que se porten bien”. Deberíamos tener una conclusión mucho más concreta, mucho más clara.

Pero, por otro lado, señora presidenta, concordando lo que habíamos revisado con la congresista Juárez acerca de la presencia o el nombre en ese aspecto que ella, la señora Inés Tello, obviamente, era beneficiada desde el inicio y la interpretación de la Constitución que dieron era a favor de la señora Inés Tello.

Pero también hay otro tema, señora presidenta, que tiene que ver con nosotros, con el Parlamento. Hay un aspecto que habla que hay una injerencia, no injerencia de poderes, porque ellos no son un poder.

Hicieron una injerencia respecto a una posición o a un procedimiento que estaba haciendo el Congreso

de la República, que constitucionalmente no correspondía, para iniciar un proceso a la exfiscal de la Nación.

No se puede decir que no se cometió injerencia porque sacar un comunicado, pero porque el comunicado no tuvo los efectos que querían que tenga, entonces no se cumplió con lo que querían hacer.

No es correcto, porque aún cuando obviamente no iban a cumplir con lo que querían hacer porque el Congreso es independiente y toma su propia posición, y en el Congreso nadie puede interferir ni cometer injerencia frente a sus decisiones, no iba a haber, obviamente, un resultado, como ellos querían, pero sí cometieron injerencia.

Entonces, sacaron un comunicado, exhortan al Congreso para que reflexionemos sobre el juicio y antejuicio de un proceso, cuando el procedimiento de acusación constitucional es muy explícito, tiene pasos muy detallados.

Incluso, presidenta, aún cuando recomendemos acá que la comisión acusa ante la Comisión de Acusaciones Constitucionales no podríamos, porque como comisión no podemos presentar una denuncia. Porque si la recomendación es "se recomienda denunciar a la Junta Nacional de Justicia o a los miembros ante la Subcomisión" tendría que ser posteriormente a títulos individuales.

No podríamos decir "la comisión denuncia ante la Subcomisión", no, tendría que asumir alguien esa recomendación, que llega al Pleno.

Si nosotros decimos: "Vamos a denunciar a la Subcomisión", entonces, alguien en el Pleno asume, alguien del Congreso tendría que asumir, o usted como presidenta o algún miembro de la Subcomisión. No se traslada una posición de la comisión, porque todo se vota acá, hacia una Subcomisión de Acusación Constitucional, no se traslada.

Si eso le están recomendando, le están recomendando mal.

Yo, presidenta, concuerdo y creo que en el punto 5.5.1 nosotros deberíamos colocar que hay causa grave. Ese otro punto más.

Lo de la señora Inés Tello, ya lo han mencionado.

Y, bueno, sobre el informe o el aspecto donde está con IDL Reporteros, allí, en realidad, no tenemos mucha más información que dar.

Pero considero que en el 5.5.1 deberíamos incorporarlo como causa grave porque es una intromisión a un poder del Estado. Eso es lo que planteo, señora presidenta.

Y la recomendación, yo le hago la pregunta, además de que podamos debatirlo, porque proponen una recomendación, ¿cuál es la recomendación real que hace la presidencia respecto a las causas graves que hemos encontrado?

### **El señor MORANTE FIGARI**

Respecto a lo expresado por la congresista Juárez y la congresista Echaíz, creo que es bastante claro que el procedimiento para la emisión de la resolución en cuestión se da en virtud a la situación jurídica en la que se encontraba la doctora Inés Tello.

Entonces, es clarísimo que ella es también responsable directa de la situación que generó esta resolución y beneficiaria directa.

Es más, en virtud a la resolución ella ha seguido actuando en la Junta Nacional de Justicia sin siquiera haber planteado la idea de haber solicitado su cese, su exclusión de la Junta en la medida de haber cumplido ya los 75 años.

Por lo tanto, señora presidenta, yo creo que la doctora Inés tiene que ser también contemplada en este numeral de las conclusiones que se están presentando en este informe. Considero que sería fundamental su incorporación en ese punto, porque, en realidad, es quien en virtud a ella se emite esta

resolución.

Muchas gracias.

### **La señora LUQUE IBARRA**

Presidenta, ya no voy a reproducir la posición política y legal que he sostenido en horas de la mañana.

Lo que sí quiero llamar la atención, y lo hago con mucho respeto, es que sí hay una constante de insistir que se diga, se mencione de una manera determinada, porque finalmente hay una mayoría aquí en la Comisión de Justicia que tiene la mayoría y hay una decisión, por lo que veo, tomada de remover a los integrantes de la Junta Nacional.

Entonces, a mí sí me gustaría, presidenta, saber el curso, digamos, de qué va a hacer, porque se ha generado un primer cuarto intermedio a las ocho de la noche. Ahora entiendo que hay cosas que quieren que diga de manera expresa un artículo, otro artículo, en fin, otra precisión.

Creo que hay que tener claro, finalmente, porque la presidencia es la que está proponiendo este tema, para ver finalmente cuándo se vota, porque esto se va a resumir en votos.

Y yo voy a expresar mi posición, que ya señalé en la mañana de manera clara a través de un informe en minoría, indistintamente del resultado.

Gracias, presidenta.

### **El señor CRUZ MAMANI — Muchas gracias, presidenta.**

Bueno, en realidad, mi persona fue de los que muy pocas veces ha intervenido o, en todo caso, tampoco he querido ni emplazar ni preguntar, pero escuchar bastante de todos los testimonios, las participaciones que han tenido los miembros de la Junta Nacional. Un poco ver el contexto del tratamiento, incluso periodístico, y los puntos de vista que se han planteado desde esta mañana y todo el día estamos en este tema.

Puntualmente, también para ser breves, presidenta, en realidad respecto a la injerencia, obviamente que sí, porque, digamos, que también hay que hacer algunas explicaciones un poco más cercanas a lo coloquial, porque las explicaciones muy jurídicas la población no va a entender, porque esto también le tenemos que explicar al país.

Y en ese sentido, yo creo que el razonamiento popular es que sí hubo una injerencia, tan es así que este caso ha llegado aquí y nos ha costado un buen tiempo este análisis, todo este proceso, todo este tiempo. De no haber trascendido, simplemente no estaríamos ni siquiera tocando el tema el día de hoy, o sea eso es evidente.

Y, es más, incluso en una postura de poder a sabiendas de que la Junta Nacional de Justicia no es un poder del Estado, pero sí han querido transmitir, dar un mensaje de poderío.

### **El señor GONZA CASTILLO**

Presidenta, la Junta Nacional de Justicia que evalúa, destituye a jueces y fiscales, hasta donde sabemos, ¿a qué fiscal o juez supremo ha destituido? ¿acaso los jueces y fiscales son personas que nunca se equivocan? ¿son divinos? Son seres humanos, pero pareciera que ni siquiera una amonestación hasta donde sabemos, la Junta Nacional de Justicia ha hecho hacia las jueces y fiscales que debe evaluar y debe sancionar.

Por otro lado, y sobre todo para dirigirnos a la población, a los ciudadanos que seguramente nos están viendo o nos van a ver y están evaluando y en algunos casos, inclusive, hacen defensa de la Junta Nacional de Justicia. El Congreso es el espacio donde el ciudadano común del pueblo puede llegar, creo que es el único espacio donde un ciudadano del Perú profundo, más allá de las creencias políticas o color político o partidario y, en efecto, los que estamos acá en esta comisión y en el Congreso actual, somos diferentes bancadas, de diferentes tendencias.

## **El señor BUSTAMANTE DONAYRE**

Quiero referirme a la conclusión expuesta para el punto 5.5.1 de este informe, aquí una falla lógica en la argumentación, es decir, aquí hay una falacia y voy a referirme específicamente a ello, dice aquí *Esta comisión concluye que respecto de los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia señores: Tumialán, Vásquez, Ávila, de la Haza y Tello, dice: no se encuentra causa grave*, toda vez que el comunicado, dice: *no causó efecto en el proceso que llevó el Congreso*, y sigue a continuación, **(4)** *este siguió su curso normal*, llegando a los resultados que ya conocemos, esto es la inhabilitación de la exfiscal.

Me dirijo a este punto, porque sucede que yo fui el congresista ponente en la acusación constitucional contra la señora Ávalos, con la ex Fiscal de la Nación, y yo tuve que sustentar esa posición en el Pleno del Congreso y naturalmente que había un efecto del comunicado hecho por la Junta Nacional de Justicia.

Ahora, obviamente, este proceso siguió su curso normal, no hubo golpe de Estado ni se interrumpió el funcionamiento del Congreso y sucede que se llegó a los resultados que dicen aquí *que ya conocemos*, esto es la inhabilitación de la ex Fiscal, pero eso es porque los 130 congresistas, entonces, votaron en su mayoría por la inhabilitación de la señora ex Fiscal, pero no porque ya que se ganó por la inhabilitación de la señora ex Fiscal, entonces, no hubo efecto de aquellas instituciones que equivocadamente prestaron su apoyo a la señora Ávalos y naturalmente estuvieron básicamente conminando a los congresistas a que no votaran en favor de lo que ellos consideraban que no era su línea de pensamiento.

Entonces, aquí hay, repito, entonces, una falle lógica en esta argumentación y yo pienso que, en consecuencia, no debe ser considerada como la premisa para luego decir que no ha habido falta grave ¿qué se esperaba? O sea, solamente si hubiera habido una, no inhabilitación de la señora ex Fiscal, o sea, si se le hubiese absuelto, en ese caso, uno podía argüir "Ah, entonces, fue el efecto de la Junta Nacional de Justicia", eso no es así, es una falacia. La Junta Nacional de Justicia es la entidad que remueve y que nombra fiscales, por supuesto, jueces, entonces, naturalmente que la posición de esta institución, la posición pública, hecha mediante un comunicado difundido públicamente tenía que incluir e influyó, en mi opinión, fue un abuso de autoridad, ellos excedieron sus competencias al hacer este anuncio y naturalmente, yo pienso que sí tuvo influencia y lo digo en mi condición de ponente de precisamente esa acusación constitucional. Naturalmente, yo no puedo decir "Mire, qué pena, debido a la influencia de la Junta Nacional de Justicia es que se perdió la posición del ponente", no, fue a pesar de eso, a pesar de eso los congresistas votamos en mayoría para que la señora ex Fiscal de la Nación pueda ser encontrada infractora de la Constitución y, como consecuencia de ello, se le inhabilitó para ejercer función pública y, con ello, se le inhabilitó para que continuara siendo fiscal suprema y, por supuesto, ahora ella está ya no trabajando como fiscal suprema. Pero esto es a pesar de lo que hizo la Junta Nacional de Justicia, eso fue un hecho, nosotros no podemos ponderar la actitud de la Junta Nacional de Justicia mediante este comunicado que excedía sus competencias como simplemente una condición que debía cumplirse, el éxito del comunicado, para que realmente se pudiera hablar de una injerencia. La injerencia hubo, el comunicado es precisamente la demostración de que hubo injerencia, esa es la demostración de que hubo causa grave.

Muchas gracias, presidenta.

## **El señor MUÑANTE BARRIOS**

Sí, presidenta.

Solamente para poder referirme en el punto de en cuanto al pronunciamiento ¿no?

También manifiesto mi disconformidad con lo resuelto en que no habría causa grave en ese sentido. Habría que precisar, presidenta, que no existe facultad alguna de la Junta Nacional de Justicia ni del Poder Judicial ni ningún otro poder del Estado que faculte a hacer pronunciamiento de esa naturaleza, presidenta.

Hay que recordar que las facultades para los organismos públicos con siempre bajo una interpretación respectiva, es decir, ninguna entidad podría arrogarse alguna facultad ni siquiera por analogía, eso es un principio básico de nuestra legislación, presidenta.

Entonces, cuando nos dicen a nosotros, cuando nos dijeron a nosotros en la comisión los abogados de la Junta que ellos estaban velando por la separación de poderes, en realidad, presidenta, no es función de la Junta Nacional de Justicia hacer eso.

Entonces, vestir su pronunciamiento bajo la supuesta defensa de la separación de poderes tampoco lo excusa, presidente, de haber hecho ese pronunciamiento. Por ende, al no estar regulado esta facultad ellos se han extralimitado de sus funciones y, por ende, han cometido, presidenta, causa grave.

Por eso, yo solicito la reconsideración en este punto, porque sí considero, presidenta, que eso tiene que ser sometido de esa manera al Pleno y que sea el Pleno con la votación correspondiente quien determine si esa conducta efectivamente se incluye como causa grave, presidenta.

Muchísimas gracias.

### **El señor Balcázar Zelada**

Con lo que acabamos de escuchar, surge una, diremos, una enmienda que hay que hacer a la Constitución sobre la edad de la señora que forma parte de la Junta Nacional de Justicia, porque no se ha considerado y la congresista Patricia Juárez ha sido muy puntual al advertir de que no hay ningún fundamento como para haberla excluido de la nómina, porque es obvio, es obvio que el Acta, que ustedes ya saben, hace referencia, es una Acta que no nació por sí y ante sí de los miembros que la tomaron, la suscribieron, sino que hubo una especie de inductora que llevó precisamente, no solamente a que se tome ese acuerdo, sino para que el presidente de la Junta, según aparece de los documentos, pidiera una opinión a Servir, entonces, eso, o sea, hay una complicidad primaria ahí que no, de ninguna manera podemos excluirlo, porque sería incongruente y contradictorio que solamente respondan los que firmaron al Acta, cuando la beneficiaria y, además, la que indujo a la toma de una decisión de esa naturaleza, porque ella sabía perfectamente que su edad no le permitía seguir un día más en la Junta Nacional y eso provocó, precisamente, que se consultara a Servir, como repito.

Pero, de todas maneras, yo creo que esa omisión que aparece aquí hay que subsanarla de inmediato en este dictamen, en estas conclusiones para que, entonces, así pueda en las conclusiones finales podrían también guardar coherencia en el sentido de que la conclusión número 1 que dice que se dé cuenta al Pleno para los fines del artículo 157 de la Carta Magna. Pero yo creo que ahí habría que precisar mejor, o sea, decir que se da cuenta con la conclusión de la comisión especial de Justicia de encontrar hechos graves y lo acusamos por hechos graves ¿no es cierto? Y que proceda el Pleno como corresponde.

Y lo digo esto, lo sigo esto, señora presidenta, colegas, por una situación de formación académica universitaria, yo no puedo concebir de que, por ejemplo, ciertas ONG que manejan los periódicos y otras entidades y personajes muy conocidos de que había una suerte de balanceo de poderes y que no se respeta la democracia en el Perú cuando la cosa es al revés, los únicos órganos en la división de poderes que se reconoce son tres: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no hay más, los otros órganos autónomos que se crearon en la Constitución no pueden tener el mismo rango constitucional que los poderes clásico establecidos en la Constitución, nunca. Entonces, la Junta Nacional por más que se haya reconocido que es un órgano autónomo, pero tiene que interpretarse dentro de lo que significa la doctrina de división de poderes y no puede estar de ninguna manera reclamando igualdad y paridad, porque eso significa distorsionar al sistema democrático del país.

Entonces, yo creo que, en ese sentido, por eso, y, además, que no los elige nadie ¿no? nosotros somos electos por el pueblo, el Congreso de la República.

Entonces, yo creo que ahí también habría que ya ir con el pie precisando cuáles son los alcances de que tiene un órgano autónomo como la Junta Nacional, no puede ser un poder del Estado, menos reclamar

de que hay un contrapeso con el Congreso, eso es inaudito, es un argumento que solamente beneficia a quienes controlan ciertos organismos de nombramiento de jueces y fiscales en el país.

Entonces, yo creo que, señora presidenta, por esas razones, yo pienso de que, repito, hay que enmendar este, inmediatamente, estas conclusiones e ir al voto incluyendo la..., y luego también las otras causales que han enumerado, me parece que ahí ya en el Pleno veremos quienes lo defienden y quienes se sustentan las conclusiones que vamos a aportar a través de la Comisión de Justicia y, además, demostraremos con eso al país de que estamos haciendo un verdadero análisis de todos los puntos que se han denunciado y que han venido, precisamente, para la comisión.

Muchas gracias, presidenta.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Balcázar.

Tiene el uso de la palabra, congresista Juárez.

**La señora JUÁREZ GALLEGOS**

Yo planteo en este momento que vamos a proceder ya a la votación, una cuestión previa para que se vote por separado cada uno de los temas que han sido materia de debate y que están contemplados en el informe de manera detallada, inclusive, las recomendaciones.

Y voy a permitirme dejar en el uso de la palabra a la congresista Moyano para que explique, en cada caso, digamos, cuál es el planteamiento que estamos realizando.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Juárez.

Adelante, congresista Moyano.

**La señora MOYANO DELGADO**

Presidenta, concordando con la propuesta de la congresista Juárez, pero, digo yo, complementando.

Sería bueno, señora presidenta, porque casi todos los miembros hemos opinado, digo casi todos, por si acaso, que en la parte acerca de la intromisión respecto del comunicado pidiendo la reflexión al Congreso de la República, lo que propongo, señora presidenta, es que esto se reconstruya, que se ponga, que se encuentra una causa grave, porque tenemos que votar eso. Porque la propuesta presentada por la congresista Juárez que es la cuestión previa para que votemos punto por punto, es precisamente, porque no estamos de acuerdo sobre una de las propuestas que están planteando.

Entonces, yo propongo que votemos, porque en el punto 5.1 hemos encontrado causa grave respecto a esa, eso es lo que propongo ¿no?

Y, si es que no se va a votar, si es que no se va a hacer separado. Para que podamos votar en conjunto deberíamos hacer dos cosas: encontrar causa grave en eso e incorporar a la señora Inés Tello en la otra, en el 5.53 reformulando eso, se vota todo, si no es así, la cuestión previa es de uno por uno.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, congresista Moyano.

Sí, efectivamente, escuchando la participación se está recogiendo también la opinión de cada uno de ustedes y como usted mencionó es casi la mayoría, casi todos los congresistas que coinciden en ese pedido, estamos tomando en consideración en el punto -no, de la interpretación, ajá, acá está- sí, del 5.5.3 en la cual se solicita que se le incorpore a la señora Inés Tello, esto.

Y, con respecto también al punto 5.5.1 en la cual se está solicitando que se cambie la interpretación que sí se encuentra causa grave.

Y, asimismo, en las recomendaciones también se había observado con respecto a la última recomendación de exhortación, se va a quitar la exhortación para que, en todo caso, queda quedaría, se agregaría a la primera recomendación...

Sí, estoy haciendo las precisiones para que luego se vote con cargo a redacción.

Ya, en la recomendación quedaría, en todo caso, de esta manera: *Conforme a las conclusiones se recomienda que el Pleno del Congreso de la República al amparo del artículo 157 de la Constitución Política del Perú remueva a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.*

**La señora PRESIDENTA.**— Listo, señores congresistas. Entonces, vamos a pasar al voto con cargo a redacción.

**La señora JUÁREZ GALLEGOS** Sí, presidenta. En vista que se ha aceptado la sugerencia de casi todos los congresistas que hemos intervenido estamos de acuerdo, a efectos de retirar la cuestión previa.

**La señora PRESIDENTA.**— Okay, gracias, congresista Juárez.

Bien, con cargo a redacción vamos a pasar a la votación del informe final de la Moción 7565.

Señor secretario técnico, sírvase a llamar asistencia para la votación.

**El SECRETARIO TÉCNICO pasa lista para la votación nominal:**

Votación del informe final con cargo a redacción.

Muñante Barrios (); Limachi Quispe (); Acuña Peralta (); Alegría García (); Alva Prieto.

**La señora ALVA PRIETO** A favor.

**El señor ARAGÓN CARREÑO** A favor.

**El señor BALCÁZAR ZELADA** A favor.

**El señor CRUZ MAMANI** A favor.

**El señor DÁVILA ATANACIO** Dávila Atanacio, en contra.

**La señora ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA** A favor.

**El señor GONZA CASTILLO** A favor.

**La señora JUÁREZ CALLE** Abstención.

**La señora JUÁREZ GALLEGOS** A favor.

**La señora LUQUE IBARRA** En contra.

**El señor MORANTE FIGARI** Morante Figari, a favor.

**La señora MOYANO DELGADO** A favor.

Paredes Gonzales (); Torres Salinas (); Tudela Gutiérrez ().

**La señora LIMACHI QUISPE** en contra, para consignar mi voto, por favor.

**La señora LIMACHI QUISPE** En contra.

**La señora TUDELA GUTIÉRREZ,**A favor, con resera.

**El señor VERGARA MENDOZA** A favor, con reserva.

**La señora YARROW LUMBRERAS** A favor.

**La señora TORRES SALINAS** Buenas noches.

Torres Salinas, a favor.

**La señora RIVAS CHACARA** Abstención.

Han votado....

Ventura Ángel, está votando por el chat a favor.

Han votado 20 señores congresistas.

Esdras Medina, a favor.

15 votos a favor; tres, en contra; dos, abstenciones.

Ha sido aprobado el informe final por mayoría.

**La señora PRESIDENTA.**— Gracias, secretario técnico.

En consecuencia, ha sido aprobado por mayoría el informe final de la Moción 7565.

No habiendo más puntos por tratar en la presente sesión, solicito la dispensa de la aprobación del acta para tramitar los acuerdos adoptados en la presente sesión. Si no hay observación se dará por aprobada. Ha sido aprobado.

Siendo las nueve de la noche con veintiocho minutos, se levanta la sesión.

Muchas gracias, por su presencia.

**—A las 21:28 h, se levanta la sesión.**

*Se deja constancia que forma parte de esta acta la transcripción de la versión magnetofónica de la presente sesión, y complementariamente el audio y video de la misma.*



Firmado digitalmente por:  
LIMACHI QUISPE Nieves  
Esmeralda FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/10/2023 17:15:15-0500



Firmado digitalmente por:  
RIVAS CHACARA Janet  
Milagros FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/10/2023 18:40:58-0500

## MP interno

---

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** lunes, 30 de octubre de 2023 10:37  
**Para:** Luz Sandoval Ruiz de Morales  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Informes de Comisiones  
**Datos adjuntos:** ceae0cb312bfaaea2f6d9689c7e10a58.pdf

**[Solicitante]:** lsandoval@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Informes de Comisiones

**[Mensaje]:** Por encargo del Dr. Nicolini, Secretario Técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, le envío 6ta. Acta Ordinaria aprobado el 18 de octubre último, para ser anexado al Informe Final de Mayoría de la Moción 7565 - JNJ

**[Fecha]:** 2023-10-30 10:36:42

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.